

INFORME No. 78/13

CASO 12.794

FONDO

WONG HO WING

PERÚ

I.	RESUMEN	1
II.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN	2
	A. Trámite de la petición	2
	B. Trámite de las medidas cautelares y provisionales	3
III.	POSICIÓN DE LAS PARTES.....	5
	A. El peticionario	5
	B. Posición del Estado	9
IV.	HECHOS PROBADOS	12
	A. Marco normativo relevante en materia de extradición en Perú	13
	B. Tratado bilateral de extradición entre Perú y la República Popular China.....	18
	C. Proceso de extradición seguido contra el señor Wong Ho Wing y recursos interpuestos con ocasión a dicho proceso	23
	D. Información de conocimiento público que son relevantes para el análisis de una solicitud de extradición China	49
IV.	ANÁLISIS DE DERECHO	58
	A. Consideraciones previas	58
	B. Análisis de los hechos a la luz de la Convención Americana	59
	1. Derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana)	59
	2. Derechos a la vida, integridad personal y protección judicial (artículos 4, 5 y 25 de la Convención Americana)	69
	3. Derecho a las garantías judiciales (artículos 8 de la Convención Americana).....	91
V.	CONCLUSIONES	94
VI.	RECOMENDACIONES	95

INFORME No. 78/13

CASO 12.794

FONDO

WONG HO WING

PERÚ

18 de julio de 2013

I. RESUMEN

1. El 27 de marzo de 2009 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada por Luis Lamas Puccio (en adelante "el peticionario") en favor de Wong Ho Wing¹, en la cual se alegó la violación por parte de la República del Perú (en adelante "Perú", "el Estado" o "el Estado peruano") de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en el marco de la detención en Perú desde el mes de octubre de 2008 y el proceso de extradición como consecuencia de una solicitud por parte de la República Popular China. Este proceso ha continuado actualizándose a lo largo del trámite y a la fecha se encuentran vigentes las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, requiriendo al Estado peruano que se abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing a fin de permitir el pronunciamiento de la Comisión Interamericana.

2. El 1 de noviembre de 2010 la Comisión emitió el informe de admisibilidad N° 151/10, mediante el cual declaró admisible la petición respecto de los derechos establecidos en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

3. El peticionario alegó una serie de irregularidades en la solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing e indicó que a pesar de ellas el Estado peruano no exigió oportunamente las garantías necesarias para asegurar que la pena de muerte no le sería aplicada. Señaló que el Estado no dio cumplimiento a los propios requisitos que el marco normativo le exigía en materia de extradición y que existe una clara intención del Estado de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China. Según el peticionario, todo el trámite se ha extendido por un lapso desproporcionado de tiempo, convirtiendo el arresto provisorio del señor Wong Ho Wing en una detención arbitraria. En comunicaciones más recientes, el peticionario enfatizó que no obstante haber obtenido una decisión del Tribunal Constitucional a favor del señor Wong Ho Wing, el Estado ha dispuesto mecanismos para evitar el acatamiento de dicho fallo.

4. Por su parte, el Estado mantuvo diferentes posiciones a lo largo del trámite ante la Comisión Interamericana. Inicialmente indicó que si bien hubo algunos problemas, los mismos fueron subsanados en respuesta a los recursos interpuestos por el peticionario. Posteriormente, el Estado señaló que el Tribunal Constitucional emitió una sentencia mediante la cual ordenó al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing. En ese sentido, solicitó el archivo de la petición por "sustracción de

¹ En escritos de las partes y extractos de expedientes judiciales recibidos por la CIDH, se hace referencia a la presunta víctima con los nombres Wong Ho Wing, "Huang Hai Yong", "Huang Haiyong", "Huang He Yong", "Wong He Yong" y "Wuang He Yong".

materia". En un tercer momento, tras información sobre una serie de recursos intentados por autoridades estatales respecto de la sentencia del Tribunal Constitucional, el Estado ha venido argumentando que al haberse producido una enmienda legislativa en China, era necesario buscar un mecanismo para determinar el alcance de dicha sentencia a la luz de la enmienda. A lo largo de todo el trámite ante la Comisión, el Estado argumentó la inexistencia de un riesgo de aplicación de la pena de muerte en China para el señor Wong Ho Wing.

5. Tras analizar la posición de las partes la Comisión Interamericana concluyó que el Estado de Perú es responsable por la violación de los derechos a libertad personal, vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 7, 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Wong Ho Wing. En virtud de estas conclusiones, la Comisión efectuó las recomendaciones respectivas.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

A. Trámite de la petición

6. El 27 de marzo de 2009 la Comisión recibió la petición inicial presentada por Luis Lamas Puccio. El trámite desde la presentación de la petición hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el informe de admisibilidad 151/10 emitido el 1 de noviembre de 2010. En dicho informe la CIDH declaró la admisibilidad de la petición en cuanto a la posible violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

7. El informe de admisibilidad fue transmitido al peticionario y al Estado el 9 de noviembre de 2010. En esa ocasión la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de facilitar una solución amistosa y solicitó al peticionario que presentara sus observaciones sobre el fondo en el plazo de 3 meses. El Estado presentó información adicional mediante comunicaciones recibidas el 3 y 10 de noviembre, y el 2 y 15 de diciembre de 2010. A su vez, el peticionario remitió un escrito adicional el 4 de noviembre de 2011.

8. Mediante comunicación recibida el 7 de marzo de 2011, el peticionario envió sus observaciones sobre el fondo. El 10 de marzo de 2011 dicha información fue trasladada al Estado, otorgándole el plazo de tres meses para que presentara observaciones. El 16 de marzo de 2011 el peticionario envió información adicional. El 21 de junio de 2011 el Estado peruano solicitó una prórroga para presentar sus observaciones sobre el fondo. El 24 de junio de 2011 la Comisión otorgó la prórroga solicitada hasta el 11 de julio de 2011. El 12 de julio de 2011 el Estado solicitó una nueva prórroga para presentar sus observaciones sobre el fondo. El 29 de julio de 2011 la Comisión informó al Estado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.2 del Reglamento, no era posible otorgar la prórroga solicitada. En la misma comunicación la CIDH indicó que "continuará con el trámite de la presente denuncia, esperando contar con la participación oportuna del Ilustrado Gobierno de Perú".

9. El 4 de agosto de 2011 el Estado presentó una comunicación mediante la cual solicitó a la Comisión el archivo de la petición, pues con base en una sentencia del Tribunal Constitucional que ordenó al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China, había operado la "sustracción de materia" de la petición ante el sistema interamericano. El 8 de agosto de

2011 la Comisión remitió esta comunicación al peticionario, solicitándole que presentara sus observaciones dentro del plazo de un mes.

10. El 8 de septiembre de 2011 el peticionario presentó sus observaciones, las cuales fueron transmitidas al Estado peruano el 3 de octubre de 2011, solicitándole que en un plazo de un mes presentara sus observaciones. El 7 de octubre de 2011 el peticionario presentó información adicional, la cual fue trasladada al Estado el 1 de noviembre de 2011. El 22 de noviembre de 2011 el Estado presentó información adicional. El 25 de noviembre de 2011 el peticionario presentó información adicional. El 1 de febrero de 2012 el peticionario presentó información adicional, la cual fue trasladada al Estado peruano el 8 de febrero de 2012. En esta comunicación, la CIDH solicitó al Estado peruano información específica² a la luz del pedido del peticionario de que se elevara una nueva solicitud de medidas provisionales a la Corte (sobre el trámite de las medidas cautelares y provisionales ver *infra* párrs. 14 a 23).

11. El 21 de febrero de 2012 el Estado peruano presentó respuesta a este requerimiento de información, la cual fue trasladada al peticionario el 22 de febrero de 2012. El 17 de febrero de 2012 el peticionario presentó información adicional, la cual fue trasladada al Estado el 5 de marzo de 2012. El 27 de febrero y el 2, 5 y 14 de marzo de 2012 el peticionario presentó información adicional. El 22 de marzo de 2012 se trasladó al Estado la información adicional presentada por el peticionario el 25 de noviembre de 2011. El 23 de marzo de 2012 se trasladó al Estado la información adicional presentada por el peticionario el 2, 5 y 14 de marzo de 2012, solicitándole que en un plazo de un mes presentara sus observaciones.

12. El 26 de marzo de 2012 la Comisión celebró una audiencia pública sobre el fondo del caso. En dicha audiencia las partes aportaron información actualizada y formularon observaciones adicionales sobre el fondo. El 27 de noviembre de 2012 el peticionario presentó información adicional. El 5 de diciembre de 2012 la Comisión transmitió la información del peticionario al Estado. El 3 de abril de 2013 el peticionario presentó información adicional. El 15 de abril de 2013 la Comisión transmitió la información del peticionario al Estado.

13. El 27 de abril de 2013 el Estado de Perú presentó sus observaciones. El 1 de mayo de 2013 el Estado presentó su respuesta. El 20 de mayo de 2013 la Comisión transmitió la información del Estado al peticionario. El 25 de junio de 2013 el Estado presentó información adicional. El 26 de junio de 2013 la Comisión transmitió la información del Estado al peticionario.

B. Trámite de las medidas cautelares y provisionales

14. El 21 de enero de 2009 la CIDH recibió una solicitud de medidas cautelares a favor del señor Wong Ho Wing. Tras una serie de trámites y de conformidad con el artículo 25 de su Reglamento, el 31 de marzo de 2009 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del señor Wong Ho Wing y solicitó al Estado peruano que se abstuviera de extraditarlo hasta tanto se pronunciara sobre la petición individual presentada el 27 de marzo de 2009 en los términos del artículo 44 de la Convención. Tanto el Estado como

² Las preguntas efectuadas por la CIDH al Estado en esta oportunidad fueron: “1. Cómo se ha visto reflejado en el proceso de extradición y en la situación procesal del señor Wong Ho Wing el fallo de Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011 que ordena al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditarlo?; 2. Si aún no se ha tomado una decisión definitiva sobre la solicitud de extradición, cuál es el procedimiento para tomarla y durante qué marco temporal?; y 3.Cuál es la base jurídica para mantener al señor Wong Ho Wing privado de libertad?”.

el peticionario presentaron información sobre la implementación de las medidas cautelares en varias oportunidades.

15. El 9 de noviembre de 2009 se recibió una comunicación del peticionario requiriendo que la Comisión elevara una solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana. El 2 de febrero de 2010 el peticionario reiteró dicha solicitud, señalando que el 27 de enero de 2010 la Corte Suprema de Justicia había declarado procedente la solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing a la República Popular China. El 24 de febrero de 2010 la CIDH solicitó a la Corte Interamericana las medidas provisionales en los términos del artículo 63.2 de la Convención. El 24 de marzo de 2010 el Presidente en ejercicio de la Corte requirió al Estado peruano que “se abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing mientras [la] solicitud de medidas provisionales no sea resuelta por el pleno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”³.

16. El 28 de mayo de 2010 la Corte Interamericana dictó medidas provisionales a favor de Wong Ho Wing y requirió que el Estado “se abstenga de extraditar[lo] hasta el 17 de diciembre de 2010, de manera de permitir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que examine y se pronuncie sobre la petición P-366-09 interpuesta ante dicho órgano el 27 de marzo de 2009”⁴.

17. Mediante comunicación de 11 de noviembre de 2010 la Comisión informó a la Corte Interamericana sobre la adopción de informe de admisibilidad 151/10 y solicitó la ampliación de la vigencia de las medidas provisionales. El 26 de noviembre de 2010 la Corte Interamericana amplió la vigencia de las medidas provisionales hasta el 31 de marzo de 2011. El 25 de febrero de 2011 la Corte Interamericana sostuvo una audiencia sobre la implementación de las medidas provisionales y el 4 de marzo de 2011 volvió a ampliar su vigencia hasta el 15 de julio del mismo año. El 1 de julio de 2011 la Corte Interamericana amplió nuevamente las medidas provisionales hasta el 15 de diciembre de 2011.

18. El 4, 9 y 18 de agosto de 2011, el Estado de Perú solicitó el levantamiento de las medidas provisionales, con base en una sentencia del Tribunal Constitucional, mediante la cual se requirió al Poder Ejecutivo que se abstuviera de extraditar al señor Wong Ho Wing. El 8 de septiembre de 2011, tras estudiar la información aportada por el Estado peruano y ante el compromiso asumido por el mismo de dar estricto cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional, la Comisión informó a la Corte que se encontraba de acuerdo con el levantamiento de las medidas provisionales. El 10 de octubre de 2011 la Corte Interamericana dispuso el levantamiento de las medidas provisionales, indicando:

En consecuencia, teniendo en cuenta las decisiones del Tribunal Constitucional del Perú, la información remitida por las partes, la solicitud de levantamiento del Estado y la opinión de la Comisión Interamericana (*supra* Considerandos 6 a 8), la Corte Interamericana considera que los requisitos de extrema gravedad, urgencia y necesidad de prevenir daños irreparables a la integridad y a la vida del beneficiario han dejado de concurrir, de modo que procede el levantamiento de las presentes medidas provisionales⁵.

La Corte Interamericana valora positivamente el control de convencionalidad realizado por el Tribunal Constitucional del Perú en el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía

³ http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/wong_se_01.pdf.

⁴ http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/wong_se_02.pdf.

⁵ http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/wong_se_06.pdf.

establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el presente procedimiento provisional. Asimismo, sin perjuicio de la conclusión de las presentes medidas provisionales, la Corte Interamericana recuerda que los Estados tienen el deber constante y permanente de cumplir con las obligaciones generales que le corresponden bajo el artículo 1.1 de la Convención, de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción⁶.

19. El 2 de marzo de 2012 la Comisión solicitó a la Corte Interamericana que otorgara nuevamente las medidas provisionales a favor del señor Wong Ho Wing. Esta solicitud se sustentó en información recibida respecto de la reactivación del proceso de extradición, no obstante la sentencia del Tribunal Constitucional. El 27 de abril de 2012 la Corte emitió una Resolución mediante la cual solicitó información al Estado peruano⁷.

20. El 26 de junio de 2012 la Corte Interamericana emitió una Resolución otorgando nuevamente las medidas provisionales en los siguientes términos: “Requerir al Estado que, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución se abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing hasta el 14 de diciembre de 2012, de manera de permitir que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos examine y se pronuncie sobre el caso No. 12.794”⁸.

21. El 13 de febrero de 2013 la Corte Interamericana emitió una Resolución prorrogando las medidas provisionales. El 1 de abril de abril de 2013 la Comisión solicitó a la Corte Interamericana una nueva extensión de las medidas provisionales a favor del señor Wong Ho Wing hasta el 31 de julio de 2013. Esta solicitud se sustentó en que la Comisión decidió diferir la deliberación de fondo para el 148 período de sesiones, a celebrarse entre el 8 y 19 de julio de 2013, a fin de contar con los alegatos de las partes respecto a la resolución emitida por el Tribunal Constitucional el 12 de marzo de 2013.

22. El 22 de mayo de 2013 la Corte Interamericana emitió una Resolución en los siguientes términos: “Requerir al Estado que (...) se abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing hasta el 30 de agosto de 2013, de manera de permitir que la Comisión (...) examine y se pronuncie sobre el caso No. 12.794”.

23. A la fecha de aprobación del presente informe, las medidas provisionales ordenadas por la Corte se encuentran vigentes.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. El peticionario

⁶ http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/wong_se_06.pdf.

⁷ http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/wong_se_07.pdf. Los puntos sobre los cuales se solicitó información fueron: a) los efectos jurídicos de la decisión de 14 de marzo de 2012 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia respecto del procedimiento de extradición y si luego de esta decisión, de acuerdo con el derecho interno, el único requisito pendiente sería la decisión del Poder Ejecutivo; b) los efectos jurídicos de dicha decisión en relación con las decisiones del Tribunal Constitucional que ordenan no extraditar al señor Wong Ho Wing; y c) si de conformidad al derecho interno la decisión del Tribunal Constitucional y su aclaratoria, que ordenan no extraditar al señor Wong Ho Wing resultan jurídicamente vinculantes para el Poder Ejecutivo y demás poderes del Estado.

⁸ http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/wong_se_08.pdf.

24. El peticionario indicó que el 27 de octubre de 2008 el señor Wong Ho Wing fue detenido en Perú a raíz de una orden de captura cursada por la INTERPOL, a solicitud de autoridades judiciales de la República Popular China, en el marco de un proceso penal que se lleva a cabo en ese país por los delitos de lavado de dinero, soborno, contrabando y defraudación aduanera. Señaló que la solicitud de extradición cursada por la República Popular China contenía la traducción solamente del artículo 153 del Código Penal chino, el cual tipifica los delitos de contrabando y defraudación aduanera. Manifestó que dicha solicitud omitió la traducción del artículo 151 del mismo código, el cual contempla la posibilidad de aplicación de la cadena perpetua o la pena de muerte para la modalidad agravada de los referidos delitos.

25. Según lo alegado, el 20 de enero de 2009 la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia concluyó que el pedido de extradición de Wong Ho Wing satisfacía los requisitos previstos en la legislación peruana, respecto de los delitos de defraudación de rentas de aduana y contrabando. Indicó que el 26 de enero de 2009 el representante de la presunta víctima interpuso una acción de *habeas corpus*, planteando la existencia de riesgo para la vida e integridad del señor Wong Ho Wing. Señaló que dicha acción tuvo el efecto de emplazar a la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia a dictar una nueva resolución consultiva.

26. El peticionario indicó que el 5 de octubre de 2009 se realizó una nueva audiencia de extradición ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Adujo que el 12 de octubre de 2009 el señor Wong Ho Wing presentó una segunda acción de *habeas corpus* contra los integrantes de la Sala Penal Permanente. La información presentada indica que esa acción fue declarada improcedente el 5 de enero de 2010, decisión que habría sido recurrida por el señor Wong Ho Wing.

27. Según el peticionario, el 11 de diciembre de 2009 el Embajador de la República Popular China en el Perú envió un oficio al Presidente de la Sala Penal Permanente, informando que el Tribunal Popular Supremo de China había emitido una resolución comprometiéndose a no aplicar la pena de muerte a la presunta víctima. Indicó que tras la realización de nuevas audiencias orales ante la Sala Penal Permanente, ésta adoptó una segunda resolución consultiva el 27 de enero de 2010, declarando procedente la solicitud de extradición por los delitos de defraudación de rentas de aduanas y cohecho en agravio de la República Popular China.

28. El peticionario afirmó que el 9 de febrero de 2010 el representante del señor Wong Ho Wing interpuso una tercera acción de *habeas corpus* contra el Presidente de la República, el Ministro de Justicia y el Ministro de Relaciones Exteriores, a quienes correspondería adoptar una decisión final sobre la extradición de la presunta víctima. De acuerdo con la información presentada, esa acción fue desestimada el 25 de febrero de 2010 por el 42º Juzgado Penal de Lima y el 14 de abril de 2010 por la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima. A lo largo del trámite de fondo ante la CIDH, las partes informaron sobre la decisión del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011, mediante la cual se declaró fundado el recurso de *habeas corpus*, y se ordenó al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing.

29. El peticionario señaló que el Gobierno peruano se ha negado a acatar la sentencia del Tribunal Constitucional. Indicó que esta negativa a acatar los fallos se ha manifestado a través de una “estrecha y maquinada coordinación entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Poder Judicial a los efectos de darle tiempo a la procuraduría del mencionado ministerio para que geste una nueva e ilegal revisión de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional”.

30. El peticionario afirmó que en enero de 2011 el señor Wong Ho Wing fue visitado por cinco funcionarios de la República Popular China en el Penal Sarita Colonia, quienes le habrían pedido “desistirse de sus acciones legales y aceptar la extradición, prometiéndole que, una vez en China, no se le impondría la pena de muerte e, incluso, no se le procesaría penalmente, pero que era necesario concretar su extradición”.

31. Con relación a los alegatos de derecho, y específicamente respecto de los **derechos a la vida e integridad personal**, el peticionario señaló que bajo el artículo 4.2 de la Convención y el artículo 6.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la pena capital sólo debe imponerse en circunstancias extraordinarias y por los delitos más graves que afectan los bienes jurídicos de máxima importancia. Añadió que la jurisprudencia de la Corte Interamericana, al igual que el criterio del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (en adelante “el Comité de Derechos Humanos”) ha definido “delitos más graves”, a los efectos de la aplicación de la pena capital, como aquellos que entrañan la pérdida de la vida humana. Destacó que los supuestos delitos imputados al señor Wong Ho Wing en China no pueden ser considerados de naturaleza grave, por lo cual la posibilidad de aplicación de la pena de muerte es contraria a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

32. El peticionario afirmó que el parecer de la Corte Suprema de Justicia favorable a la extradición del señor Wong Ho Wing desconoce lo establecido en el artículo 517, numeral 3, apartado d) del Código Procesal Penal peruano, el cual prohíbe la concesión de la extradición cuando el *extraditurus* puede ser objeto de la pena de muerte o no existan garantías suficientes por parte del Estado requirente sobre su no aplicación. Argumentó que correspondía a la Corte Suprema evaluar adecuadamente el hecho de que China es el país “con mayor número de condenas y ejecuciones a muerte en el mundo, impuestas sin las garantías procesales debidas utilizando, incluso, la tortura como mecanismo para obtener confesión auto-inculpatoria y tomada como prueba en los tribunales”. Añadió que la información sobre condenas de muerte está clasificada como secreto de Estado en China, por lo cual no habría posibilidades de que el Estado peruano ejerza un control sobre la no aplicación de la pena de muerte al señor Wong Ho Wing una vez se encuentre bajo la jurisdicción de su país de origen.

33. El peticionario mencionó alertas de la organización Amnistía Internacional que han denunciado que autoridades judiciales chinas habrían aplicado condenas a la pena de muerte con posterioridad a que el gobierno chino había solicitado su extradición y asegurado que a tales personas no se aplicaría la pena capital. Afirmó que “no hay una solicitud o requerimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores por parte del órgano jurisdiccional competente [...] en el que se dejara constancia sobre su indagación sobre la aplicación de la pena de muerte en dicho país (...)”. Sostuvo que en vista de informes de diferentes organizaciones no-gubernamentales y comités de las Naciones Unidas denunciando el uso de la tortura en procesos penales en China, el Estado peruano “también debió requerir al gobierno chino la garantía de no aplicarle actos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Señaló que a efectos de determinar si existen razones fundadas para creer que una persona sujeta a extradición se encuentra en riesgo de ser sometida a tortura en el Estado requirente, las autoridades deben tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluyendo la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de derechos humanos.

34. El peticionario manifestó que el comportamiento de las autoridades chinas en la solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing pondría de manifiesto que cualquier compromiso asumido en el plano diplomático o jurisdiccional no sería confiable. Además, el peticionario señaló que el Estado peruano nunca se preocupó por indagar sobre la validez de dichos compromisos en el marco de la práctica de la aplicación de la pena de muerte en China. Añadió que aún cuando las garantías de no

aplicación de la pena de muerte fuesen cumplidas, “el contexto de violaciones persistentes y manifiestas de derechos humanos en el Estado chino y de la actuación de autoridades chinas en el proceso de extradición permiten concluir que el señor Wing sería sometido a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

35. Por todo lo anterior, el peticionario argumentó que la resolución consultiva de la Corte Suprema de Justicia favorable a la extradición del señor Wong Ho Wing implica un incumplimiento del deber de prevenir la violación a los derechos a la vida e integridad personal previstos en los artículos 4 y 5 de la Convención. En consideración del peticionario, la concesión de la extradición del señor Wong Ho Wing “representa una forma indirecta de aplicar la pena de muerte, pues viéndose imposibilitado de aplicarla en su propia jurisdicción, permitiría al estado recurrente, vía extradición, aplicarla a su libre discreción en el ejercicio de su soberanía”.

36. En cuanto **al derecho a la libertad personal**, el peticionario manifestó que desde el 27 de octubre de 2008 Wong Ho Wing se encuentra en detención en el Penal Sarita Colonia, Callao bajo la figura de “arresto provisorio” regulado en el artículo 523 del Código Procesal Penal. Precisó que se trata de una restricción a la libertad para asegurar la eventual procedencia de un proceso de extradición. En consideración del peticionario, la detención del señor Wong Ho Wing es “arbitraria por ser excesiva en el tiempo y desproporcionada”. Señaló que desde el momento en que se cerró la etapa consultiva del proceso de extradición, el Poder Ejecutivo no ha adoptado su decisión final de conformidad con el artículo 514.1 del Código Procesal Penal, manteniéndolo arbitrariamente privado de libertad, en incumplimiento de todos los plazos previstos en la legislación interna como máximos para mantener a una persona privada de libertad sin sentencia. El peticionario enfatizó que “los actos violatorios del debido proceso atribuibles exclusivamente al Estado en el trámite de una extradición, no pueden afectar la libertad personal”. Además, indicó que la medida de “arresto provisorio” no era necesaria ni proporcional, puesto que al momento de la detención el señor Wong Ho Wing no se encontraba “prófugo” sino ejerciendo sus actividades empresariales. El peticionario señaló también que la privación de libertad fue dispuesta en virtud del artículo 521.1 del Código Procesal Penal que establece dicha medida como la regla y no como la excepción.

37. El peticionario también indicó que a pesar de la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011, el señor Wong Ho Wing continuó privado de su libertad sin justificación legal alguna, no obstante las reiteradas solicitudes de excarcelación interpuestas ante todas las instancias judiciales. Sobre este punto, el peticionario señaló que existiría una “estrecha coordinación entre el Ministerio de Justicia y el Poder Judicial del Perú, para impedir de cualquier manera” que el señor Wong Ho Wing sea puesto en libertad.

38. Respecto de los **derechos a las garantías judiciales y protección judicial**, el peticionario afirmó que la actuación de las autoridades judiciales peruanas en el proceso consultivo de extradición se encontraría plagada de arbitrariedades que pretenden favorecer a la República Popular China. Dentro de dichas irregularidades, el peticionario destacó las siguientes.

39. Reiteró que la solicitud inicial de extradición omitió disposiciones del Código Penal Chino que permite la aplicación de la pena de muerte para el delito de defraudación superior a determinado monto dinerario. Destacó que el gobierno chino no presentó pruebas o indicios razonables en materia de responsabilidad penal por los delitos imputados al señor Wong Ho Wing. Al respecto, señaló que el artículo 518 del Código Procesal Penal peruano establece que “la demanda de extradición debe contener las pruebas necesarias que establezcan indicios suficientes de la comisión del hecho delictuoso”.

Añadió que en dictamen de 1 de octubre de 2009 la Primera Fiscalía Suprema recomendó a la Segunda Sala Penal Permanente emitir una resolución consultiva desfavorable a la extradición, entre otras razones porque no se acompañaban pruebas sobre la responsabilidad penal del *extraditurus* en cuanto a los hechos imputados.

40. El peticionario sostuvo que durante el proceso de extradición no se le corrió traslado a la defensa del señor Wong Ho Wing, de los documentos que presentaba el gobierno chino como garantía de no aplicación de la pena de muerte, violándose de esa forma el principio del contradictorio. Señaló que tales garantías fueron conocidas solo a través de la documentación presentada por la representación del Estado peruano ante los órganos del sistema interamericano, durante la tramitación del presente caso y de las medidas cautelares y provisionales conexas al mismo.

41. El peticionario argumentó que la Segunda Sala Penal Permanente sostuvo tres audiencias de extradición el 5 de octubre, 9 y 21 de diciembre de 2009, a pesar de que el artículo 521 del Código Procesal Penal establece la realización de una sola audiencia, a los fines de que se emita una resolución consultiva en el plazo de cinco días. Añadió que según el Decreto Supremo No. 016-2006-JUS, el cual regula el “comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados”, corresponde a la autoridad central, a instancias del órgano jurisdiccional, solicitar al Estado requirente que corrija, aclare o complete la solicitud de extradición y la documentación, en un plazo máximo de treinta días.

42. Indicó que el Estado tiene la obligación de motivar, en tanto en el proceso sólo se ha considerado la garantía otorgada por la República Popular China de no aplicar la pena de muerte, y no otras circunstancias, como el contexto en dicho país requirente. Sobre el incumplimiento de este deber de motivación, el peticionario citó expresamente la decisión de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de 27 de enero de 2010. El peticionario argumentó que en un caso en el cual se decidirá la extradición de una persona a un Estado en el que eventualmente se le podría aplicar la pena de muerte, es exigible la motivación sobre las circunstancias adicionales que deben tomarse en cuenta. El peticionario señaló que era “ineludible para el Estado” tomar en consideración la actuación maliciosa de los “funcionarios chinos”.

43. El peticionario también hizo referencia a las demoras en el proceso, especialmente al retraso en resolver los recursos de *habeas corpus* interpuestos. Respecto de este punto, el peticionario argumentó que el Estado violó los derechos establecidos en los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana.

44. El peticionario señaló que aún de ser procesado el señor Wong Ho Wing en Perú, tampoco existen las garantías judiciales necesarias “para que un juez imparcial e independiente sustancie un juicio correcto” considerando la forma en que se han dado las actuaciones judiciales hasta ahora. El peticionario hizo referencia a la donación de vehículos por parte de las autoridades chinas al Poder Judicial peruano. Por otra parte, el peticionario indicó que los jueces que han conocido el presente caso han sido jueces provisionales.

45. En cuanto a la solicitud del Estado de archivo de la petición por sustracción de materia, el peticionario se opuso haciendo un recuento de las alegadas violaciones.

B. Posición del Estado

46. El Estado ha mantenido diversas posiciones a lo largo del trámite ante la Comisión Interamericana.

Posición del Estado en sus primeras comunicaciones en la etapa de admisibilidad

47. El Estado indicó que el 27 de octubre de 2008 agentes de la INTERPOL detuvieron al señor Wong Ho Wing, quien se encontraba requerido a nivel internacional debido a una orden de captura emitida por autoridades judiciales de China, en un proceso penal por los delitos de contrabando y defraudación aduanera presuntamente cometidos entre agosto de 1996 y mayo de 1998 en la ciudad de Hong Kong. Alegó que en la misma fecha el Juzgado Penal del Callao dispuso el arresto provisorio del señor Wong Ho Wing, a fin de que se remita una solicitud de extradición por parte de la República Popular China. Indicó que el 28 de octubre de 2008 el señor Wong Ho Wing brindó su declaración instructiva ante el Juzgado Penal del Callao, estando presente una abogada defensora, un intérprete del idioma chino y un representante del Ministerio Público.

48. El Estado efectuó una narración similar a la del peticionario respecto de las resoluciones judiciales que fijaron la detención provisoria del señor Wong Ho Wing, las decisiones dictadas en el procedimiento consultivo de extradición y las acciones de *habeas corpus* formuladas. Indicó que antes de dictar la segunda resolución consultiva de 27 de enero de 2010, la Sala Penal Permanente sostuvo audiencias de extradición el 5 de octubre, 9 y 21 de diciembre de 2009, en las cuales concedió el uso de la palabra al abogado de la presunta víctima y dispuso la designación de un traductor.

49. El Estado explicó que a la luz del artículo 515 del Código Procesal Penal peruano, la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 27 de enero de 2010 tiene carácter meramente consultivo, dando inicio a un procedimiento político en el cual la decisión final es una facultad del Presidente Constitucional de la República, con el voto del Consejo de Ministros y previo informe de una Comisión Oficial de Extradiciones y Traslados de Condenados.

50. Con relación a las garantías de no aplicación de la pena de muerte, el Estado indicó que el artículo 5º del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Popular China, suscrito el 5 de noviembre de 2001, establece que la extradición sólo se llevará a cabo si no es contraria al sistema legal de la parte requerida. Indicó que el artículo 140 de la Constitución Política del Perú limita la pena capital al delito de traición a la patria en caso de guerra y terrorismo. Argumentó que “es jurídicamente imposible que se disponga la extradición del señor Wong Ho Wing a la República Popular China, si dicho país no otorga las garantías suficientes de que no aplicará la pena de muerte al referido ciudadano”. Asimismo, adjuntó la copia de una resolución de 8 de diciembre de 2009, emitida por el Tribunal Popular Supremo de la República Popular China, acompañada de una traducción oficial, en la cual la máxima autoridad judicial del referido país establece lo siguiente:

de ser aplicado (*sic*) la extradición del Perú a China, si Huang Haiyong o Wong Ho Wing es juzgado culpable a través del procesamiento de la Corte, la Corte no condenará la Pena de Muerte [incluido (*sic*) la Pena de Muerte de ejecución inmediata y de suspensión temporal de dos años] a Huang Haiyong o Wong Ho Wing, aun (*sic*) cuando su crimen sea acusado por Pena de Muerte en lo jurídico⁹.

⁹ Comunicación del Estado recibida el 16 de julio de 2010, anexo 18, Resolución de fecha 08 de diciembre de 2009 emitida por el Tribunal Supremo de la República Popular China.

51. El Estado indicó que en vista de las garantías presentadas por el gobierno y Poder Judicial chino, la Sala Penal Permanente declaró satisfechos los requisitos previstos en la legislación constitucional, procesal y en el tratado bilateral en materia de extradición entre China y Perú. Transcribió extractos de la resolución consultiva de 27 de enero de 2010, en la cual se señala lo siguiente:

[Se] debe apreciar también como relevante la decisión contenida en la resolución del ocho de diciembre de dos mil nueve expedida por el Tribunal Supremo de la República Popular debidamente traducida, que se encuentra adjunta a la presente solicitud [...]. Tal compromiso revela un compromiso ineludible de las autoridades judiciales de la República Popular China de **NO IMPONER PENA DE MUERTE** al extraditable de encontrársele responsabilidad penal.” (Las negritas y mayúsculas corresponden a la versión original).

El Estado peruano condiciona la entrega del ciudadano chino requerido al compromiso asumido por las autoridades competentes de la República Popular China de no imponerle, en caso de condena, la pena de muerte; debiendo, además, de informarse al Estado Peruano del sentido de la sentencia que recaiga sobre el *extraditatus* en la oportunidad que ella sea emitida [...].

52. El Estado presentó una lista con 40 resoluciones supremas adoptadas en los últimos cinco años en el Perú sobre pedidos de extradición pasiva de varios países. Indicó que en todas ellas se observaron las normas convencionales, constitucionales y legales establecidas para tal fin. En cuanto a las alegadas violaciones a las garantías y protección judiciales, afirmó que el señor Wong Ho Wing pudo invocar libremente los recursos previstos en la legislación interna, los cuales fueron decididos por jueces competentes y en el marco de un debido proceso.

53. El Estado afirmó que el proceso de extradición pasiva seguido a la presunta víctima está suspendido “debido a que con fecha 28 de mayo de 2010 la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió conceder medidas provisionales a favor del ciudadano chino Wong Ho Wing, de acuerdo a las cuales el Estado peruano debe abstenerse de extraditarlo a la República Popular China hasta el 17 de diciembre de 2010”.

Posición del Estado desde agosto de 2011 hasta febrero de 2012

54. El 4 de agosto de 2011 el Estado peruano presentó un escrito en el marco del presente caso, mediante el cual informó sobre una sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011, así como una resolución aclaratoria de la misma autoridad judicial de 9 de junio de 2011. El Estado precisó que mediante esta sentencia se resolvió definitivamente el recurso de *habeas corpus* interpuesto por el señor Wong Ho Wing. Indicó que mediante esta sentencia el Tribunal Constitucional ordenó al Estado peruano, representado en el Poder Ejecutivo, que se abstuviera de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China. Agregó que mediante este fallo el Tribunal Constitucional exhortó al Estado peruano, representado en el Poder Ejecutivo, a que actuara de conformidad con lo establecido en el artículo 4 (a) del Tratado de Extradición entre Perú y la República Popular China.

55. El Estado argumentó que con base en esta información “ha operado la sustracción de materia, al haberse dispuesto la imposibilidad del Estado peruano de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China, habiendo obtenido el peticionario el amparo a las alegaciones de amenazas de vulneración de sus derechos fundamentales”. El Estado hizo referencia al principio de subsidiariedad del sistema interamericano de derechos humanos y, en esta oportunidad, solicitó expresamente el archivo de la petición.

56. En estas comunicaciones, el Estado indicó que el señor Wong Ho Wing permanecía privado de libertad pues el proceso de extradición aún no había concluido y que el punto pendiente era la emisión de la Resolución Suprema por parte del Poder Ejecutivo “denegando la extradición del señor Wing a la República Popular China en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Constitucional peruano”.

Posición del Estado desde febrero de 2012

57. Posteriormente, tras la solicitud de información efectuada por la Comisión el 8 de febrero de 2012 como consecuencia de la información aportada por el peticionario sobre la interposición de una serie de recursos y acciones que buscarían impedir el acatamiento pleno a la sentencia del Tribunal Constitucional, la posición estatal tanto escrita como verbal en la audiencia pública celebrada durante el 144 periodo ordinario de sesiones, ha venido siendo la que se resume a continuación.

58. El Estado indicó que el fallo del Tribunal Constitucional “está siendo escrupulosamente respetado en el proceso de extradición”, el cual sigue siendo tramitado “conforme a la ley a fin de tomar la decisión que corresponda”.

59. Mediante comunicación enviada el 21 de febrero de 2012, el Estado indicó que estaba a la espera de la emisión de una nueva resolución consultiva complementaria por parte del Poder Judicial, específicamente la Corte Suprema de Justicia, sobre un “hecho nuevo y otros vinculados al alcance de la ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional en relación con los tipos penales que involucran, o no, el supuesto riesgo de aplicación de pena de muerte, toda vez que el delito de cohecho que se le imputa al ciudadano chino Wong Ho Wing, no es sancionado con pena de muerte”. El Estado precisó que lo que denomina como un “hecho nuevo” es la derogatoria de la pena de muerte en China para el delito de “defraudación de rentas de aduanas” el 25 de febrero de 2011.

60. Agregó el Estado que la norma procesal que regula el proceso de extradición no establece plazos de duración del proceso, sin perjuicio de lo cual manifestó su “mejor voluntad (...) para que el proceso de extradición se resuelva a la mayor brevedad posible”.

61. En cuanto a la base legal para mantener al señor Wong Ho Wing privado de libertad, el Estado indicó que dicha detención obedece a la orden inicial de arresto provisorio, la cual fue debidamente motivada y en la cual se toma en consideración el peligro procesal existente, las circunstancias personales del extraditabile, la gravedad de los delitos que se le imputan, entre otros aspectos. Indicó que debido a que el proceso de extradición no ha finalizado, subsisten las medidas correctivas adoptadas, sin perjuicio de que el peticionario requiera las medidas legales que considere pertinentes para solicitar la libertad del señor Wong Ho Wing, tales como la libertad provisional, la variación de la medida de arresto provisorio por una comparecencia restringida, entre otros.

62. El Estado presentó información sobre hechos presuntamente similares al del presente caso referidos a un ciudadano chino que fue extraditado de Canadá y sentenciado a cadena perpetua por el delito de contrabando. En ese sentido, sostuvo que China “ha garantizado el derecho a la vida e integridad personal de ciudadanos chinos repatriados por delitos similares a los imputados al señor Wong Ho Wing”.

IV. HECHOS PROBADOS

63. La Comisión efectuará la determinación de hechos a la luz de la prueba obrante en el expediente e información de público conocimiento, en el siguiente orden: i) Marco normativo relevante en materia de extradición en Perú; ii) Tratado bilateral de extradición entre Perú y la República Popular China; iii) Proceso de extradición seguido contra el señor Wong Ho Wing y recursos interpuestos con ocasión de dicho proceso; y iv) Información de público conocimiento que resulta relevante para el análisis de una solicitud de extradición a China.

A. Marco normativo relevante en materia de extradición en Perú

64. El artículo 37 de la Constitución Política peruana establece que:

La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad.

No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza.

Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. No se consideran tales el genocidio ni el magnicidio ni el terrorismo¹⁰.

65. Por su parte, la Sección II del Código Procesal Penal peruano (Decreto Legislativo No. 970), regula la extradición en los siguientes términos:

ARTÍCULO 513° Procedencia.-

1. La persona procesada, acusada o condenada como autor o partícipe que se encuentra en otro Estado, puede ser extraditada a fin de ser juzgada o de cumplir la sanción penal que le haya sido impuesta como acusada presente.
2. Cuando la extradición, en ausencia de Tratado, se sustente en el principio de reciprocidad, la Fiscalía de la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores informarán al Poder Judicial los casos en que tal principio ha sido invocado por el Perú y en los que ha sido aceptado por el país extranjero involucrado en el procedimiento de extradición, así como los casos en que el país extranjero ha hecho lo propio y el Perú le hubiere dado curso y aceptado.

ARTÍCULO 514° Autoridades que intervienen.-

1. Corresponde decidir la extradición, pasiva o activa, al Gobierno mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de una Comisión Oficial presidida por el Ministerio de Justicia e integrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. La decisión del Gobierno requiere la necesaria intervención de la Sala Penal de la Corte Suprema, que emitirá una resolución consultiva, que la remitirá juntamente con las actuaciones formadas al efecto al Ministerio de Justicia, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación.

ARTÍCULO 515° Carácter de la resolución consultiva de la Corte Suprema.-

1. Cuando la Sala Penal de la Corte Suprema emita resolución consultiva negativa a la extradición, el Gobierno queda vinculado a esa decisión.

¹⁰ Constitución Política del Perú de 1993, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: www.congreso.gob.pe/ntley/ConstitucionP.htm.

2. Si la resolución consultiva es favorable a la entrega o considera procedente solicitar la extradición a un país extranjero, el Gobierno puede decidir lo que considere conveniente.

ARTÍCULO 516° Ámbito.-

1. La persona procesada, acusada o condenada como autor o partícipe de un delito cometido en un país extranjero y que se encuentre en territorio nacional, sea como residente, como turista o de paso, puede ser extraditada a fin de ser investigada o juzgada o para que cumpla la sanción impuesta como reo presente.
2. La concesión de la extradición está condicionada a la existencia de garantías de una recta impartición de justicia en el Estado requirente; y, si una extradición anteriormente intentada por el Estado requirente, ante un tercer Estado, hubiese sido rechazada por haberla considerado con implicancia política. La Fiscalía de la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores podrán informar si el Estado requirente presenta algún cuestionamiento o existen antecedentes al respecto.

ARTÍCULO 517° Rechazo de la extradición.-

1. No procede la extradición si el hecho materia del proceso no constituye delito tanto en el Estado requirente como en el Perú, y si en ambas legislaciones no tenga prevista una conminación penal, en cualquiera de sus extremos, igual o superior a una pena privativa de un año. Si se requiere una extradición por varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esa condición para que proceda respecto de los restantes delitos.
2. La extradición no tendrá lugar, igualmente:
 - a) Si el Estado solicitante no tuviera jurisdicción o competencia para juzgar el delito;
 - b) Si el extraditado ya hubiera sido absuelto, condenado, indultado, amnistiado o sujeto a otro derecho de gracia equivalente;
 - c) Si hubiera transcurrido el término de la prescripción del delito o de la pena, conforme a la Ley nacional o del Estado requirente, siempre que no sobrepase el término de la legislación peruana;
 - d) Si el extraditado hubiere de responder en el Estado requirente ante tribunal de excepción o el proceso al que se le va a someter no cumple las exigencias internacionales del debido proceso;
 - e) Si el delito fuere exclusivamente militar, contra la religión, político o conexo con él, de prensa, o de opinión. La circunstancia de que la víctima del hecho punible de que se trata ejerciera funciones públicas, no justifica por sí sola que dicho delito sea calificado como político. Tampoco politiza el hecho de que el extraditado ejerciere funciones políticas. De igual manera están fuera de la consideración de delitos políticos, los actos de terrorismo, los delitos contra la humanidad y los delitos respecto de los cuales el Perú hubiera asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar;
 - f) Si el delito es perseguible a instancia de parte y si se trata de una falta; y,
 - g) Si el delito fuere tributario, salvo que se cometa por una declaración intencionalmente falsa, o por una omisión intencional, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito.
3. Tampoco se dispondrá la extradición, cuando:
 - a) La demanda de extradición motivada por una infracción de derecho común ha sido presentada con el fin de perseguir o de castigar a un individuo por consideraciones de raza, religión, nacionalidad o de opiniones políticas o que la situación del extraditado se exponga a agravarse por una u otra de estas razones;
 - b) Existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden público u otros intereses esenciales del Perú, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido;
 - c) El Estado requirente no diere seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, así como el tiempo que el extraditado hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento;

d) El delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicable.

ARTÍCULO 518° Requisitos de la demanda de extradición.-

1. La demanda de extradición debe contener:

- a) Una descripción del hecho punible, con mención expresa de la fecha, lugar y circunstancias de su comisión y sobre la identificación de la víctima, así como la tipificación legal que corresponda al hecho punible;
- b) Una explicación tanto del fundamento de la competencia del Estado requirente, cuanto de los motivos por los cuales no se ha extinguido la acción penal o la pena;
- c) Copias autenticadas de las resoluciones judiciales que dispusieron el procesamiento y, en su caso, el enjuiciamiento del extraditado o la sentencia condenatoria firme dictada cuando el extraditado se encontraba presente, así como la que ordenó su detención y/o lo declaró reo ausente o contumaz. Asimismo, copias autenticadas de la resolución que ordenó el libramiento de la extradición;
- d) Texto de las normas penales y procesales aplicables al caso, según lo dispuesto en el literal anterior;
- e) Todos los datos conocidos que identifiquen al reclamado, tales como nombre y apellido, sobrenombres, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u ocupación, señas particulares, fotografías e impresiones digitales, y la información que se tenga acerca de su domicilio o paradero en territorio nacional.

2. Cuando lo disponga el Tratado suscrito por el Perú con el Estado requirente o, en aplicación del principio de reciprocidad, la Ley interna de dicho Estado lo exija en su trámite de extradición pasiva, lo que expresamente debe consignar en la demanda de extradición, ésta debe contener la prueba necesaria que establezca indicios suficientes de la comisión del hecho delictuoso y de la participación del extraditado.

3. Si la demanda de extradición no estuviera debidamente instruida o completa, la autoridad central a instancia del órgano jurisdiccional y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores pedirá al Estado requirente corrija o complete la solicitud y la documentación.

[...]

ARTÍCULO 520° Efectos de la extradición concedida.-

1. El extraditado no podrá ser encausado por hechos anteriores y distintos a los que determinaron la concesión de la extradición sin la previa autorización del Perú. En este caso debe interponerse una demanda ampliatoria de extradición, la Sala Penal de la Corte Suprema, que tendrá a la vista la solicitud del Estado requirente y con los documentos justificativos correspondientes, debe emitir una resolución consultiva y el Consejo de Ministros debe aprobar la correspondiente Resolución Suprema autoritativa.

2. Si la calificación del hecho delictivo que motivó la extradición fuese posteriormente modificada en el curso del proceso en el Estado requirente, ésta deberá igualmente ser autorizada por el Gobierno del Perú, bajo los mismos trámites que el numeral anterior, con la precisión que sólo deberá atenderse a si la nueva calificación también constituye un delito extraditable.

3. El extraditado no podrá ser reextraditado a otro Estado sin la previa autorización del Perú. Se seguirá en sede nacional el trámite previsto en el numeral 1). Sin embargo, no será necesaria la autorización del Gobierno del Perú si el extraditado renunciare a esa inmunidad ante una autoridad diplomática o consular peruana y con el asesoramiento de un abogado defensor; o, cuando el extraditado, teniendo la posibilidad de abandonar voluntariamente el territorio del Estado requirente no lo hace en el plazo de treinta días, o cuando regrese voluntariamente a ese territorio después de haberlo abandonado.

4. Si el extraditado, después de la entrega al Estado requirente o durante el respectivo proceso, se fugue para regresar al Perú, será detenido mediante requisición directa y nuevamente entregado sin otras formalidades.

5. Los bienes –objetos o documentos– efecto o instrumento del delito y los que constituyen el cuerpo del delito o elementos de prueba, serán entregados al Estado requirente, desde que se hallen en poder del extraditado, aunque éste haya desaparecido o fallecido, salvo si afectan derechos de tercero. Así debe constar en la Resolución Suprema que acepte la extradición.

ARTÍCULO 521° Procedimiento de la extradición.-

1. Recibida por la Fiscalía de la Nación el pedido de extradición, el Juez de la Investigación Preparatoria dictará mandato de detención para fines extradicionales contra la persona requerida, si es que no se encontrare detenida en mérito a una solicitud de arresto provisorio.

2. Producida la detención y puesto el extraditado a disposición judicial por la oficina local de la INTERPOL, el Juez de la Investigación Preparatoria, con citación del Fiscal Provincial, le tomará declaración, informándole previamente de los motivos de la detención y de los detalles de la solicitud de extradición. Asimismo, le hará saber el derecho que tiene a nombrar abogado defensor o si no puede hacerlo de la designación de un abogado de oficio. El detenido, si así lo quiere, puede expresar lo que considere conveniente en orden al contenido de la solicitud de extradición, incluyendo el cuestionamiento de la identidad de quien es reclamado por la justicia extranjera, o reservarse su respuesta para la audiencia de control de la extradición. Si el detenido no habla el castellano, se le nombrará un intérprete.

3. Acto seguido, el Juez de la Investigación Preparatoria en un plazo no mayor de quince días, citará a una audiencia pública, con citación del extraditado, su defensor, el Fiscal Provincial, el representante que designe la Embajada y el abogado que nombre al efecto. Los intervinientes podrán presentar pruebas, cuestionar o apoyar las que aparezcan en el expediente de extradición, alegar la pertinencia o la impertinencia, formal o material, de la demanda de extradición, o cuanto motivo a favor de sus pretensiones. La audiencia se inicia con la precisión de las causales de extradición, el detalle del contenido de la demanda de extradición y la glosa de documentos y elementos de prueba acompañados. Luego el extraditado, si así lo considera conveniente, declarará al respecto y se someterá al interrogatorio de las partes. A continuación alegarán las partes por su orden y, finalmente, el imputado tendrá derecho a la última palabra. El expediente se elevará inmediatamente a la Sala Penal de la Corte Suprema.

4. La Sala Penal de la Corte Suprema, previo traslado de las actuaciones elevadas por el Juez de la Investigación Preparatoria al Fiscal Supremo y a los demás intervinientes apersonados, señalará fecha para la audiencia de extradición. La Audiencia se llevará a cabo con los que asistan, quienes por su orden informarán oralmente, empezando por el Fiscal y culminando por el abogado del extraditado. Si éste concurre a la audiencia, lo hará en último lugar. La Corte Suprema emitirá resolución consultiva en el plazo de cinco días. Notificada la resolución y vencido el plazo de tres días se remitirá inmediatamente al Ministerio de Justicia.

5. Si el Juez de la Investigación Preparatoria, en función al cuestionamiento del extraditado, realizadas sumariamente las constataciones que correspondan, comprueba que no es la persona requerida por la justicia extranjera, así lo declarará inmediatamente, sin perjuicio de ordenar la detención de la persona correcta. Esta decisión, aún cuando se dictare antes de la audiencia, impedirá la prosecución del procedimiento. Contra ella procede recurso de apelación ante la Sala Penal Superior.

6. El extraditado, en cualquier estado del procedimiento judicial, podrá dar su consentimiento libre y expreso a ser extraditado. En este caso, el órgano jurisdiccional dará por concluido el procedimiento. La Sala Penal de la Corte Suprema, sin trámite alguno, dictará la resolución consultiva favorable a la extradición, remitiendo los actuados al Ministerio de Justicia para los fines de Ley.

ARTÍCULO 522° Resolución Suprema y Ejecución.-

1. La Resolución Suprema emitida por el Consejo de Ministros será puesta en conocimiento de la Fiscalía de la Nación y del Estado requirente por la vía diplomática. En la comunicación al Estado requerido se consignarán los condicionamientos que trae consigo la concesión de la extradición. Si la decisión es denegatoria de la extradición la Fiscalía de la Nación comunicará el hecho a la INTERPOL.
2. Decidida definitivamente la demanda de extradición, no dará curso a ningún nuevo pedido de extradición por el mismo Estado requirente basado en el mismo hecho, salvo que la denegación se funde en defectos de forma. Otro Estado que se considere competente podrá intentarla por el mismo hecho si la denegación al primer Estado se sustentó en la incompetencia de dicho Estado para entender el delito que motivó el pedido.
3. El Estado requirente deberá efectuar el traslado del extraditado en el plazo de treinta días, contados a partir de la comunicación oficial. La Fiscalía de la Nación, atenta a la solicitud del Estado requirente, cuando éste se viera imposibilitado de realizar el traslado oportunamente, podrá conceder un plazo adicional de diez días. A su vencimiento, el extraditado será puesto inmediatamente en libertad, y el Estado requirente no podrá reiterar la demanda de extradición.
4. Los gastos ocasionados por la carcelería y entrega, así como el transporte internacional del extraditado y de los documentos y bienes incautados, correrán a cargo del Estado requirente.
5. El Estado requirente, si absuelve al extraditado, está obligado a comunicar al Perú una copia autenticada de la sentencia.

ARTÍCULO 523° Arresto provisorio o pre-extradición.-

1. El arresto provisorio de una persona reclamada por las autoridades extranjeras procederá cuando:
 - a) Haya sido solicitada formalmente por la autoridad central del país interesado;
 - b) La persona pretenda ingresar al país mientras es perseguido por la autoridad de un país limítrofe;
2. En el supuesto del literal a) del numeral anterior, la solicitud formal será remitida a la Fiscalía de la Nación ya sea por intermedio de su autoridad central o por conducto de la INTERPOL. En casos de urgencia, se requerirá simple requisición hecha por cualquier medio, inclusive telegráfico, telefónico, radiográfico o electrónico. La solicitud formal contendrá:
 - a) El nombre de la persona reclamada, con sus datos de identidad personal y las circunstancias que permitan encontrarla en el país;
 - b) La fecha, lugar de comisión y tipificación del hecho imputado;
 - c) Si el requerido fuese un imputado, indicación de la pena conminada para el hecho perpetrado; y, si fuera un condenado, precisión de la pena impuesta;
 - d) La invocación de la existencia de la orden judicial de detención o de prisión, y de ausencia o contumacia en su caso;
 - e) El compromiso del Estado solicitante a presentar el pedido formal de extradición dentro de treinta días de recibida la requisición. A su vencimiento, de no haberse formalizado la demanda de extradición el arrestado será puesto en inmediata libertad.
3. La Fiscalía de la Nación remitirá de inmediato al Juez de la Investigación Preparatoria competente, con aviso al Fiscal Provincial que corresponda.
4. El Juez dictará el mandato de arresto provisorio, siempre que el hecho que se repute delictivo también lo sea en el Perú y que no tenga prevista una conminación penal, en cualquiera de sus extremos, igual o superior a una pena privativa de un año. Si se invoca la comisión de varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esa condición para que proceda respecto de los restantes delitos. La decisión que emita será notificada al Fiscal y comunicada a la Fiscalía de la Nación y a la Oficina Local de INTERPOL.
5. En el supuesto del literal b) del numeral 1) la Policía destacada en los lugares de frontera deberá poner inmediatamente al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria competente del lugar de la intervención, con aviso al Fiscal Provincial. El Juez por la vía más

rápida, que puede ser comunicación telefónica, fax o correo electrónico, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de la Nación y del funcionario diplomático o consular del país de búsqueda. El representante diplomático o consular tendrá un plazo de dos días para requerir el mantenimiento del arresto provisorio, acompañando a su solicitud las condiciones establecidas en el numeral 2) de este artículo. De no hacerlo se dará inmediata libertad al arrestado.

6. Dispuesto el arresto provisorio, el Juez de la Investigación Preparatoria oír a la persona arrestada en el plazo de veinticuatro horas, y le designará abogado defensor de oficio, si aquél no designa uno de su confianza. El arresto se levantará, si inicialmente, el Juez advierte que no se dan las condiciones indicadas en el numeral 4) de este artículo, convirtiéndose en un mandato de comparecencia restrictiva, con impedimento de salida del país. El arresto cesará si se comprobare que el arrestado no es la persona reclamada, o cuando transcurre el plazo de treinta días para la presentación formal de la demanda de extradición.

7. El arrestado que sea liberado porque no se presentó a tiempo la demanda de extradición, puede ser nuevamente detenido por razón del mismo delito, siempre que se reciba un formal pedido de extradición.

8. Mientras dure el arresto provisorio, el arrestado podrá dar su consentimiento a ser trasladado al Estado requirente. De ser así, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 521°.

9. El arrestado puede obtener libertad provisional, si transcurriesen los plazos legales del tratado o de la Ley justificatorios de la demanda de extradición, o si el extraditado reuniese las condiciones procesales para esa medida. En este último caso se dictará mandato de impedimento de salida del país y se retendrá su pasaporte, sin perjuicio de otras medidas de control que el Juez discrecionalmente acuerde. Se seguirá el trámite previsto para la cesación de la prisión preventiva¹¹.

B. Tratado bilateral de extradición entre Perú y la República Popular China

66. El 5 de noviembre de 2001 se promulgó el tratado bilateral de extradición entre la República Popular China y Perú. A continuación se transcriben las partes relevantes de este tratado bilateral:

Artículo 1

Obligación de extraditar

Las Partes se obligan, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado y a solicitud de la otra Parte, a extraditar recíprocamente a toda persona que se encuentre en su territorio y sea requerida por la otra Parte, con el propósito de procesarla penalmente o ejecutar una sentencia recaída sobre ella.

Artículo 2

Delitos que dan lugar a la extradición

1. Se concederá la extradición sólo cuando el hecho por el que se solicita constituya delito según las leyes de ambas Partes y reúna cualquiera de las siguientes condiciones:

(a) cuando la solicitud de extradición tenga por objeto procesar a una persona; que la pena

¹¹ Decreto Legislativo No. 957 del 22 de julio de 2004, Código Procesal Penal, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/DecretosLegislativos/00957.pdf.

privativa de libertad a imponerse sea superior a un año, o cualquier otra mayor; o

(b) cuando la solicitud de extradición tenga por objeto la ejecución de una condena, que a la persona reclamada le quede por cumplir un período de prisión de seis meses como mínimo, al momento de presentarse la solicitud de extradición.

2. Para determinar si un hecho constituye delito según las leyes de ambas Partes, de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, no importará si las leyes de ambas Partes tipifican el hecho en distinta categoría de delito o si denominan el delito con distinta terminología.

3. Si la solicitud de extradición concierne a dos o más hechos que constituyen delito según las leyes de ambas Partes y al menos uno de ellos cumple la condición de los períodos de pena establecidos en el párrafo 1 del presente Artículo, la Parte Requerida podrá otorgar la extradición por todos esos hechos.

Artículo 3

Fundamentos obligatorios para el rechazo

Se rechazará la extradición si:

(a) la Parte Requerida considera que el delito por el que se solicita la extradición es un delito político, o la Parte Requerida ha brindado asilo a la persona reclamada;

(b) la Parte Requerida tiene suficientes razones para creer que la solicitud de extradición se ha efectuado con el propósito de procesar o sancionar a la persona requerida en virtud de su raza, sexo, religión, nacionalidad u opinión política, o que la situación de la persona reclamada pueda ser perjudicada por cualquiera de estas razones en los procesos judiciales;

(c) el delito por el cual se solicita la extradición es un delito puramente militar según las leyes de la Parte Requirente;

(d) la persona reclamada, según las leyes de la Parte Requirente, goza de inmunidad respecto del proceso o de la ejecución de la sentencia por cualquier razón, incluyendo la prescripción, el indulto o la amnistía;

(e) la Parte Requerida ya ha emitido una sentencia definitiva o ha finalizado el proceso contra la persona reclamada con relación al delito por el que se solicita la extradición; o

(f) la solicitud de extradición se relaciona con un caso que sólo podría ser gestionado a partir de la demanda de las víctimas, de acuerdo con las leyes de la Parte Requirente.

Artículo 4

Fundamentos discrecionales para el rechazo

Podrá rechazarse la extradición si:

(a) la Parte Requerida tiene jurisdicción sobre el delito por el que se solicita la extradición de acuerdo con su legislación nacional, y está conduciendo un proceso o tiene la intención de entablar un proceso contra la persona reclamada por dicho delito; o

(b) la Parte Requerida considera que la extradición sería incompatible por consideraciones

humanitarias debidas a la edad, la salud de la persona reclamada u otras circunstancias personales.

Artículo 5

Condición para extraditar

La extradición sólo se llevará a efecto si no es contraria al sistema legal de la Parte Requerida.

Artículo 6

Canales de comunicación

Para los fines del presente Tratado, las Partes se comunicarán mutuamente mediante sus autoridades designadas respectivamente, a menos que el presente Tratado lo disponga de otra manera. Antes de dicha designación, las Partes se comunicarán mediante los canales diplomáticos.

Artículo 7

Solicitud de extradición y documentación requerida

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito e incluirá o estará acompañada de:

(a) el nombre de la autoridad solicitante;

(b) el nombre, la edad, el sexo, la nacionalidad, los documentos de identidad, la ocupación y el domicilio o residencia de la persona reclamada, y otra información que pueda ayudar a determinar la identidad de esa persona y su probable paradero; y si fuera posible, la descripción física de esa persona, las fotografías y las huellas digitales de la misma;

(c) un informe que incluya el resumen de los hechos criminales y sus consecuencias;

(d) textos de las disposiciones legales pertinentes relacionadas con la jurisdicción penal, con el delito y con la pena que pueda ser impuesta por el delito; y

(e) textos de las disposiciones legales pertinentes que describan todo plazo en el proceso o en la ejecución de la sentencia.

2. Además de las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo,

(a) la solicitud de extradición que tenga por objeto procesar a la persona reclamada, también estará acompañada de una copia de la orden de detención emitida por la Autoridad Competente de la Parte Requirente; o

(b) la solicitud de extradición, que se dirija a la ejecución de la sentencia impuesta a la persona reclamada, también estará acompañada de una copia de la sentencia efectiva del tribunal y de una descripción del período cumplido de condena.

3. La solicitud de extradición y sus documentos sustentatorios, debidamente firmados y/o sellados, estarán acompañados de las respectivas traducciones en el idioma de la Parte Requerida.

4. Los documentos presentados de acuerdo con el párrafo 3 de este Artículo, estarán exceptuados de cualquier forma de legalización consular.

Artículo 8

Información adicional

Si la Parte Requerida considera que la información proporcionada como sustento de la solicitud de extradición no es suficiente, esta Parte podrá solicitar que se proporcione información adicional dentro de un plazo de treinta días. Cuando la Parte Requirente exponga razones justificadas, el plazo podrá extenderse por quince días más. Si la Parte Requirente no cumple con presentar la información adicional dentro de este período, se considerará que ha renunciado voluntariamente a su solicitud. Sin embargo, la Parte Requirente no estará impedida de hacer una nueva solicitud de extradición por el mismo delito.

Artículo 9

Detención preventiva

1. En caso de urgencia, antes de la presentación de la solicitud de extradición, la Parte Requirente podrá solicitar la detención preventiva de la persona reclamada. Dicha solicitud podrá ser presentada por escrito a través de los canales estipulados en el Artículo 6 del presente Tratado, la Organización Internacional de la Policía Criminal (OIPC-INTERPOL) u otros canales acordados por ambas Partes.

2. La solicitud de detención preventiva incluirá el contenido indicado en el párrafo 1 del Artículo 7 del presente Tratado, una declaración sobre la existencia de los documentos indicados en el párrafo 2 de dicho Artículo y una declaración que indique que la solicitud formal de extradición de la persona reclamada se enviará seguidamente.

3. La Parte Requerida informará a la brevedad a la Parte Requirente sobre el resultado de la tramitación de la solicitud.

4. La detención preventiva finalizará si la autoridad competente de la Parte Requerida no hubiese recibido la solicitud formal de extradición dentro de un período de sesenta días después de la detención de la persona reclamada. Este plazo podrá extenderse por treinta días más cuando la Parte Requirente exponga razones justificables.

5. De acuerdo con el párrafo 4 del presente Artículo, la finalización de la detención preventiva no afectará la extradición de la persona reclamada si la Parte Requerida ha recibido subsecuentemente la solicitud formal de extradición.

Artículo 10

Decisión relativa a la solicitud de extradición

1. La Parte Requerida tramitará la solicitud de extradición de conformidad con los procedimientos establecidos en su legislación nacional y deberá informar a la brevedad a la Parte Requirente sobre su decisión.

2. Si la solicitud de extradición fuese rechazada total o parcialmente, la Parte Requerida deberá comunicar a la Parte Requirente las razones de su negativa.

Artículo 11

Entrega de la persona a ser extraditada

1. Si la extradición ha sido concedida por la Parte Requerida, las Partes acordarán la fecha, el lugar y otros asuntos pertinentes relacionados con la ejecución de la extradición. Mientras tanto, la Parte Requerida informará a la Parte Requirente sobre el tiempo durante el cual la persona a ser extraditada ha sido detenida antes de la entrega.

2. Si la Parte Requirente no se hiciera cargo de la persona extraditada dentro de los quince días posteriores a la fecha acordada para la ejecución de la extradición, la Parte Requerida pondrá inmediatamente en libertad a esta persona y podrá rechazar una nueva solicitud de extradición de dicha persona por el mismo delito y emitida por la Parte Requirente, salvo lo dispuesto en el párrafo 3 del presente Artículo.

3. Si una de las Partes, por razones imprevisibles, no cumple con entregar o con hacerse cargo de la persona extraditada dentro del período acordado, la otra Parte será informada a la brevedad. Las Partes se pondrán de acuerdo una vez más sobre los asuntos pertinentes para la ejecución de la extradición, y se aplicarán las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo.

(...)

Artículo 15

Principio de especialidad

La persona extraditada, de acuerdo con el presente Tratado, no podrá ser procesada ni estará sujeta a la ejecución de la sentencia en la Parte Requirente por un delito Cometido por esta persona antes de su entrega, diferente de aquél por el que se concedió la extradición, ni se podrá extraditar a un tercer Estado, a menos que:

(a) la Parte Requerida lo haya consentido previamente. Para el propósito de dicho consentimiento, la Parte Requerida podrá solicitar la presentación de los documentos e información mencionados en el Artículo 7, y una declaración de la persona extraditada con respecto al delito concerniente;

(b) esta persona, no haya dejado el territorio de la Parte solicitante dentro de los treinta días en que estuvo en libertad de hacerlo. Sin embargo, este plazo no incluirá el tiempo durante el cual dicha persona haya incumplido con dejar el territorio de la Parte Requirente por razones imprevisibles; o,

(c) esta persona haya regresado voluntariamente al territorio de la Parte Requirente luego de haberlo abandonado.

(...)

Artículo 18

Información del resultado

La Parte Requirente proporcionará a la brevedad a la Parte Requerida la información sobre los procesos penales o la ejecución de la sentencia impuesta a la persona extraditada o la información concerniente a la reextradición de dicha persona a un tercer Estado.

C. Proceso de extradición seguido contra el señor Wong Ho Wing y recursos interpuestos con ocasión a dicho proceso

67. El señor Wong Ho Wing es nacional de la República Popular China, donde responde a un proceso penal por los delitos de lavado de dinero, soborno, contrabando y defraudación aduanera, supuestamente cometidos entre agosto de 1996 y mayo de 1998 en la ciudad de Hong Kong¹². El 27 de octubre de 2008 fue detenido por agentes de la Policía Nacional del Perú en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez en la Provincia Constitucional del Callao, por encontrarse requerido a nivel internacional por autoridades judiciales chinas¹³. La detención tuvo lugar cuando el señor Wong Ho Wing ingresaba al mencionado aeropuerto desde un vuelo proveniente de los Estados Unidos de América.

68. El 27 de octubre de 2008 el señor Wong Ho Wing fue transferido a los calabozos de la Policía Judicial del Callao y puesto a disposición del 1er. Juzgado Especializado del Callao¹⁴. Al día siguiente el señor Wong Ho Wing rindió declaración instructiva ante el mencionado juzgado con la presencia de su abogada defensora y un intérprete del idioma mandarín proporcionado por la Corte Superior de Justicia del Callao. En lo pertinente, la víctima declaró lo siguiente:

[...] quiero solicitar a las autoridades peruanas de que se de un trato especial en razón de la defensa de mis derechos humanos por lo que si soy devuelto en mi país por los cargos que es (*sic*) me imputan puedo ser ejecutado o aplicárseme la pena le (*sic*) muerte ante tal situación solicito se me juzgue en el país de Perú¹⁵.

69. El 28 de octubre de 2008 el 1er. Juzgado Especializado del Callao dispuso la detención provisoria del señor Wong Ho Wing, conformidad con el artículo 523 del Código Procesal Penal peruano¹⁶, y en la misma fecha dispuso su ingreso al Centro Penitenciario Transitorio Penal del Callao¹⁷. En lo pertinente, el auto de detención provisoria señaló lo siguiente:

[...] habiendo sido debidamente identificado dicho ciudadano como la persona requerida por las autoridades judiciales de la República China, y, para efectos de garantizar su presencia en el país mientras se tramite en definitiva la solicitud de extradición correspondiente, ya que el mismo no ha acreditado domicilio ni trabajo conocido en el país, y, estando a que el delito que se le está imputando también se encuentra previsto en nuestra legislación nacional en la modalidad de

¹² Anexo 1. Oficio N° 0529-2008-DIRINCRI-PNP-DIVREQ-DINO, fecha 27 de octubre de 2008. Anexo a la comunicación del Estado del 10 de noviembre de 2011, recibida por la CIDH en la misma fecha.

¹³ Anexo 1. Oficio N° 0529-2008-DIRINCRI-PNP-DIVREQ-DINO, fecha 27 de octubre de 2008. Anexo 2. Alerta Roja de la INTERPOL titulado "Búsqueda para un Proceso Penal", N° de Control A-6346/6-2001. Anexo a la comunicación del Estado del 10 de noviembre de 2011, recibida por la CIDH en la misma fecha.

¹⁴ Anexo 3. Oficio N° 2041-2008DIRINCRI-DIVPOJUD-DEPOJUD-C, de 27 de octubre de 2008, dictado por el Jefe del Departamento de la Policía Judicial en el Callao y dirigido al Juez del 1er Juzgado Penal del Callao. Anexo a la comunicación del Estado del 10 de noviembre de 2011, recibida por la CIDH en la misma fecha.

¹⁵ Anexo 4. Declaración Instructiva de Wong Ho Wing ante el 1er. Juzgado Especializado del Callao, expediente No. 2008-6370. Anexo a la comunicación del Estado del 10 de noviembre de 2011, recibida por la CIDH en la misma fecha.

¹⁶ Anexo 5. Auto de Arresto Provisorio de fecha 28 de octubre de 2008, expediente N° 2008-06370-0-0701-PE-01. Anexo a la comunicación del Estado del 10 de noviembre de 2011, recibida por la CIDH en la misma fecha.

¹⁷ Anexo 6. Oficio No. 6370-2008 del 1er. Juzgado Penal Especializado del Callao de 28 de octubre de 2008. Anexo a la comunicación del Estado del 10 de noviembre de 2011, recibida por la CIDH en la misma fecha.

delitos Aduaneros – Defraudación de Rentas de Aduana, previsto y penado en el artículo 4º de la Ley Número 28008 “Ley de los delitos Aduaneros” [...] y, si bien es cierto, dicho delito no recibe en el Perú la misma terminología que la República China, cierto es también, que la misma no resulta impedimento alguno en atención al punto dos del artículo dos del Tratado sobre Extradición suscrito entre nuestro País con la República Popular China, ratificado mediante Decreto Supremo Número cero cincuenta y cinco guión dos mil dos-RE de fecha trece de junio de (sic) del dos mil dos, en ese sentido, resulta razonable y proporcional dictar la medida de arresto provisional contra dicha persona¹⁸.

70. El 29 de octubre de 2008 los representantes legales del señor Wong Ho Wing interpusieron un recurso de apelación contra su detención provisoria, señalando, entre otros aspectos, que los fundamentos del 1er. Juzgado Penal Especializado del Callao sobre la ausencia de domicilio y trabajo conocido en el Perú no se ajustarían a la verdad, pues el señor Wong Ho Wing acreditó tener arraigo e intereses económicos en Perú. Al respecto, presentaron la copia certificada de una inscripción emitida por la Oficina Registral de Lima de la empresa Inversiones Turísticas Maury SAC, donde se indica que su accionista mayoritario es el señor Wong Ho Wing. Por otro lado, los representantes legales sostuvieron que el establecimiento hotelero de propiedad señor Wong Ho Wing y ubicado en la ciudad de Lima, ha sido utilizado como su domicilio cuando se encuentra en el Perú¹⁹.

71. El 31 de octubre de 2008 se dictó auto en el expediente 2008-06370-0-0701-JR-PE-1, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la orden de arresto provisorio del señor Wong Ho Wing, en el cual se concedió dicha apelación interpuesta y se ordenó que se formara el incidente correspondiente y se elevara a la Sala Superior Sala Penal.

72. El 3 de noviembre de 2008 el Buró N° 24 del Ministerio de Seguridad Pública de la República Popular China, solicitó la extradición de Wong Ho Wing. En dicha solicitud se indicó que los delitos de los cuales era sospechoso - contrabando de mercancías comunes, crimen de lavar plata y crimen de cohecho - violaron las normas del Código Penal de la República China, específicamente, los artículos 153, 154, 191, 389 y 390. Asimismo, en dicha solicitud de extradición se indica lo siguiente:

con el motivo de castigar el delito, mantener el respeto a la Ley, según los Artículos del Acuerdo de Extradición entre la República Popular China y la República de Perú, le hace llegar a su Órgano de Justicia de su honorable país la solicitud de mantener la detención del delincuente sospechoso y aplicar la extradición para que regrese lo más pronto posible a China, y boquear y retener su dinero y objeto concerniente al caso que están en su país²⁰.

73. El 5 de noviembre de 2008 la Embajada de la República Popular China envió una comunicación a la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú, por medio de la cual solicitó que realizara “las coordinaciones necesarias con las autoridades competentes del Perú para garantizar el eficiente arresto provisorio de dicho individuo antes de la llegada de la comisión china para dar oficialmente inicio al proceso de extradición”²¹.

¹⁸ Anexo 5. Auto de Arresto Provisorio de fecha 28 de octubre de 2008, expediente N° 2008-06370-0-0701-PE-01.

¹⁹ Anexo 7. Recurso de Apelación de fecha 29 de octubre de 2008. Anexo a la comunicación del Estado recibida en la CIDH el 25 de Octubre de 2010.

²⁰ Anexo 8. Solicitud de Extradición de 3 de noviembre de 2008. Anexo a la comunicación del Estado recibida en la CIDH el 25 de Octubre de 2010.

²¹ Anexo 9. Escrito N.V. N° 033/2008 de fecha 5 de noviembre de 2008.

74. El 13 de noviembre de 2008 la Embajada de la República Popular China envió una comunicación a la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú, a través de la cual solicitó “conforme a las estipulaciones del Tratado de Extradición entre la República Popular China y la República del Perú, la extradición del sospechoso Wong Ho Wing, por delitos de contrabando, lavado de dinero y soborno, para que ponga a disposición de las autoridades judiciales de la República Popular China”²².

75. El 14 de noviembre de 2008 la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores recibió un oficio de la Embajada de la República Popular China en el Perú, en el cual adjuntó una solicitud de extradición parte del Buró Nº 24 del Ministerio de Seguridad Chino en los idiomas español y mandarín. En lo pertinente, dicha solicitud señaló lo siguiente:

Durante el mes de agosto de 1996 hasta el mes de mayo de 1998, el grupo criminal de contrabando dirigido por los delincuentes sospechosos Huang Hai Yong, Pan Zi Niu (huyendo) y Shao Hi (femenino, huyendo) fabricó la ficción y aprovechó las Sociedades debajo de su manejo (...) [y] así escapó la inspección de la Aduana, importó con tarifa exenta 107.4 mil toneladas de aceite crudo de soya para vender in (sic) el país y ganar el interés de negocio, el valor del caso llegó a 1.215 mil yuanes, el monto del impuesto llegó a 7.17 cientos millones de yuanes (...). Además de todo mencionado arriba, Huang Hai Yong también corrompió a los funcionarios aduaneros con su soborno de contrabando, y traslado hacia fuera del país el día 20 de agosto de 1998 un monto de 4.048 millones de dólares americanos por medio de tres transferencias (entremedias, 1.29 millones de dólares americanos fue transferido a la ciudad de Lima, Capital del Perú).

[...]

Las acciones mencionadas arriba violaron las normas del Código Penal de la República Popular China, y debería recibir castigo criminal según los Artículos Número 153, 154, 191, 389 y 390 del Código Penal de la República Popular China (...), las acciones fueron sospechosas de crimen de contrabando de mercancías comunes, crimen de lavar plata y crimen de cohecho. El mes de agosto de 1998, el delincuente escapó a los EE.UU. por vía de Hong Kong. El día 16 de marzo de 2001, la Fiscalía Popular del Municipio Wuhan de la Provincia Hubei aprobó la decisión de arrestar a Huang Hai Yong por el delito sospechoso de contrabandear mercancías comunes (...). En base del Artículo Número 88 del Código Penal de la República Popular, Órgano de Seguridad Nacional para la investigación ó, después del caso haber sido registrado en la Corte Popular, los que evadan de la investigación o castigo no son aplicables a la norma relativa a la efectividad del tiempo de apelación.

[...]

Con el objetivo de castigar el delito, mantener el respeto a la Ley, según los Artículos del Acuerdo de Extradición entre la República Popular China y la República de Perú, le hace llegar a su Órgano de Justicia de su honorable país la solicitud de mantener la detención del delincuente sospechoso y aplicar la extradición para que regrese lo más pronto posible a China, y bloquear y retener su dinero y objeto concerniente al caso que están en su país. Este Buró le compromete

²² Anexo 10. Escrito N.V. Nº 036/2008 de fecha 13 de noviembre de 2008.

que le colaborará en base de beneficio mutuo a semejante solicitud de su país que esté dentro del control de este Buró²³.

76. La citada solicitud de extradición fue acompañada de la copia de documentos de identificación del señor Wong Ho Wing, orden de arresto, registros de movimiento financiero y monto tributario supuestamente eludido, y extractos del Código Penal Chino concernientes a la prescripción. Asimismo, se acompañó a dicha solicitud la traducción al español de los artículos 153, 154, 191, 389 y 390 del Código Penal Chino con el siguiente texto:

Código Penal de la República Popular China, Artículo 153, Párrafo 1: A los que contrabandean mercancías y objetos y eluden el pago de impuesto que lleguen hasta más de quinientos mil yuanes, ejecute penal de prisión de más de 10 años ó cadena perpetua, y cobra multa de una vez hasta cinco veces más de su evasión de impuesto ó confisque la propiedad personal. A los que cometa (*sic*) en caso muy grave, ejecute según el parágrafo 4 del artículo 151 de este código penal.

[...]

Código Penal de la República Popular China, Artículo 154: Las acciones contrabandistas que forman crimen según las reglas de este Artículo abajo mencionadas van a recibir la ejecución de castigo según el Artículo 153:

3. Sin permisión aduanera ni cumplir la compensación del impuesto, venda la mercancía de tarifa franca tales como materiales primos, piezas producto elaborado e instrumentos que importa con el motivo de elaboración de materiales provistos, montaje de piezas provistas y negocio de compensación.

[...]

Artículo 191: Para ocultar y disimular el origen y el carácter de las ganancias y los beneficios que logra por crimen deliberado de droga, crimen conjunto con carácter de mafia, crimen terrorista, crimen de contrabando, delito de malversación y soborno, crimen de sabotear el orden de administración financiera, delito de estafa financiera, los delitos que cometen uno de los hechos siguiente mencionados, recibirán castigo de confiscar la ganancia y el beneficio de los crímenes, penal de prisión ó detención de menos de 5 años, y les van a cobrar separadamente o adicionalmente un multa de 5% al 20% del monto total de lavar plata. Los que cometan en caso muy grave recibirán pena de prisión de 5 años hasta 10 años, y les van a cobrar multa de 5% al 20% del monto general de lavar plata.

[...]

Código Penal de la República Popular China, Artículo 389: Con el motivo de ganar interés injusto dando dinero y objeto de valor a los funcionarios del estado, es crimen de soborno.

Código Penal de la República Popular China, Artículo 390: Ejecuta penal de prisión ó detención de menos de 5 años a los delitos de soborno. A los delitos que causan gran pérdida de la riqueza del estado ejecuta penal de arresto de 5 años hasta 10 años. A los delitos que causan pérdida

²³ Anexo 8. Solicitud de Extradición de 3 de noviembre de 2008. Anexo a la comunicación del Estado del 10 de noviembre de 2011, recibida por la CIDH en la misma fecha.

enorme ejecuta penal de prisión de más de 10 años hasta pena perpetua, y también puede castigar adicionalmente de confiscar la propiedad personal²⁴.

77. El 25 de noviembre de 2008 el Séptimo Juzgado Penal de Callao, en el expediente 2008-06370-0-0701-JR-PE-1, relativo a la detención provisoria del ciudadano chino Wong Ho Wing, señaló fecha para la audiencia pública con fines de extraditarlo, el día 10 de diciembre de 2008 a las 10 horas, en el Establecimiento Penitenciario del Callao, “con conocimiento del extraditado, su abogado defensor, el Representante del Ministerio Público Provincial y la Jefa de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional de Extradición, el Representante que designe la Embajada de la República Popular de China, y la INTERPOL”²⁵.

78. El 3 de diciembre de 2008 los representantes legales del señor Wong Ho Wing presentaron un escrito al Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal del Callao, en el cual solicitaron el cese del arresto provisorio dictado el 28 de octubre del mismo año. Dicha solicitud se fundamentó en la ausencia de notificación a la víctima sobre la presentación del pedido de extradición por parte del Gobierno chino dentro del plazo de 30 días previsto en la legislación procesal pertinente²⁶.

79. El 11 de diciembre de 2008 la Primera Sala Superior Mixta Transitoria del Callao, dictó resolución respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor Wong Ho Wing en contra del auto que ordenó su arresto provisorio. Mediante esta resolución confirmó el aludido auto de detención provisoria del señor Wong Ho Wing. En resumen, en esta decisión se indica lo siguiente:

Que en el caso de autos, el Juez Penal ha dictado el arresto provisorio con fines de extradición del recurrente Wong Ho Wing, basado en el supuesto previsto en el literal c) del inciso primero del artículo quinientos veintitrés del Código adjetivo acotado, que establece como requisito para dictar el arresto provisorio que la persona a extraditar se encuentre plenamente ubicada, dentro del territorio nacional, con requerimiento urgente, por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal – INTERPOL, requisito que se cumple con el oficio de fojas catorce de la Interpol y el requerimiento de arresto de fojas quince de la República de China (...). Que, otro requisito para dictar el arresto provisorio es el contemplado en el inciso cuarto del referido numeral quinientos veintitrés, que exige que el hecho que se reputa delictivo también lo sea en el Perú, hecho que se cumple en el caso sub materia ya que el delito de contrabando por el cual se requiere al recurrente Wong Ho Wing se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento penal.

(...) que, los argumentos del apelante contenidos en su recurso de apelación de fojas treinta y ocho, no tienen sustento fáctico ni jurídico para absolver el grado ya que este Colegiado no se está pronunciando por la procedencia o no de la extradición pasiva, ya que esta facultad le corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema correspondiente; y en cuanto al peligro procesal, este Instituto no corresponde analizar para un arresto provisorio con fines de

²⁴ Anexo 8. Solicitud de Extradición de 3 de noviembre de 2008, Anexo 6 titulado “Partes Concernientes a la Prescripción de Apelación y Castigos Relativos en el Código Penal de la República Popular China.”

²⁵ Anexo 11. Auto que fija fecha para Audiencia Pública de Extradición del señor Wong Ho Wing. Anexo a la comunicación del Estado recibido en la CIDH el 16 de julio de 2010.

²⁶ Anexo 12. Escrito presentado al Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal Del Callao, Expediente N° 06370-2008, párrafos 3 y 4. Anexo a la comunicación del Estado del 10 de noviembre de 2011, recibida por la CIDH en la misma fecha.

extradición, sino mas bien corresponde a un proceso penal abierto en nuestro País por determinado delito, lo que no sucede con dicho recurrente²⁷.

80. El 20 de enero de 2009 la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia emitió una resolución consultiva concluyendo que el pedido de extradición de Wong Ho Wing satisfacía los requisitos previstos en la legislación peruana, respecto de los delitos de defraudación de rentas de aduana y contrabando, por lo que la declaró procedente. En dicha resolución la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia indicó:

(...) Que las autoridades judiciales de la República Popular China atribuyen al ciudadano Chino Wong Ho Wing o Huag Hai Yong o Huang He Yong y sus coencausados Pan Zi Niu y Sha Hui (ausentes), haber realizados actos de defraudación aduanera, (...) haber corrompido a los funcionarios aduaneros a fin de materializar el delito antes descrito y haber trasladado hacia fuera del país (China), el veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho, cuatro. Cero cuarenta y ocho millones de dólares americanos por medio de tres transferencias (...)

(...) Que, en orden a los recaudos acompañados, se tiene que el Gobierno de la República Popular China, en la presente solicitud de extradición pasiva contra el ciudadano Chino Wong Ho Wing o Huan Hoy Yong o Huang He Yong, ha cumplido en lo pertinente con las exigencias de forma del citado Tratado (...)

(...) cumpliéndose de esta manera con el principio de “identidad de norma”-, cabe precisar, que los citados delitos no tienen connotación o naturaleza política. **Cuarto:** Que, en consecuencia, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el mencionado tratado de extradición, la presente solicitud, en el extremo señalado en el considerando anterior (...) es procedente, (...)

(...) Que, por otro lado, respecto del delito de lavado de activos es de señalar que en la época en que se cometieron los hechos en el país requerido (...), en nuestra legislación nacional, tal ilícito no se encontraba tipificado en el ordenamiento penal sustantivo, por lo que no cumpliéndose el principio de “identidad de norma” antes señalado, en este extremo, se debe declarar improcedente la solicitud de extradición presentada por las autoridades judiciales de la República Popular China²⁸.

81. El 26 de enero de 2009 el señor Wong Ho Wing, interpuso demanda de *habeas corpus* alegando la “amenaza cierta e inminente de vulneración de su derecho a la vida e integridad personal”. En esta demanda hizo referencia a diversas irregularidades en el proceso de extradición, entre ellas “la ausencia del Fiscal Supremo en la misma audiencia de extradición, así como la inexistencia de su dictamen sobre la legalidad o ilegalidad de la procedencia de la extradición”. También se mencionó la falta de notificación oportuna a su abogado de la realización de la audiencia de extradición. Asimismo, argumentó que la legislación peruana en materia de extradición “no tendrá lugar... si el proceso al que se le va a someter a la persona extraditada no cumple con las exigencias internacionales del debido proceso”, ni debe disponerse la extradición cuando “el delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente, y éste no diere las seguridades de que no será aplicable”. En esta

²⁷ Anexo 13. Resolución de 11 de diciembre de 2008 dictado por la Primera Sala Superior Mixta Transitoria del Callao sobre recurso de apelación, Expediente N° 1870-2008-25, considerandos tercero y cuarto. Anexo a la comunicación del Estado del 10 de noviembre de 2011, recibida por la CIDH en la misma fecha.

²⁸ Anexo 14. Resolución de 20 de enero de 2009, que declara procedente el pedido de extradición del Señor Wong Ho Wing. Anexo al escrito del Estado recibido en la CIDH el 16 de julio de 2010.

demanda de *habeas corpus* se enfatizó en que al caso resultaría aplicable la pena de muerte, de conformidad con el artículo 151º del Código Penal Chino, por lo que “debió de haberse rechazado la solicitud de extradición y no darle trámite como ha sucedido”. Además se indicó que la solicitud de extradición no adjuntó la traducción del artículo 151º del Código Penal Chino, el cual contiene la pena de muerte como pena para el delito que se le imputa al señor Wong Ho Wing²⁹.

82. El 26 de enero de 2009 el 56º Juzgado Penal de Lima, resolvió admitir a trámite la acción de *habeas corpus*, por “presunta vulneración a la garantía fundamental del debido proceso”³⁰.

83. El 2 de febrero de 2009 el cónsul de la Embajada de la República Popular China, Cai Liquan, dirigió al Presidente de la Comisión de Extradiciones y Traslado de Condenados una comunicación, a la cual adjuntó una “explicación sobre la aplicación de la penalidad al extradituro Wong Ho Wing”³¹. En este documento de “explicación” sobre la aplicación de la penalidad al señor Wong Ho Wing, se indicó lo siguiente:

A. De acuerdo con el carácter de los delitos por el cual es solicitado el Extradituro Wong Ho Wing y las estipulaciones del Código Penal de la República Popular China, no existe posibilidad de aplicarle la penalidad de cadena perpetua ni pena de muerte.

B. La justicia china aplicará las responsabilidades penales del Extradituro Wong HoWing siguiendo la Ley y respetando completamente el Tratado de Extradición entre los Gobiernos de China y el Perú³².

84. El 10 de febrero de 2009 la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados, emitió su Informe sobre la Solicitud de Extradición Pasiva del ciudadano chino Wong Ho Wing. En dicho informe señaló:

(...) consideramos necesario se recabe la traducción del artículo 151 del Código Penal de la República Popular de China, artículo 151 del Código Penal de la República Popular de China, artículo al que nos remite el artículo 153, primer párrafo, conforme consta de la traducción obrante a fojas 90 del CJ.

Asimismo, si bien es cierto, en materia de extradición los Tratados suscritos por el Perú permiten conceder la extradición aun en caso que exista la posibilidad de aplicación de la pena de muerte, pero sujetándola a la certeza de su no aplicación, o esto es, a que se hayan presentado las garantías correspondientes de no aplicarla o la garantía de que no se ejecutará la pena de muerte inclusive en el caso de que la impongan los Tribunales del Estado requirente.

Aun cuando el Tratado con la República Popular China no contiene una cláusula expresa sobre la pena de muerte, el mismo Tratado en su artículo 5 establece como condición para extraditar: “La extradición sólo se llevará a efecto si no es contraria al sistema legal de la Parte requerida”

(...)

²⁹ Anexo 15. Demanda de *habeas corpus* interpuesta por Wong Ho Wing el 26 de enero de 2009. Anexo al escrito del Estado recibido el 15 de mayo de 2009.

³⁰ Anexo 16. Resolución Nro. 01 (Ing. 003-2009 - HC) de 26 de enero de 2009. Anexo al escrito del Estado recibido el 15 de mayo de 2009.

³¹ Anexo 17. Escrito de la Dirección General No. 24 del Ministerio de Seguridad Pública de 2 de febrero de 2009. Anexo a la comunicación del Estado de 16 de julio de 2010.

³² Anexo 17. Escrito de la Dirección General No. 24 del Ministerio de Seguridad Pública de 2 de febrero de 2009. Anexo a la comunicación del Estado de 16 de julio de 2010.

En este sentido, advirtiéndose de la comunicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Note del Secretario Ejecutivo de dicha Comisión de fecha 27 de enero de 2009, que el delito tendría como aplicación una condena de pena de muerte y al no ubicarse dentro del expediente la garantía del Estado requirente de no aplicación de la pena de muerte, se debe solicitar previamente al Poder Judicial que se adjunte dicha garantía de haber presentado o en su defecto solicitar su pronunciamiento respecto de lo advertido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (...) ³³.

85. El 12 de febrero de 2009 el 56º Juzgado Especializado en lo Penal de Lima dictó auto mediante el cual resolvió declarar procedente la suspensión temporal de la tramitación del proceso de extradición pasiva respecto del señor Wong Ho Wing, hasta la culminación del proceso constitucional de *habeas corpus*, puesto que:

conforme el acta de verificación del estado de la tramitación del proceso de extradición (...) se advirtió que dicho cuaderno de extradición ya se encuentra en la Comisión de Extradiciones y Traslado de Condenados del Ministerio de Justicia, siendo inminente la continuidad de dicha tramitación ante el Consejo de Ministros, y efectivización de la entrega del extraditatus al país requirente, (...) lo que se llevaría a cabo sin haberse verificado la existencia o no de una violación al debido proceso dentro de su trámite (...) ³⁴.

86. El 2 de abril de 2009 el 56º Juzgado Especializado en lo Penal de Lima se pronunció sobre la acción de *habeas corpus* interpuesta por el señor Wong Ho Wing. En cuanto a los alegatos relacionados con el debido proceso, resolvió desfavorablemente el recurso ³⁵. En cuanto al delito que se le imputa al señor Wong Ho Wing y la pena en la República Popular China, resolvió:

(...) analizando en profundidad las alegaciones efectuadas por el accionante, debemos establecer que, en ese extremo la Resolución emitida objeto de la presente demanda Constitucional, no precisa en forma clara y contundente, que el justiciable no puede ser extraditado, para ser procesado por la supuesta comisión de delitos, cuya pena este conminada con pena de muerte, por existir norma expresa en el Perú, que prohíbe, su extradición en esos casos, conforme lo hemos desarrollado precedentemente. Por lo que el suscrito es del criterio, que la Resolución Consultiva su fecha veinte de enero del año dos mil nueve, adolece en ese extremo de una motivación adecuada.

Por ello, en el caso de autos se evidencia una afectación a dicha garantía fundamental, de la administración de justicia, puesto que del contenido de la mencionada resolución, se justifica que se revise y desarrolle el mencionado extremo, a efectos de que el beneficiario no se vea perjudicado en sus derechos fundamentales, en el proceso de extradición, que es objeto, en la Vía Ordinaria, en el que se emita Resolución debidamente fundamentada ³⁶.

³³ Anexi 18. Informe N° 19-2009/COE-TC de fecha 10 de febrero de 2009. Anexo al Escrito del Estado recibido en la CIDH el 25 de octubre de 2010.

³⁴ Anexo 19. Escrito de 12 de febrero de 2009. Anexo al escrito del Estado recibido el 15 de mayo de 2009.

³⁵ Anexo 20. Resolución de 2 de abril de 2009, recaída en el proceso de acción constitucional de hábeas corpus, 2940-2009 (003-09-HC). Anexo al escrito del Estado recibido el 15 de mayo de 2009.

³⁶ Anexo 20. Resolución de 2 de abril de 2009, recaída en el proceso de acción constitucional de hábeas corpus, 2940-2009 (003-09-HC). Anexo al escrito del Estado recibido el 15 de mayo de 2009.

87. En virtud de lo anterior, el 56º Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, declaró fundada en parte la acción constitucional de *habeas corpus*, declarando nula la Resolución Consultiva expedida el 20 de enero de 2009 por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, ordenando la emisión de una nueva resolución. Además, esta autoridad judicial declaró improcedente la solicitud de libertad ambulatoria³⁷.

88. El 8 de abril de 2009 la defensa del señor Wong Ho Wing interpuso un recurso de apelación ante el 56º Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, contra la resolución de 2 de abril de 2009. Entre otros aspectos, en dicho recurso se alegó lo siguiente:

que la resolución es contradictoria (...) cuando por una parte declara fundada la presente acción de *habeas corpus* declarando nula la resolución consultiva expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, disponiendo que dicha sala emita nueva resolución según corresponda; y por otra parte, declara improcedente la demanda en el extremo que el recurrente solicita su libertad, cuando en realidad la finalidad del *habeas corpus* es justamente salvaguardar el derecho a la libertad que en el presente caso es negado³⁸.

89. El 15 de junio de 2009 la Segunda Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, se pronunció sobre este recurso, confirmando la resolución del 56º Juzgado Especializado en lo Penal de Lima de 2 de abril de 2009.

90. El 2 de octubre de 2009 la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos sometió un escrito como *amicus curiae* en el proceso de extradición seguido en contra del señor Wong Ho Wing, ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. En dicho escrito se indicó la “trascendencia” del caso, ya que reviste un “claro contenido público y resulta fundamental para la subsistencia del estado de derecho: ello, toda vez que la democracia se sustenta en el respeto a los derechos humanos, entre los que destaca ciertamente el derecho a la vida”. En este escrito se relacionaron diversos informes realizados por Amnistía Internacional en los años 2009, 2008 y 2007, sobre la práctica y aplicación de la pena de muerte en China³⁹.

91. El 5 de octubre de 2009 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia dictó un auto en el que determinó lo siguiente:

Se advierte que la solicitud materia de trámite contiene la siguiente deficiencia: i) no obstante encontrarse sancionado con pena de muerte o cadena perpetua el delito atribuido al “*extraditurus*” en la República Popular China, no se ha cumplido con adjuntar la constancia de haberse presentado, o en su defecto haberse solicitado, la garantía de no aplicación de la pena de muerte en caso de que sea condenado éste, (...) por lo que dada la naturaleza de la solicitud materia de trámite: DEVOLVIERON a fin de que (...) cumpla con subsanar la observación anotada, y cumplido lo requerido, reprogramese fecha de audiencia oportunamente (...)”⁴⁰.

³⁷ Anexo 20. Resolución de 2 de abril de 2009, recaída en el proceso de acción constitucional de *habeas corpus*, 2940-2009 (003-09-HC). Anexo al escrito del Estado recibido el 15 de mayo de 2009.

³⁸ Anexo 21. Recurso de Apelación presentado el 8 de abril de 2009. Anexo al escrito del Estado recibido el 15 de mayo de 2009.

³⁹ Anexo 22. Amicus Curiae de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos en el expediente de extradición 03-2009. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 2 de febrero de 2010.

⁴⁰ Anexo 23. Auto de 5 de octubre de 2009. Anexo a la comunicación del peticionario de fecha 11 de octubre de 2009.

92. El 12 de octubre de 2009 el señor Luis Lamas Puccio, interpuso una segunda demanda de *habeas corpus* de naturaleza preventiva, en virtud de la resolución de 5 de octubre de 2009, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. En esta oportunidad alegó lo siguiente:

(...) la instancia suprema sólo se limita a advertir una deficiencia de forma y no a señalar un pronunciamiento de fondo, (...).

(...) queda claro, “que no existen garantías mínimas”, como para que se asegure que esta persona no será ejecutado una vez que sea trasladado a dicho país, considerando que en todo momento se trató de sorprender a las autoridades nacionales con la presentación de un dispositivo legal que no corresponde al delito que se le imputa⁴¹.

93. En la misma fecha 53 Juzgado Penal de Lima, admitió a trámite el proceso de *habeas corpus* y ordenó recibir la toma de dicho de los accionados para el 16 de octubre de 2009⁴².

94. El 10 de diciembre de 2009 el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Popular China en la República del Perú, envió una comunicación al Presidente de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, a fin de “comprometer que no se le va a aplicar la Pena de Muerte a Huang Haiyong o Wong Ho Wing en el caso de ser procedente la solicitud de extradición solicitada por el Gobierno de la República Popular China”⁴³.

95. El 11 de diciembre de 2009 el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Popular China en la República del Perú, envió una comunicación al Presidente de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, con el siguiente contenido:

La parte china informa oficialmente a la Parte peruana: el Tribunal Popular Supremo de la República Popular China ha tomado la siguiente decisión: de ser aplicado la extradición del Perú a China, si Huang Haiyong o Wong Ho Wing es juzgado culpable a través del procesamiento de la Corte, la Corte no condenará la Pena de Muerte (incluido la Pena de Muerte de ejecución inmediata y de suspensión temporal de dos años) a Huang Haiyong o Wong Ho Wing, aun cuando su crimen sea acusado por Pena de Muerte en lo jurídico. La Parte China desea una pronta decisión de la Parte peruana de aplicar la extradición a Huang Haiyong o Wong Ho Wing del Perú a China⁴⁴.

96. El 15 de diciembre de 2009 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia dictó un auto en el que determinó lo siguiente:

⁴¹ Anexo 24. Demanda de *habeas corpus* de naturaleza preventiva de 12 de octubre de 2009. Anexo a la comunicación del peticionario recibido el 13 de octubre de 2009.

⁴² Anexo 25. Auto de 12 de octubre de 2009, exp. H.C. No 44215-09-CR.- Anexo a la comunicación del Estado de 4 de diciembre de 2009.

⁴³ Anexo 26. Comunicación N.O. No. 200/2009. Anexo a la comunicación del peticionario de fecha 15 de diciembre de 2009.

⁴⁴ Anexo 26. Comunicación N.O. No. 202/2009. Anexo a la comunicación del peticionario de fecha 15 de diciembre de 2009.

declararon NULA la audiencia de extradición realizada el cinco de octubre de dos mil nueve que obra a folios ciento noventa y ocho del cuaderno formado ante esta Suprema instancia; DISPUSIERON que se ponga a conocimiento de las partes procesales las referidas notas diplomáticas a fin que puedan ejercer adecuadamente su derechos defensa; SEÑALARON fecha para la realización de la audiencia de extradición el día veintiuno de diciembre del año en curso; (...)⁴⁵.

97. El 21 de diciembre de 2009 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia dictó un auto mediante el cual indicó que no habría sido recabada la traducción del artículo 151 del Código Penal de la República Popular China, necesaria para “dimensionar debidamente la legalidad del requerimiento extradicional”. También señaló que no fue adjuntada la resolución enviada por el Tribunal Popular Supremo de la República Popular China, en la que “decidió” que no se condenaría al señor Wong Ho Wing a la pena de muerte. En consecuencia, mediante este auto comisionó a la Secretaría de dicha Sala Penal Permanente, a realizar los trámites correspondientes⁴⁶.

98. En la misma fecha, el Juez Sócrates Mauro Zevallos Soto, emitió voto particular en el sentido de que se expidiera la resolución consultiva en el mencionado proceso de extradición pasiva en virtud de que:

i). Se han dejado sin efecto las vistas producidas el cinco de octubre de dos mil nueve y el nueve de diciembre de dos mil nueve; ii)- La parte demandante, está en el deber de presentar los requisitos que detalla el artículo quinientos dieciocho del novísimo Código Procesal Penal; iii). Corresponde al Juez de Investigación Preparatoria reunir toda la información necesaria de conformidad a lo previsto en el inciso tres del artículo quinientos veintiuno del citado Código Procesal Penal; iv)- No es necesario obtener más información complementaria⁴⁷.

99. El 29 de diciembre de 2009 el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Popular China en la República del Perú, envió una comunicación al Presidente de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual hizo llegar la copia y traducción de la resolución expedida por el Tribunal Popular Supremo de la República Popular China, sobre el proceso seguido en contra del señor Wong Ho Wing. Asimismo, solicitó que “la Parte peruana tome cuanto antes la decisión de aplicar la extradición al sospechoso de contrabando, Huang Haiyong o Wong Ho Wing del Perú a China⁴⁸”.

100. La “Resolución de Compromiso a no condenar a Huang Haiyong o Wong Ho Wing la pena de muerte”, de 8 de diciembre de 2009, emitida por el Tribunal Popular Supremo de la República Popular China, dirigida al Ministerio de Seguridad Pública de la República Popular China, señala lo siguiente:

⁴⁵ Anexo 27. Auto de 15 de diciembre de 2009 en el Expediente de Extradición N° 03-2009. Anexo a la comunicación del Estado recibido en la CIDH el 25 de octubre de 2010.

⁴⁶ Anexo 28. Auto de 21 de diciembre de 2009, Extradición No. 03-2009. Anexo a la comunicación del peticionario de fecha 11 de enero de 2010.

⁴⁷ Anexo 28. Voto Particular del Juez Sócrates Mauro Zevallos Soto de 21 de diciembre de 2009. Anexo a la comunicación del peticionario de fecha 11 de enero de 2010.

⁴⁸ Anexo 29. Comunicación N.O. No. 204/2009. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 16 de julio de 2010.

De ser aplicado la extradición del Perú a China, si Huang Haiyong o Wong Ho Wing es juzgado culpable a través del procesamiento de la corte, la Corte no condenará la Pena de Muerte (incluido la Pena de Muerte de ejecución inmediata y de suspensión temporal de dos años) a Huang Haiyong o Wong Ho Wing, aun cuando su crimen sea acusado por Pena de Muerte en lo jurídico⁴⁹.

101. El 5 de enero de 2010 el 53 Juzgado en lo Penal de Lima, dictó sentencia en el proceso constitucional de *habeas corpus*, que fue presentado por Luis Lamas Puccio a favor de Wong Ho Wing, por la presunta violación del derecho a la vida e integridad personal, en contra de los magistrados integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. En dicha sentencia se determinó:

(...) es importante considerar que el demandante - accionante lo que pretende con la interposición del Presente Habeas Corpus es que se declare improcedente el pedido de Extradición del hoy Favorecido WONG HO WING (...), la misma que se encuentra en tramitación ante la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (...)

se tiene copias certificadas remitidas por el Quincuagésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, referente al Habeas Corpus (...) del cual se puede deducir que el Habeas Corpus planteado en esta judicatura ya ha sido materia de análisis y revisión por otra Judicatura, la misma que fue resuelta (...)

Asimismo, que esta acción de garantía constitucional bajo los argumentos de vulneración de derechos de orden constitucional no pueden limitar las funciones y/o atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial ha conferido a los Señores Magistrados; vulneraciones que no se han configurado toda vez que existe una resolución emanada por la autoridad competente de conformidad con sus atribuciones, encontrándose debidamente fundamentada. (...) admitir la tesis de la accionante equivaldría a neutralizar el ejercicio de la acción penal conferida a los Señores Magistrados, generándose la vulneración de los derechos y atribuciones que tienen los señores Magistrados. (...) se concluye que la intención del Demandante es provocar la intromisión de un Órgano Jurisdiccional externo gal (sic) normal desarrollo del proceso regular que se tramitó. (...) el presente debe ser declarado Improcedente de conformidad con el artículo cinco del Código Procesal Constitucional⁵⁰.

102. El 27 de enero de 2010 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema dictó nueva Resolución Consultiva declarando procedente la solicitud de extradición del ciudadano chino Wong Ho Wing. En dicha Resolución y previo al dictámen técnico sobre la legalidad o ilegalidad de la solicitud, la Sala indicó que los retrasos que se produjeron en la tramitación de la solicitud de extradición ocurrieron debido a que el Estado requirente no cumplió oportunamente con presentar “los recaudos necesarios para poder resolver en torno a la pretensión propuesta”, los cuales eran imprescindibles a fin de “no vulnerar el ordenamiento supranacional referido a los acuerdos internacionales que regulan el respeto y vigencia de los Derechos Humanos y que vinculan al ordenamiento legal interno de nuestro país”. Además, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia determinó que:

(...) en la presente demanda de extradición el cumplimiento de los elementos de forma siguientes: **a)** se consigna la autoridad solicitante conforme se aprecia de fojas setenta y siete del

⁴⁹ Anexo 30. Traducción de la Resolución de compromiso a no condenar a Huang Haiyong o Wong Ho Wing la pena de muerte de fecha 8 de diciembre de 2009. Anexo al escrito del Estado recibido en la CIDH el 16 de julio de 2010.

⁵⁰ Anexo 31. Sentencia recaída en la acción de hábeas corpus H.C. Exp. No 44215-09 (53º J.P. Lima). Anexo a la comunicación del Estado recibida en la CIDH el 27 de marzo de 2010.

cuaderno de extradición; **b)** identificación del reclamado ciudadano chino Wong Ho Wing o Huang Hai Yong o Huang He Young, (...); **c)** resumen de los hechos incriminados (...)

cabe señalar que los injustos imputados guardan relación con sus equivalentes de la legislación peruana codificados como delito de defraudación de rentas de aduana (...), y como delito de cohecho activo genérico (...), por lo que se cumplen las exigencias del principio de identidad de norma; es decir, los hechos imputados constituyen delito en la legislación de ambos Estados. De otro lado, estos injustos penales en la República Popular China son castigados con sanciones que superan el año de prisión conforme se aprecia de las normas penales traducidas del Código Penal de la República Popular China. (...)

si bien la legislación del país requirente considera penas alternativas, (...) podría aplicarse la pena de muerte (...) Que tal probidad punitiva resulta contraria al derecho extradicional peruano, ya que nuestra legislación interna prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte.

(...) sin embargo se debe apreciar también como relevante la decisión (...) expedida por el Tribunal Popular Supremo de la República Popular China debidamente traducida, (...) y que formalmente declara que “De ser aplicado la extradición del Perú a China, sí Huang Haiyong o Wong Ho Wing es juzgado culpable a través del procedimiento de la Corte, la Corte no condenará la Pena de Muerte (incluido la pena de muerte de ejecución inmediata y de suspensión temporal de dos años), a Huang Haiyong o Wong Ho Wing, aún cuando su crimen sea acusado de Pena de Muerte en lo jurídico”.

Tal circunstancia revela un compromiso ineludible de las autoridades judiciales de la República Popular China de **NO IMPONER PENA DE MUERTE** al extraditable de encontrarsele responsabilidad penal. Por tanto; debe estimarse que no existe riesgo real alguno de la aplicación de pena de muerte o sanción semejante al extraditable en el Estado requirente. De otro lado, ante tal garantía de punibilidad las autoridades de la República del Perú de calificar como procedente la extradición tampoco transgredirían o violarían los compromisos asumidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo para la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana contra la Tortura, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(...) De otro lado, aún cuando existe una solicitud de medida cautelar presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a favor del *extraditurus*, conforme oportunamente informó la Procuradora Pública Especializada Supranacional Delia Muñoz Muñoz, (...) se encuentra en etapa de análisis por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sin que se haya declarado aún su admisibilidad; y, de igual forma las medidas provisionales planteadas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos referente a la abstención del Estado Peruano de entregar al *extraditurus* al Estado Chino, aún se encuentran en trámite, es de considerar que, de momento, no existe orden emanada de autoridad competente que vincule al Estado Peruano para abstenerse de cumplir con los términos del Tratado de Extradición suscrito con la República Popular China.

(...) Que, respecto al extremo del delito de lavado de activos, es de señalar que en agosto de mil novecientos noventa y seis a mayo de mil novecientos noventa y ocho, época en que se cometieron esas acciones ilícitas en el territorio del Estado solicitante, en nuestra legislación nacional, tal injusto penal identificado como lavado de dinero sólo estaba vinculado a capitales ilícitos derivados del tráfico ilícito de drogas, por tanto en relación a este extremo no se cumple con el principio de identidad típica, por lo que debe declararse la improcedencia de la solicitud

de extradición presentado por las autoridades judiciales de la República Popular China por tal delito⁵¹.

103. En la misma fecha, el Juez Sócrates Mauro Zevallos Soto, emitió su voto particular sobre la Resolución Consultiva, considerando que correspondía declarar la solicitud “IMPROCEDENTE en todos sus extremos”. De igual modo señaló que la extradición postulada “no reúne las (sic) requisitos de forma que prevé nuestra normatividad interna”⁵².

104. El 3 de febrero de 2010 el Presidente de la Corte Suprema de Justicia envió un oficio al Ministro de Justicia por medio del cual informó sobre el contenido de la Resolución Consultiva emitida por dicho órgano jurisdiccional el 27 de enero de 2010⁵³.

105. El 4 de febrero de 2010 Luis Lamas Puccio interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 5 de enero de 2010 que declaró improcedente la acción de *habeas corpus*⁵⁴.

106. El 5 de febrero de 2010 la Sala Penal Permanente dictó auto en el cual dio cuenta de que “no pudiéndose conformar Colegiado con los Magistrados Consejeros ni con Magistrados de esta Corte Suprema por razones del periodo vacacional” de acuerdo con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, llamó a los Magistrados más antiguos en funciones de la Corte Superior de Lima⁵⁵.

107. El 9 de febrero de 2010 Luis Lamas Puccio interpuso nueva demanda de *habeas corpus* contra la “amenaza cierta e inminente de vulneración al derecho a la vida e integridad personal”, en contra del Presidente de Perú, Alan García Pérez, el Ministro de Justicia Aurelio Pastor Valdivieso, y el Ministro de Relaciones Exteriores José Antonio García Belaunde. En esta demanda de *habeas corpus*, argumentó que:

En cuanto al “Compromiso de la no aplicación de la pena de muerte” presentado por el Embajador de la República Popular China, a través de las respectivas notas diplomáticas, éste fue dirigido a la Presidencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, (...) recién el día diez de diciembre de dos mil nueve. Es decir, cuarenta y cuatro días después de que fue notificado el embajador de la República Popular China por parte del Juez del Séptimo Juzgado Penal del Callao, lo que denota una actitud contraria a la ley y flagrante, por parte de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de favorecer desde todo punto de vista al gobierno chino, en razón a que la subsanación de esta omisión, solo tenía como plazo máximo *treinta días*, (...) después de dos meses y diez días de realizada, se anuló la “audiencia de extradición” para de esa manera poder introducir en el proceso de extradición el “Compromiso de la no aplicación de la pena de muerte” presentado por el embajador de ese país.

⁵¹ Anexo 32. Resolución Consultiva expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, de 27 de enero de 2010, Extradición No. 03-2009. Anexo a la comunicación del Estado recibida en la CIDH el 27 de marzo de 2010.

⁵² Anexo 32. Voto Particular del Juez Sócrates Mauro Zevallos Soto, en la Resolución Consultiva expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, de 27 de enero de 2010, Extradición No. 03-2009. Anexo a la comunicación del Estado recibida en la CIDH el 27 de marzo de 2010.

⁵³ Anexo 33. Oficio N° 806-2010-SG-CS-PJ de fecha 03 de febrero de 2010.

⁵⁴ Anexo 34. Recurso de Apelación a la sentencia recaída en la demanda de *habeas corpus* H.C. Exp. No 44215-09 (53º J.P. Lima). Anexo a la comunicación del Estado recibida en la CIDH el 27 de marzo de 2010.

⁵⁵ Anexo 35. Auto de 5 de febrero de 2010 en el Expediente de Extradición 03-2009. Anexo al escrito del peticionario recibido en la CIDH el 19 de febrero de 2010.

(...) de accederse a la extradición pasiva y remitirse a la República Popular China al ciudadano chino WONG HO WING (...), se pondría en peligro su misma vida e integridad física, pues no existe materialmente ninguna posibilidad de las autoridades peruanas pudieran llevar a cabo un control de la ejecución de la pena, debido entre otras razones, a que ni las mismas autoridades internacionales pueden tener acceso al sistema carcelario chino, de por sí desprestigiado y nada confiable, conforme a los reiterados informes sobre Derechos Humanos que refieren la cantidad de personas que son ejecutadas todos los años en ese país (...)⁵⁶.

108. El 9 de febrero de 2010 el 42º Juzgado Especializado en lo Penal de Lima admitió a trámite la demanda constitucional de *habeas corpus*⁵⁷. El 19 de febrero de 2010 el señor Luis Lamas Puccio, solicitó a la Secretaría Administrativa de la Corte Suprema de Justicia copia fechada del Oficio N° 806-2010-SG-CS-PJ, por medio del cual se remitió el Expediente de Extradición N° 03-2009, al Ministerio de Justicia para los fines pertinentes⁵⁸.

109. El 21 de febrero de 2010 el señor Luis Lamas Puccio solicitó al 42º Juzgado Penal de Lima, que resolviera la demanda de *habeas corpus*, puesto que existía el peligro de que el Consejo de Ministros emitiera resolución suprema sobre la extradición pasiva del señor Wong Ho Wing, así como que se omitiera lo dispuesto por la CIDH en la medida cautelar correspondiente⁵⁹.

110. El 25 de febrero de 2010 el 42º Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, dictó resolución sobre la demanda de *habeas corpus*, declarándola improcedente. El Juzgado sustentó su resolución en lo siguiente:

(...) Que, del análisis de los actuados de las diligencias realizadas, se aprecia que los hechos en general que expone el demandante, de ningún modo constituyen que los hoy demandados (...) puedan realizar actos el cual afecten los derechos constitucionales (a la vida e integridad personal) del favorecido; toda vez que, del contenido de la demanda constitucional Lamas Puccio cuestiona la forma como se he tramitado el proceso de extradición.

(...) Pero frente al hecho de que el proceso constitucional de hábeas corpus carece de actividad probatoria, no es posible definir en sede constitucional los aspectos que plantea el demandante como agravio en lo que respecta a las deficiencias –que a su criterio- se han producido en el trámite de la extradición pasiva seguida contra el favorecido, siendo posible ello que dicha reclamación debió hacerse en la jurisdicción ordinaria.

(...) Otro de los aspectos que se debe mencionar es que la Corte Suprema de Justicia de la República al emitir la resolución de extradición, lo que realiza es un Informe Técnico Jurídico sobre la Legalidad o Ilegalidad conforme lo establece el artículo treinta y siete de la Constitución Política del Perú; puesto que la extradición sólo es concedida por el Poder Ejecutivo; y si bien es

⁵⁶ Anexo 36. Demanda de hábeas corpus de 9 de febrero de 2010. Anexo a la comunicación del Estado recibida en la CIDH el 27 de marzo de 2010.

⁵⁷ Anexo 37. Auto de fecha 9 de febrero de 2010, emitido por el 42º Juzgado Penal de Lima, H.C. No 05-10. Anexo a la comunicación del Estado recibida en la CIDH el 27 de marzo de 2010.

⁵⁸ Anexo 38. Escrito de 19 de febrero de 2010 signado por Luis Lamas Puccio. Anexo al escrito del peticionario recibido en la CIDH el 19 de febrero de 2010.

⁵⁹ Anexo 39. Escrito de 21 de febrero de 2010 signado por Luis Lamas Puccio. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 22 de febrero de 2010.

previo el informe de la Corte Suprema, ello no (...) que el favorecido se encuentre en un estado de indefensión en cuanto al Poder Ejecutivo proceda a expedir la resolución correspondiente, pues a través de su defensa jurídica puede presentar mecanismos que a su persona le faculta y le favorezca, Derecho que está reconocido en la Constitución Política del Perú, en el artículo segundo –inciso- veintitrés- cuando señala que: Toda persona tienen derecho a la Legítima Defensa.

(..) y como ya se ha hecho referencia, que el proceso de extradición está sujeto a parámetros y conductas regulares, tanto es así que luego del Informe que ha sido expedido por la Segunda Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, todavía faltan el pronunciamiento final del Poder Ejecutivo quien es el único que puede conceder la Extradición en donde aún todavía el favorecido tiene expedito de ejercitar su Derecho a la Defensa; aunado a ello (...) existe un compromiso ineludible de las autoridades judiciales de la República Popular China de no imponer la pena de muerte; por ende, no existe riesgo inminente de que de darse la extradición se pondría en peligro la vida e integridad personal del favorecido⁶⁰.

111. Esta sentencia fue apelada por el señor Lamas Puccio y el 14 de abril de 2010 la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, dictó la Resolución N° 300, declarando también improcedente la demanda de *habeas corpus*. Dentro de los fundamentos de la Sala se encuentran:

17.- Que, de la lectura de la demanda constitucional que motiva el presente proceso se aprecia que el demandante pese a que cuestiona la tramitación de la solicitud de extradición ante la Corte Suprema y el pronunciamiento emitido en dicha instancia, dirige la misma contra el Presidente Constitucional de la República del Perú –Alan García Pérez, el Ministro de Justicia del Perú- José Antonio García Belaúnde, por vulneración de sus derechos constitucionales a la vida e integridad personal, más no contra los Jueces Supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República que suscriben la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, por lo que siendo esto así, no corresponde emitir pronunciamiento alguno respecto a la actuación de dichos magistrados, sin embargo, se aprecia que emitieron su resolución consultiva, opinando que debe darse curso al pedido del Gobierno Chino, tomando en cuenta el compromiso que han hecho conocer de NO IMPONER PENA DE MUERTE al extraditable en caso de encontrársele responsabilidad penal (fundamento 7mo).

(...) se tiene que, en el trámite de la extradición iniciada contra el favorecido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República con fecha veintisiete de enero del dos mil diez, ha emitido la resolución consultiva por la cual declara por mayoría procedente la solicitud de extradición, significando que continuando con el regular trámite establecido en nuestro ordenamiento legal corresponde que el Poder Ejecutivo emita su pronunciamiento, lo cual a la fecha no se ha producido.

19.- El Poder Ejecutivo deberá tomar la decisión política de conceder o no la extradición, situación que no es arbitraria ni ilegal, sino un mandato legal y no se conoce que los demandados estén actuando en forma contraria a las normas, en el presente caso el asunto ni siquiera ha llegado a ser objeto de debate en el Consejo de Ministros, pues se encuentra aún en la Comisión de Extradiciones del Ministerio de Justicia.

⁶⁰ Anexo 40. Resolución del Proceso Constitucional de Hábeas Corpus N° 05-10. Anexo al escrito del Estado recibido en la CIDH el 16 de julio de 2010.

(...) y está acreditado que su preocupación por que eventualmente no se le aplique la pena de muerte a su patrocinado, ha sido resaltado y salvaguardado por la decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema, hecho que seguramente será también evaluado por el Poder Ejecutivo, por lo que la presente demanda resulta inviable al no advertir que los demandados estén actuando al margen de la ley o del debido proceso.

21.- Que, en tal sentido, no existiendo vulneración o amenaza por parte de los demandados en la extradición pasiva formulada por el Buro número veinticuatro del Ministerio de Seguridad Pública de la República Popular China contra el ciudadano de nacionalidad china Wong Ho Wing (en idioma inglés) y/o Huan Hai Yong o Huang He Yong (en idioma chino), mucho menos una afectación objetiva o concreta del derecho o bien jurídico invocado, debe desestimarse la demanda (...)”⁶¹.

112. Contra esta resolución el señor Lamas Puccio interpuso un recurso de Agravio Constitucional.

113. De manera paralela, el 5 de agosto de 2010 el señor Lamas Puccio presentó ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia un escrito por medio del cual solicitó que se le concediera la libertad provisional al señor Wong Ho Wing, y estableciera un mandato de comparecencia restringida con impedimento de salida del país. Dentro de los argumentos expuestos están:

(...) en el curso del procedimiento del proceso de extradición que se le sigue han variado sustancialmente las circunstancias que lo rodearon en su inicio, lo que permite concluir que si se encuentra en libertad no abusará de ella para huir o incumplir con las obligaciones que se le impongan. Se trata del arraigo del extraditado en nuestro país que, al inicio no era claro, sobre todo por las circunstancias que envolvieron su arresto provisorio. Es razonable considerar que el peligro que existía sobre la base probatoria ha disminuido, por lo que no existen los motivos que en su oportunidad determinaron su detención.

(...) nos hemos tenido que ver precisados a denunciar al Gobierno del Perú ante COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANO DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS con sede en la ciudad de Washington, en tanto que el trámite de extradición y el mismo contenido de las dos ejecutorias de la Corte Suprema que dispuso su extradición, implican graves violaciones a los compromisos que el gobierno del Perú asumió cuando firmó la Convención Americana de Derechos Humanos (...)

(...) tratándose de una solicitud de libertad provisional cuya finalidad es liberar en forma provisional a una persona de su detención hasta que se resuelva su situación jurídica, es aplicable lo establecido en el numeral noveno del artículo 523° del Código Procesal Penal, en razón no solo al tiempo de carcelería que viene sufriendo desde el mes de octubre del año 2008 en que fue detenido, sino porque logra reunir las condiciones necesarias para que se le conceda esta clase de medida (...)”⁶².

⁶¹ Anexo 41. Resolución N°300, expediente 11-10 HC de 14 de abril de 2010. Anexo al escrito del peticionario recibido en la CIDH el 3 de mayo de 2010.

⁶² Anexo 42. Escrito de solicitud de libertad provisional presentada por Luis Lamas Puccio el 5 de Agosto de 2010 ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de octubre de 2010.

114. En el marco de este trámite de solicitud de libertad provisional, el 21 de septiembre de 2010, Luis Antonio Alvarado Villajuan, Procurador Público del Ministerio de Justicia; y Delia Muñoz Muñoz, Procuradora Pública Especializada Supranacional, presentaron un escrito por medio del cual se apersonaron ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia a efectos de solicitar la “Nulidad de Acto Procesal” y solicitar su intervención en el incidente de libertad provisional⁶³.

115. El 23 de septiembre de 2010 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente la solicitud de los Procuradores, en virtud de que no corresponde a la Procuraduría Pública del Estado intervenir en un incidente de libertad provisional⁶⁴.

116. El 24 de septiembre de 2010 el representante de la República Popular China, Moisés Aguirre Lucero, se apersonó ante el Presidente de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en el proceso de extradición seguido contra el señor Wong Ho Wing, a efectos de solicitar la “Nulidad de la Vista de la Causa”, así como la reprogramación de dicha vista de la causa. En lo pertinente, fundamentó su solicitud en lo siguiente:

2. En mi calidad de parte principal en el presente proceso debí haber sido notificado para intervenir en la audiencia de VISTA DE LA CAUSA antes referida; sin embargo, la República Popular China no fue convocada a dicho acto procesal por la Honorable Sala que usted preside.

(...)

5. El día de hoy tomé conocimiento de la resolución expedida por la Honorable Sala con fecha 23 de septiembre de 2010, (...)

6. Que contradiciendo lo expuesto como fundamento en la Resolución citada, la República Popular China a la cual representó (sic), no intervino en dicha audiencia, por cuanto reitero, NUNCA fue notificada, a pesar de estar (sic) acreditada como parte en el proceso y, reconocida como tal por la Honorable Sala que usted preside.

(...)

10. Conforme a la legislación peruana las personas incluyendo a los Estados dentro de esta categoría tenemos derecho a poder ejercer la defensa de nuestros intereses, máxime si tenemos el estatus de parte procesal reconocida. (...)

11. (...) en la Constitución de la República del Perú se reconoce que ninguna persona puede ser privado de la ejercer el derecho de defensa, disposición contenida en el Artículo 14.3⁶⁵.

117. El 27 de septiembre de 2010 los Procuradores del Ministerio de Justicia y Supranacional, presentaron un escrito ante el Presidente de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual interpusieron recurso de apelación contra la resolución de 23 de septiembre de 2010. En dicho escrito manifestaron lo siguiente:

1. (...) la Corte Suprema ha indicado que el Poder Ejecutivo carece de legítimo interés en tanto no es parte en la presente causa, correspondiéndoles intervenir únicamente en la decisión final una vez que culmine la fase judicial del proceso de extradición, de acuerdo a los artículos 514° y 522° inciso 4 del Código Procesal Penal.

⁶³ Anexo 43. Escrito de solicitud de la nulidad de la vista de la causa y reprogramación de la misma. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de Octubre de 2010.

⁶⁴ Anexo 44. Resolución de 23 de septiembre de 2010 en el expediente de Extradición N° 03-2009. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de Octubre de 2010.

⁶⁵ Anexo 45. Escrito de solicitud de nulidad de vista de la causa en el expediente N° 03-2009, presentado el 24 de septiembre de 2010. Anexo al escrito del Estado de 25 de Octubre de 2010.

2. Por tal motivo se DENIEGA A LA PROCURADURÍA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y A LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA SUPRANACIONAL LA PARTICIPACIÓN EN EL TRAMITE DE LIBERTAD PROVISIONAL INICIADO POR EL SR. WONG HO WING, vulnerando los Derechos de Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva en afectación del Derecho de Defensa del Ministerio de Justicia como tercero con legítimo interés.

(...)

4. En tal sentido y siendo evidente que la variación de la detención por libertad a favor del señor Wong Ho Wing, y la Procuraduría del Ministerio de Justicia y la Procuraduría Supranacional representada como defensora de los intereses del Estado, en este caso del Poder Ejecutivo, para no quedar en indefensión y ejercer nuestro legítimo derecho de defensa; **SOLICITAMOS: SE NOS INCORPORE COMO LITISCONSORTES NECESARIOS EN LA PRESENTE CAUSA**, conforme a lo previsto en el artículo 93° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a este tipo de proceso.

7. (...) resulta imperioso que la **PROCURADURÍA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y LA PROCURADURIA SUPRANACIONAL** sean incorporados como **LITISCONSORCIO NECESARIO** por tener legítimo interés para obrar y ejercer de manera irrestricta nuestro **DERECHO DE DEFENSA** consagrado en el inciso 14 del artículo 139 de la Carta Magna de 1993, porque es evidente que de ordenarse la variación del mandato de detención por libertad podría quedar sin efecto o hacerse ilusoria la eventual extradición del señor Wong Ho Wing y la correspondiente administración de justicia en el Estado requirente, en este caso, la República Popular de China al existir peligro de fuga. (...)”⁶⁶.

118. El 27 de septiembre de 2010 el representante de la República Popular China, Moisés Aguirre Lucero, presentó un escrito ante la Sala Permanente de la Corte Suprema de la República, por medio del cual solicitó la “NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO DE MEDIDA CAUTELAR ANTE LA CORTE SUPREMA”, en virtud de que dicho órgano jurisdiccional carecía de competencia para pronunciarse sobre un tema ajeno al Proceso de Extradición como es la variación de la detención⁶⁷.

119. El 10 de septiembre de 2010 los magistrados César San Martín Castro, Pedro Saldarriaga y Príncipe Trujillo, integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, votaron por que se declarara procedente la libertad provisional solicitada por el señor Wong Ho Wing. Por otro lado los señores José Luis Lecaros Cornejo y Jorge Bayardo Calderón Castillo y Santa María Morillo emitieron su voto para que fuera declarada improcedente la aludida solicitud de libertad provisional. Ante esta situación, el 13 de octubre de 2010, el Señor José Antonio Neyra Flores, emitió su voto, adhiriéndose a los votos de los señores Lecaros Cornejo, Calderón Castillo y Santa María Morillo, a fin de que sea declara improcedente la solicitud de libertad provisional de Wong Ho Wing. El 19 de octubre de 2010, la Sala Penal Permanente dictó auto por medio del cual determinó, en lo pertinente, lo siguiente:

(...) Que el señor Vocal Dirimente, Doctor Neyra Flores, ha cumplido con emitir el voto que le corresponde; que este voto coincide con el emitido por los señores Jueces Supremos Lecaros Cornejo, Calderón Castillo y Santa María Morillo, en el sentido que se declare **IMPROCEDENTE** la

⁶⁶ Anexo 46. Escrito de Recurso de Apelación contra la resolución de 23 de septiembre de 2010, presentado el 27 de septiembre de 2010. Anexo a la comunicación del Estado recibido en la CIDH el 25 de Octubre de 2010.

⁶⁷ Anexo 47. Escrito de Solicitud de Nulidad Absoluta presentado en el Expediente de Extradición N° 03-2009. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de Octubre de 2010.

libertad provisional solicitada por *extraditurus* Wong Ho Wing en el proceso auxiliar de extradición pasiva incoada en su contra (...) ⁶⁸.

120. El 28 de septiembre de 2010 el señor Luis Lamas interpuso escrito ante la Presidencia de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados del Ministerio de Justicia, mediante el cual solicitó la entrega del informe N° 066-2010/COE-TC, de fecha 9 de julio de 2009, en el expediente de extradición pasiva N° 03-2009 seguido en contra de Wong Ho Wing ⁶⁹. Posteriormente, con fecha 29 de septiembre de 2009, la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia remitió el informe N°34-2010-DNJ/DICAJ, emitido por la Dirección de Coordinación con la Administración de Justicia en la misma fecha, en el cual señaló que con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

el derecho de acceso a la información pública no puede ser ejercido respecto de la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado, excepción que termina al concluir el proceso.

3. (...) considerando que aún no ha adoptado una decisión final respecto al proceso de extradición del señor Wong Ho Wing conforme lo dispuesto en el artículo 514° del Código Procesal Penal, resultaría de aplicación lo dispuesto en el referido numeral 4 del artículo 17° de la Ley N° 27806, Ley de Acceso a la Información Pública, por lo que el derecho de acceso a la información pública no puede ser ejercido sino hasta que haya incluido (sic) el proceso.” ⁷⁰

121. El 24 de mayo de 2011 el Tribunal Constitucional se pronunció sobre el recurso de Agravio Constitucional interpuesto por el señor Lamas Puccio frente a la declaratoria de improcedencia de la demanda de *habeas corpus* de 14 de abril de 2010. Mediante este fallo el Tribunal Constitucional ordenó al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China:

(...) este Tribunal estima que la República Popular China no otorga las garantías necesarias y suficientes para salvaguardar el derecho a la vida del señor Wong Ho Wing, pues como se pone manifiesto en el Informe del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, uno de los factores para aplicar la pena de muerte en dicho país es la opinión pública.

Además, debe tenerse presente que en el caso de autos no resultaría procedente la extradición del favorecido, pues no se cumple el principio de reciprocidad, toda vez que los delitos por los cuales se le pretende extraditar no se encuentran reprimidos en el Estado peruano con la pena de muerte.

Consecuentemente, el Estado peruano debe cumplir con su obligación de juzgar al señor Wong Ho Wing de conformidad con lo establecido en el artículo 4 (a) del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Popular China.

⁶⁸ Anexo 48. Auto de 19 de Octubre de 2010, dictado por la Sala Penal Permanente en el Expediente de Extradición N° 03-2009. Anexo a la comunicación del Estado recibido en la CIDH el 25 de Octubre de 2010.

⁶⁹ Anexo 49. Escrito de solicitud de copia de informe N° 066-2010 de fecha 28 de septiembre de 2010. Anexo a la comunicación del Estado recibido en la CIDH el 11 de noviembre de 2010.

⁷⁰ Anexo 50. Informe del Estado N° 299-2010-JUS/PPES recibido en la CIDH el 11 de noviembre de 2010.

11. Sin perjuicio de lo resuelto, debe precisarse sobre la Carta N.O.N° 023 2011, de fecha 6 de abril de 2011, que informa que se ha aprobado la Octava Enmienda del Código Penal de la República Popular China y que, en buena cuenta ha modificado el Código Penal de la República Popular China para el delito de contrabando de mercancías comunes, que no obra en el expediente *sub júdice* que tal modificación al Código Penal de la República Popular China haya sido comunicada oficialmente mediante los procedimientos diplomáticos al Estado peruano. Tampoco se menciona si en la Constitución de la República Popular China se reconoce la retroactividad benigna de la ley penal.

Por consiguiente, este Tribunal estima que la carta en mención no puede ser entendida e interpretada como una garantía de la no aplicación de la pena de muerte al favorecido con la demanda⁷¹.

122. Los magistrados Álvarez Miranda y Vergara Gotelli, dictaron un voto singular indicando que correspondía declarar infundada la demanda por considerar que no estaban satisfechos los “supuestos de la existencia de una amenaza cierta e inminente, pues no existía certeza de cuál iba a ser la decisión que tomaría el Gobierno peruano respecto de la extradición del favorecido, ni se podía asumir como cierta la alegación del recurrente sobre que el Gobierno Popular de la República China no va a cumplir con el compromiso asumido de no aplicar la pena de muerte, ante el Gobierno peruano mediante resolución del 8 de diciembre de 2009”⁷². Por su parte, el magistrado Calle Hayen dictó un voto singular indicando que debía considerarse infundada la demanda por no estar cumplidos los requisitos de “certeza e inminencia”, pues la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en su resolución del 27 de enero de 2010 señaló la no existencia de riesgo real de aplicación de la pena de muerte. Este magistrado también indicó que el 7 de abril de 2011, se informó al Estado peruano de la aprobación de la enmienda legal mediante la cual se derogó en China la pena de muerte para el delito de contrabando de mercancías comunes⁷³.

123. Tras una solicitud de aclaración a instancias del Poder Ejecutivo los días 2 y 8 de junio de 2011, el 9 de junio de 2011 el Tribunal Constitucional dictó Resolución declarando fundadas las solicitudes de aclaración. En respuesta a estas solicitudes, el Tribunal Constitucional ordenó la corrección de los siguientes errores materiales:

1.1 De conformidad con los fundamentos 7 y 11 de esta resolución aclaratoria, corríjense los fundamentos Nos. 9 y 10 de la STC 2278-2010-PHC/TC, los que quedan redactados de la siguiente manera:

‘9. (...) Ello debido a que no existiendo en el Expediente ninguna garantía diplomática que la Honorable República Popular de China haya ofrecido al Estado peruano, no se ha acreditado que se encuentre garantizado la tutela real del derecho a la vida.

Asimismo, es *communis opinio* que el solo riesgo de que se pueda aplicar la pena de muerte en es Estado requirente impide que el Estado requerido pueda autorizar la extradición. En efecto, el Comité de Derechos Humanos en el Caso Yin Fong Kwok vs. Australia, de 23 de octubre de 2009,

⁷¹ Anexo 51. Sentencia dictada en el expediente N° 02278-2010-PHC/TC de fecha 24 de mayo de 2011. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de julio de 2011.

⁷² Anexo 51. Voto Particular de los Magistrados Álvarez Miranda y Vergara Gotelli. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de julio de 2011.

⁷³ Anexo 51. Voto singular del Magistrado Calle Hayen. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de julio de 2011.

ha destacado que: No es necesario probar (...) que el autor será sentenciado a muerte, sino que debe existir un riesgo real que la pena de muerte le sea impuesta.

10. Teniendo presente la inexistencia de garantías diplomáticas en el Expediente, este Tribunal estima que no está probado que la Honorable República Popular China haya otorgarlo las garantías necesarias y suficientes para salvaguardar el derecho a la vida del señor Wong HoWing.

Consecuentemente, el Estado peruano debe cumplir con su obligación de juzgar al señor Wong Ho Wing de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código Penal’.

1.2 El punto 2 de la parte dispositiva de la sentencia, queda redactada de la siguiente manera:

‘2. Exhortar al Estado peruano, representado por el Poder Ejecutivo, a que actúe de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código Penal’⁷⁴.

124. El 10 de octubre de 2011 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Perú, dictó auto por medio del cual dio respuesta a una petición realizada por el defensor del señor Wong Ho Wing, en la cual solicitó la “libertad inmediata sin ningún tipo de restricciones” del mismo. En dicho auto se determinó que no contaba con la competencia para resolver el pedido formulado, por lo que declaró lo siguiente:

I) Que, la defensa del ciudadano chino WONG HO WING, haga valer su derecho ante la instancia que corresponda, II) REMÍTASE copias de la presente resolución al Ministerio de Justicia para los fines correspondientes⁷⁵.

125. El 18 de octubre de 2011 el señor Luis Lamas Puccio, solicitó la libertad inmediata de Wong Ho Wing “sin ningún tipo de las restricciones que señalan las leyes procesales de la materia (...) y asimismo, se disponga bajo los apremios de ley se le entregue su pasaporte a la persona en cuestión (...) en consideración a que el Tribunal Constitucional por sentencia de fecha 24 de mayo del presente año, declaró fundada la correspondiente demanda de hábeas corpus y asimismo ordenó al Estado peruano representado por el Poder Ejecutivo, que se abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China”⁷⁶.

126. El 24 de octubre de 2011 la Defensoría del Pueblo remitió oficio al Doctor Juan Jiménez Mayor, Viceministro de Justicia, a través del cual informó sobre un pedido de intervención efectuado por el señor Luis Lamas Puccio, a fin de garantizar el derecho a la libertad física del señor Wong Ho Wing. Asimismo, solicitó la remisión de un informe sobre las razones objetivas por las cuales los funcionarios responsables no habrían dado respuesta a un oficio del Séptimo Juzgado del Callao solicitando la documentación respectiva ni habían enviado el cuaderno de arresto provisorio⁷⁷.

⁷⁴ Anexo 52. Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 9 de junio de 2011. Anexo a la comunicación del Estado de 3 de Agosto de 2011.

⁷⁵ Anexo 53. Auto de 10 de Octubre de 2011. Anexo a la comunicación del peticionario recibida en la CIDH el 1 de Diciembre de 2011.

⁷⁶ Anexo 54. Solicitud de libertad inmediata del señor Wong Ho Wing de 5 de Octubre de 2011. Anexo a la comunicación del peticionario recibida en la CIDH el 1 de Diciembre de 2011.

⁷⁷ Anexo 55. Oficio N° 124-2011-DP/ADHPD de 24 de noviembre de 2011. Anexo al escrito del peticionario recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2012.

127. El 2 de noviembre de 2011 se presentó ante el Ministro de Justicia del Perú una comunicación del Séptimo Juzgado Penal del Callao, por medio del cual se reiteró la solicitud de remisión “a la brevedad posible” del cuaderno de arresto provisorio número 6370-2008-25, a fin de estar en posibilidades de resolver un escrito de libertad solicitado por el ciudadano chino Wong Ho Wing el 18 de octubre de 2011⁷⁸.

128. El 3 de noviembre de 2011, el señor Luis Lamas Puccio presentó un escrito dirigido al Ministro de Justicia Dr. Francisco Eguiguren, a través del cual solicitó la disposición y remisión “a la brevedad posible” al Séptimo Juzgado Penal del Callao, del cuaderno de arresto provisorio N° 6370-2008-25, puesto que existiría “una solicitud de libertad que no se puede tramitar porque dicho cuaderno se encuentra desde el año 2010 en su ministerio”⁷⁹.

129. El 8 de noviembre de 2011 el señor Lamas Puccio presentó ante el Séptimo Juzgado Penal del Callao un escrito a través del cual solicitó que se requiriera al Ministro de Justicia del Perú Dr. Francisco José Eguiguren P., para que remitiera el cuaderno de arresto provisorio con el apercibimiento que para el caso de no hacer lo requerido, sería denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad y abuso de autoridad⁸⁰.

130. El 16 de noviembre de 2011 el representante del señor Wong Ho Wing, presentó una demanda de *habeas corpus* en contra del Ministro de Justicia y del Séptimo Juzgado Penal para reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, con la finalidad de solicitar la “inmediata libertad” del inculpado Wong Ho Wing, así como la devolución de su pasaporte y el levantamiento de cualquier disposición y orden que restrinja su libertad de tránsito⁸¹.

131. El 21 de noviembre de 2011 el señor Lamas Puccio solicitó a la Defensoría del Pueblo que interviniera a fin de resguardar el derecho a la libertad de su representado, por configurar violación de derechos humanos y por el “secuestro” del cuaderno judicial, por parte del Ministro de Justicia y del Juzgado Séptimo Penal del Callao para reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao⁸².

132. El 25 de noviembre de 2011 la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales de la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia, presentó un escrito ante el Cuadragésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, por medio del cual solicitó precisiones respecto del cumplimiento de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2011. En lo pertinente manifestó lo siguiente:

⁷⁸ Anexo 56. Oficio 2008-6370-RDM. Anexo a la comunicación del peticionario recibida en la CIDH el 1 de Diciembre de 2011.

⁷⁹ Anexo 57. Escrito de 3 de noviembre de 2011. Anexo a la comunicación del peticionario recibida en la CIDH el 1 de Diciembre de 2011.

⁸⁰ Anexo 58. Escrito de 8 de noviembre de 2011. Anexo a la comunicación del peticionario recibida en la CIDH el 1 de Diciembre de 2011.

⁸¹ Anexo 59. Habeas Corpus de 16 de noviembre de 2011. Anexo a la comunicación del peticionario recibida en la CIDH el 1 de Diciembre de 2011.

⁸² Anexo 60. Escrito de 17 de noviembre de 2011. Anexo a la comunicación del peticionario, recibida en la CIDH el 1 de Diciembre de 2012.

(...) el Estado Peruano, para adecuar su conducta a lo sentenciado, tiene vedado resolver el proceso de extradición de cualquier forma que implique que el solicitado sea puesto en riesgo de que se le aplique la pena de muerte y resulta absolutamente claro que el Tribunal ha considerado que respecto del delito de Defraudación o Contrabando tal peligro es real, de forma que al Estado Peruano le está vedado extraditar al solicitado por dicho delito.

9. Sin perjuicio de lo expuesto, el Ministerio de Justicia, al evaluar las alternativas de cómo proseguir con el proceso de extradición advierte que el razonamiento expuesto en el numeral precedente es aplicable sólo a la posibilidad de extradición por el delito de Defraudación o Contrabando y no respecto del delito de Soborno o Cohecho, que no tiene prevista la posibilidad de que se aplique la pena de muerte.

10. En este contexto, siendo cierto que el mandato no hace distinción entre los delitos que ocasionan la protección del fallo, tampoco hace explícito que el delito sin posibilidad de pena capital merece igual tratamiento que el otro y no parece razonable presumirlo dado que la razón que justifica un caso no alcanza al otro. Se trata de una situación que no puede ser pasada por alto, ni puede atenderse con ligereza, sino, por el contrario requiere de un elevado nivel de atención, entre otras razones, porque el Estado Peruano ha celebrado un Tratado sobre Extradiciones con la República Popular China que debe honrar, a la luz del cual, al Estado Peruano no le resulta posible sostener que la posibilidad de pena de muerte existe en cualquier caso de entrega al Estado Chino, ya que eso, como es evidente, vaciaría de contenido un Tratado Bilateral Vigente.

11. En este estado de cosas el Ministerio de Justicia está considerando que si bien el mandato que estamos ejecutando obliga a denegar la extradición por el delito que puede ser sancionado con pena capital, no está vedada la evaluación, por el Consejo de Ministros, de la posibilidad de acceder a la extradición por delito que no tiene ese peligro y que ciertamente, en esa eventualidad, el proceder del Estado Peruano estaría alineado con la ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional⁸³.

133. El 28 de noviembre de 2011 la Procuradora Pública del Ministerio de Justicia, remitió una comunicación al Trigésimo Juzgado Penal de Lima, a través del cual, por encargo del Ministro de Justicia, presentó información relacionada con la extradición del señor Wong Ho Wing. Al respecto, manifestó lo siguiente:

1.- La detención que motiva el presente Habeas Corpus se ha hecho con vistas a un proceso de extradición y dicho proceso de extradición no ha culminado. Sólo culminará con la decisión soberana del Estado Peruano expresada mediante la Resolución Suprema que decida acceder o no acceder a la solicitud de extradición.

2.- No habiendo culminado el proceso de extradición, en los términos expuestos en el numeral precedente, nadie puede afirmar que conoce, o que puede prever, o que puede adelantar, cuál será la decisión que el Estado Peruano tomará la (sic) sobre la extradición.

(...)

A.- Aun ese mandato es ineficaz para impedir la decisión soberana del Poder Ejecutivo, justamente por el principio constitucional de separación de poderes, sin perjuicio de que el Consejo de Ministros debe tener presente el mandato del Tribunal, este no determina ni la finalización del proceso de extradición ni el contenido de su decisión final

⁸³ Anexo 61. Escrito de 25 de noviembre de 2011 en el Expediente 05748-2010-0-1801-JR-PE-42. Anexo al escrito del peticionario recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2012.

B.- Tampoco está determinado que el acatamiento del mandato del Tribunal Constitucional sea incompatible con la posibilidad de que el Poder Ejecutivo evalúe y eventualmente decida la extradición, siempre que ello no implique peligro de aplicación de la pena de muerte⁸⁴.

134. El 1 de diciembre de 2011 el representante del Ministerio de Justicia, Pablo Martín Morán Mejía, presentó un escrito a la Defensoría del Pueblo, por medio del cual informó sobre las razones objetivas por las cuales los funcionarios del sector no habrían resuelto el pedido del Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, ni enviado el cuaderno de arresto provisorio del procesado Wong Ho Wing. En dicho escrito refirieron de igual modo que cualquier evaluación sobre la racionalidad del plazo del proceso de extradición, deberá hacerse tomando en cuenta la actividad procesal derivada de la defensa del señor Wong Ho Wing, así como de una “acción ante la Jurisdicción Supranacional”. Además, con relación al pedido de remisión del expediente señalaron lo siguiente:

4.1. Cuando el Ministerio de Justicia ultimaba los detalles para atender el pedido de envío (sic) del expediente de arresto (primer oficio), con el despacho del expediente solicitado, recibió el segundo oficio, con el que el juzgado nos remitió los actuados sobre el pedido de libertad (que había motivado el requerimiento del cuaderno, a que se refiere el primer oficio)

4.2. Advirtiendo que se trataba de una situación nueva y peculiar, dado que el expediente de extradición N° 03-2009, aun no ha sido resuelto por el Poder Ejecutivo, y el Auto de Arresto Provisorio, de fecha 28 de octubre de 2008, se encuentra dentro del Cuaderno Judicial compuesto de 229 fojas, que forma parte de los actuados administrativos, y atendiendo además a que el juzgado del Callao nos había enviado los actuados judiciales referidos a una solicitud de libertad de un extraditable, se consideró necesario derivar las comunicaciones judiciales en consulta a la Oficina General de Asesoría Jurídica para que opine sobre la forma de proceder que debía seguirse para atender la solicitud en términos compatibles con las normas que regulan los procedimientos administrativos y las responsabilidades consiguientes.”⁸⁵

135. El 9 de febrero de 2012 el Ministro de Justicia y Derechos Humanos envió el Oficio N° 116-2012-JUS-DM, dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través del cual se refirió al procedimiento de extradición pasiva del señor Wong Ho Wing. En lo pertinente, señaló:

(...) en mérito al nuevo hecho informado con el Oficio N° 92-2012-SG-CS-PJ de vuestro Despacho, del 06.01.2012, (...) que adjunta la Nota Verbal N° 122/2011, de la Embajada de la República Popular China, por la que comunica que con la entrada en vigor de la Octava Enmienda del Código Penal de dicho país, el 01.05.2011, se ha derogado la pena de muerte para el delito de contrabando de mercancías comunes en la que está involucrado el ciudadano Wong Ho Wing.

En estas circunstancias resulta necesario que el Poder Judicial emita una Resolución Consultiva complementaria sobre este hecho nuevo y otros vinculados a los alcances de la ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional en relación a los tipos penales que involucran, o no, el riesgo de pena de muerte del ciudadano Wong Ho Wing, que es materia del hecho nuevo referido.

⁸⁴ Anexo 62. Oficio N° 2381-2011/JUS-PPMJ de fecha 28 de noviembre de 2011. Anexo al escrito del peticionario recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2012.

⁸⁵ Anexo 63. Oficio N° 1119-2011-JUS/DNJ de 30 de noviembre de 2011. Anexo al escrito del peticionario recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2012.

Para tal efecto se remite el Expediente de Extradición Pasiva N° 03-2009, del ciudadano chino Wong Ho Wing (...) ⁸⁶.

136. El 20 de febrero de 2012 la Sala Penal de Vacaciones para Procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, dictó resolución por medio de la cual se refirió a la apelación formulada por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia, contra la resolución de 30 de noviembre de 2011, en la que se determinó “no ha lugar” el pedido de aclaración de los alcances del mandato del Tribunal Constitucional. En lo pertinente, esta autoridad judicial fundó su resolución en lo siguiente:

El colegiado advierte que el recurrente pretende afincarse en hechos nuevos aparecidos para que el tutelado o favorecido pueda ser extraditado sin peligro para su vida; al respecto es preciso considerar que por mandato del artículo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en contenido de una sentencia es inmutable, salvo las excepciones sancionadas por ley como por ejemplo, conlleva las sentencias en materia del derecho de familia (...), así también dicha norma sólo admite la literalidad como único medio interpretativo de una sentencia firme y ejecutoriada, en consecuencia cualquier “nuevo hecho” en que se alegue su presencia, resulta inviable analizar; más aún si tenemos en cuenta que la ley no admite tal presupuesto y, en consecuencia, por esa sola razón formal es que deviene el pedido de la procuraduría en impropio y rechazable; si a lo anterior se añade la vigencia del principio “que no se puede hacer indirectamente lo que la ley prohíbe hacer directamente”, vale decir que no resulta atendible que vía interpretación se “recorten” o “amplíen” los efectos de una sentencia firme; de donde resulta menester concluir en la inconsistencia del pedido de la Procuraduría, razones por las que en aplicación del artículo cuarto de la Ley orgánica del Poder Judicial, los jueces superiores integrantes de este colegiado;

RESUELVEN CONFIRMAR: la resolución de fecha treinta de noviembre del dos mil once, que en copia autenticada corre en autos de fojas doscientos noventa y siete a doscientos noventa y ocho; que resuelve declarar No ha lugar la petición de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia, respecto a la posibilidad de una extradición fuera del marco fijado por el Tribunal Constitucional que ha causado ejecutoria en autos” ⁸⁷

137. El 6 de marzo de 2012 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el expediente de extradición N° 03-2009, dictó auto por medio del cual señaló fecha de Audiencia de Extradición Pasiva del ciudadano chino Wong Ho Wing, “a efectos de pronunciarse sobre la solicitud del Ministerio de Justicia de emitir Resolución Consultiva Complementaria” ⁸⁸.

138. El 13 de marzo de 2012, el señor Luis Lamas Puccio, interpuso Demanda de *habeas corpus* contra las resoluciones emitidas por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de extradición N° 03-2009, que disponen emitir nueva resolución consultiva complementaria,

⁸⁶ Anexo 64. Oficio N° 116-2012-JUS-DM, de fecha 9 de febrero de 2012. Anexo a la comunicación del peticionario, recibida en la CIDH el 13 de marzo de 2012.

⁸⁷ Anexo 65. Resolución de 20 de febrero de 2012. Anexo a la comunicación del peticionario, recibida en la CIDH el 8 de marzo de 2012.

⁸⁸ Anexo 66. Auto de 6 de marzo de 2012. Anexo a la comunicación del peticionario, recibida en la CIDH el 13 de marzo de 2012.

así como llevar a cabo una nueva audiencia en materia de extradición. Asimismo, solicitó se disponga la nulidad de las resoluciones aludidas⁸⁹.

139. El 14 de marzo de 2012 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima, emitió resolución sobre la solicitud del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acerca de expedir Resolución Consultiva Complementaria, motivada por un hecho nuevo que guarda relación con la extradición pasiva seguida contra el ciudadano chino Wong Ho Wing. Los integrantes de dicha Sala determinaron “sin objeto la realización de audiencia pública complementaria en la extradición pasiva”, así como “sin objeto por sustracción de la materia la emisión de nueva decisión consultiva o “decisión consultiva complementaria” como lo pretende el Ministerio de Justicia, debiendo el Poder Ejecutivo adoptar la decisión que en Derecho corresponde”. Al respecto en la resolución se indicó lo siguiente:

(...) En este escenario jurídico, existen en suma dos pronunciamientos finales, uno de carácter consultivo (del poder Judicial) y otro de carácter mandatorio (del Tribunal Constitucional) que debe cumplir el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta lo prescrito en la ley (artículo ciento trece del Código Procesal Constitucional)⁹⁰.

140. El 12 de marzo de 2013 el Tribunal Constitucional emitió una resolución en la que declaró improcedente la solicitud de agravio constitucional presentada por la Procuradora Pública a fin de que este órgano “defina el alcance” de su sentencia emitida el 24 de mayo de 2011. El Tribunal Constitucional resolvió lo siguiente:

La finalidad que se persigue es que (...) con el pretexto de “precisar” un extremo de su sentencia, “modifique” lo resuelto. (...) Que en tal sentido, conforme al contenido tanto de la sentencia como de la resolución de aclaración dictada por el Tribunal Constitucional, cabe señalar que en aquellas no se hizo un análisis individual o por separado de los delitos que se le imputan al solicitado, no solo porque no correspondía que sea dilucidado (...) sino también porque lo relevante era determinar si el derecho a la vida del favorecido en el proceso de hábeas corpus, se encontraba o no amenazado en caso se declare procedente el pedido de extradición⁹¹.

141. La información disponible indica que, a la fecha de emisión del presente informe, el señor Wong Ho Wing permanece privado de libertad y que el Poder Ejecutivo aún no ha avanzado con la resolución suprema relativa a la solicitud de extradición.

D. Información de conocimiento público que son relevantes para el análisis de una solicitud de extradición China

142. En esta sección, la Comisión tomará en cuenta la información publicada por comités y relatorías temáticas de Naciones Unidas, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de dicha organización y por organizaciones no gubernamentales.

⁸⁹ Anexo 67. Demanda de habeas corpus de 13 de marzo de 2012. Anexo a la comunicación del peticionario, recibida en la CIDH el 19 de marzo de 2012.

⁹⁰ Anexo 68. Resolución de 14 de marzo de 2012, recibida en la CIDH el 13 de abril de 2012.

⁹¹ Anexo 69. Resolución de 12 de marzo de 2013 del Tribunal Constitucional.

1. En cuanto a la pena de muerte

143. Con respecto a la pena de muerte, el CAT lamentó, en sus observaciones finales sobre China de 2008 que los datos concretos sobre la penas de muerte no sean públicos⁹². En tal sentido, resaltó la falta de datos globales o desglosados sobre las denuncias, las investigaciones, los procesos y las condenas en casos de pena de muerte⁹³, preocupación que también ha sido compartida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en sus observaciones finales sobre China de 2001⁹⁴. Asimismo, en una recopilación realizada en el año 2009 para el examen periódico universal sobre China, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos mostró su preocupación debido a la falta de publicación de estadísticas nacionales sobre la aplicación de la pena de muerte en China⁹⁵.

144. En relación con esta situación, el ex Relator Especial Manfred Nowak señaló que la falta de estadísticas oficiales sobre la aplicación de la pena de muerte contribuye a la percepción de secreto⁹⁶. Por su parte, el ex Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, indicó que es inaceptable que un gobierno insista en una defensa de la pena de muerte basada en principios pero se niegue a informar a su propia población de la frecuencia de su aplicación y de las razones por las que se aplica⁹⁷.

145. En ese sentido, manifestó que la negación de brindar estadísticas sobre la pena de muerte es incompatible en varios aspectos con las normas de derechos humanos⁹⁸. Ello se debe a que esta negativa i) socava muchas de las salvaguardias que podrían aplicarse para impedir errores o abusos y para garantizar en todas las etapas procesos judiciales imparciales y equívocos; ii) niega la dignidad humana de los condenados, muchos de los cuales tendrían derecho a recurrir la sentencia; y iii) niega a los miembros de la familia el derecho a conocer el destino de sus familiares más cercanos⁹⁹.

⁹² ONU, Comité contra la Tortura, Observaciones finales. China. CAT/C/CHN/CO/4, 12 de diciembre de 2008, párr. 34, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/457/13/PDF/G0845713.pdf?OpenElement>

⁹³ ONU, Comité contra la Tortura, Observaciones finales. China. CAT/C/CHN/CO/4, 12 de diciembre de 2008, párr. 17, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/457/13/PDF/G0845713.pdf?OpenElement>

⁹⁴ ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones finales. China. A/56/18, 9 de agosto de 2001, párr. 250, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G01/446/46/PDF/G0144646.pdf?OpenElement>

⁹⁵ ONU, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Recopilación preparada con arreglo al párrafo 15b) del anexo de la Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos. China. A/HRC/WG.6/4/CHN/2, 6 de enero de 2009, párr. 16, disponible en: http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session4/CN/A_HRC_WG6_4_CHN_2_E.pdf

⁹⁶ ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe sobre misión a China. E/CN.4/2006/6/Add.6, 10 de marzo 2006, párr. 69, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/117/53/PDF/G0611753.pdf?OpenElement>

⁹⁷ ONU, Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Informe sobre los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y ejecuciones sumarias. E/CN.4/2005/7, 22 de diciembre de 2004, párr. 59, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/101/37/PDF/G0510137.pdf?OpenElement>

⁹⁸ ONU, Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Informe sobre los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y ejecuciones sumarias. E/CN.4/2005/7, 22 de diciembre de 2004, párr. 57, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/101/37/PDF/G0510137.pdf?OpenElement>

⁹⁹ ONU, Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Informe sobre los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y ejecuciones sumarias. E/CN.4/2005/7, 22 de

146. Otro aspecto a tomar en cuenta es el relacionado al tipo de delitos que son sujetos a la pena de muerte. El ex Relator Especial Manfred Nowak observó con preocupación el elevado número de delitos por los que puede aplicarse la pena de muerte¹⁰⁰. Al respecto, indicó que la legislación china prevé la pena de muerte para una amplia variedad de delitos que no alcanzan el estándar internacional de "los más graves delitos"¹⁰¹, tales como aquellos no violentos o de carácter patrimonial¹⁰². De la misma forma, la ex Relatora Especial Asma Jahangir manifestó que cada vez más personas son condenadas a muerte por corrupción, malversación de fondos, soborno y otros delitos no violentos¹⁰³. Es así como la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos recomendó a China reducir el ámbito de aplicación de la pena de muerte¹⁰⁴.

147. Precisamente en el marco del presente caso, la Comisión ha recibido información sobre la supuesta derogatoria de la pena de muerte en la República Popular China para varios delitos económicos en el mes de febrero de 2011. Este tema será abordado en el análisis de derecho en lo pertinente al presente caso.

148. Adicionalmente, el CAT expresó su preocupación por las condiciones de detención de los presos condenados en espera de la ejecución de la pena de muerte¹⁰⁵. En ese sentido, identificó que estas personas suelen usar grilletes durante las 24 horas del día, lo que equivale a un trato cruel, inhumano o degradante¹⁰⁶. Igualmente, el ex Relator Especial Manfred Nowak, durante su visita a distintos centros penitenciarios en China, observó que los condenados a pena de muerte estaban esposados y encadenados con grilletes en las piernas, lo cual, a su juicio, es una práctica inhumana y degradante al ser una forma

...continuación
diciembre de 2004, párr. 57, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/101/37/PDF/G0510137.pdf?OpenElement>

¹⁰⁰ ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe sobre misión a China. E/CN.4/2006/6/Add.6, 10 de marzo 2006, párr. 69, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/117/53/PDF/G0611753.pdf?OpenElement>

¹⁰¹ ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe sobre misión a China. E/CN.4/2006/6/Add.6, 10 de marzo 2006, cita no. 72, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/117/53/PDF/G0611753.pdf?OpenElement>

¹⁰² ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe sobre misión a China. E/CN.4/2006/6/Add.6, 10 de marzo 2006, recomendación (r), disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/117/53/PDF/G0611753.pdf?OpenElement>

¹⁰³ ONU, Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Informe sobre los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y ejecuciones sumarias. E/CN.4/2002/74, 9 de enero de 2002, párr. 101, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G02/100/57/PDF/G0210057.pdf?OpenElement>

¹⁰⁴ ONU, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Recopilación preparada con arreglo al párrafo 15b) del anexo de la Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos. China. A/HRC/WG.6/4/CHN/2, 6 de enero de 2009, párr. 16, disponible en: http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session4/CN/A_HRC_WG6_4_CHN_2_E.pdf

¹⁰⁵ ONU, Comité contra la Tortura, Observaciones finales. China. CAT/C/CHN/CO/4, 12 de diciembre de 2008, párr. 34, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/457/13/PDF/G0845713.pdf?OpenElement>

¹⁰⁶ ONU, Comité contra la Tortura, Observaciones finales. China. CAT/C/CHN/CO/4, 12 de diciembre de 2008, párr. 34, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/457/13/PDF/G0845713.pdf?OpenElement>

adicional de castigo¹⁰⁷. Incluso, el CAT también manifestó que se tiene información de casos en relación con la extracción de órganos de personas condenadas a muerte sin que éstas presten su consentimiento libremente y con conocimiento de causa¹⁰⁸.

149. Este contexto continúa siendo materia de preocupación hasta la fecha por parte de Naciones Unidas. Es así como en el discurso inaugural en el marco de la XXI Sesión del Consejo de Derechos Humanos en septiembre de 2012, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos mostró su preocupación por las recientes ejecuciones en China a personas condenadas a la pena de muerte¹⁰⁹.

150. Ahora bien, organizaciones de la sociedad civil también han abordado esta problemática. Así, tanto Human Rights Watch¹¹⁰ como Amnistía Internacional¹¹¹ señalaron que la información estadística sobre la aplicación de la pena de muerte sigue siendo clasificada como secreto de Estado en China. Sin perjuicio de ello, Human Rights Watch estimó que anualmente, entre cinco a ocho mil personas son ejecutadas¹¹². Ello implicaría que China seguiría siendo el país que más aplica la pena de muerte en el mundo¹¹³.

151. En el marco del examen periódico universal sobre China realizado en el año 2009, las organizaciones no-gubernamentales destacaron que, al clasificar las estadísticas sobre la pena de muerte como secreto de Estado, China les impide monitorear la real dimensión de su aplicación¹¹⁴. Igualmente, afirmaron que el difuso concepto de secreto de Estado ha sido utilizado de manera amplia y arbitraria a fin de negar el acceso a la asistencia jurídica y de expedientes, y celebrar juicios de manera confidencial¹¹⁵.

¹⁰⁷ ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe sobre misión a China. E/CN.4/2006/6/Add.6, 10 de marzo 2006, párr. 68. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/117/53/PDF/G0611753.pdf?OpenElement>

¹⁰⁸ ONU, Comité contra la Tortura, Observaciones finales. China. CAT/C/CHN/CO/4, 12 de diciembre de 2008, párr. 34, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/457/13/PDF/G0845713.pdf?OpenElement>

¹⁰⁹ ONU, Discurso de inauguración de Navi Pillay, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la XXI Sesión del Consejo de Derechos Humanos, 10 de septiembre de 2012, disponible en: <http://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=12486&LangID=e>

¹¹⁰ Human Rights Watch, Promesas incumplidas: Una evaluación del Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos de China, 2011, pág. 24, disponible en: <http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/china0111webwcover.pdf>.

¹¹¹ Amnistía Internacional, Condenas a muerte y ejecuciones 2011, 2012, pág. 8, disponible en: <http://www.amnesty.org/en/library/asset/ACT50/001/2012/en/3f5c8686-f37c-422e-8386-610968cb8107/act500012012es.pdf>

¹¹² Human Rights Watch, Informe Mundial 2012. Eventos de 2011. China, pág. 3, disponible en: http://www.hrw.org/sites/default/files/related_material/china_2012_0.pdf

¹¹³ Human Rights Watch, Promesas incumplidas: Una evaluación del Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos de China, 2011, pág. 25, disponible en: <http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/china0111webwcover.pdf>

¹¹⁴ ONU, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Recopilación preparada con arreglo al párrafo 15b) del anexo de la Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos. China. A/HRC/WG.6/4/CHN/3, 5 de enero de 2009, párr. 13, disponible en: http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session4/CN/A_HRC_WG6_4_CHN_3_E.pdf

¹¹⁵ ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Seguimiento de recomendaciones. China. A/HRC/13/39/Add.6. 26 de febrero de 2010, pág. 43, disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A.HRC.13.39.Add%206_EFS.pdf

152. Amnistía Internacional también indicó que los procesos penales que culminan en la pena de muerte suelen presentar irregularidades tales como i) la falta de acceso inmediato a un abogado; ii) la ausencia de la presunción de inocencia; iii) las injerencias políticas en el poder judicial; y iv) la negativa a excluir las pruebas y declaraciones obtenidas mediante tortura¹¹⁶. De igual modo, las organizaciones no-gubernamentales afirmaron que i) las personas condenadas a la pena de muerte son impedidas de recibir una última visita de sus familiares; ii) el proceso de apelación de las personas condenadas a muerte se realiza de manera privada y se impide la entrada de cualquier observador; y iii) la condena de la pena de muerte sigue abarcando delitos no violentos¹¹⁷.

153. Finalmente, Amnistía Internacional resaltó que las autoridades chinas han participado activamente en operaciones en el extranjero solicitando la detención y deportación de ciudadanos chinos que han huido a otros países, incluyendo algunos que han solicitado asilo o han sido reconocidos como refugiados¹¹⁸. Adicionalmente, señaló que las personas que han regresado a China desde el extranjero tienen un alto riesgo de ser víctimas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes¹¹⁹.

2. En cuanto a la posible aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes y algunos aspectos relativos al debido proceso

154. Tanto el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas (CAT), en sus observaciones finales sobre China de 2008¹²⁰, como el ex Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, en su visita a China en el año 2005¹²¹, se han expresado sobre deficiencias en el marco normativo relativo a la tortura, especialmente en la falta de inclusión de sus elementos constitutivos básicos.

155. Esta última autoridad, el ex Relator Especial Manfred Nowak, confirmó que entre los distintos métodos de tortura utilizados en China se encuentran i) los golpes con palos y porras; ii) electroshock y quemaduras de cigarros; iii) encapuchamiento y vendaje de los ojos; iv) palizas por parte de otros presos bajo órdenes policiales; v) uso de esposas o grilletes de tobillo durante períodos prolongados; vi) inmersión en pozos de agua; vii) exposición a condiciones extremas de calor o frío; viii) permanencia en

¹¹⁶ Amnistía Internacional, La pena de muerte en Asia en 2008, disponible en: <http://www.amnesty.org/es/death-penalty/death-sentences-and-executions-in-2008/asia>

¹¹⁷ ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Seguimiento de recomendaciones. China. A/HRC/13/39/Add.6, 26 de febrero de 2010, pág. 45. Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A.HRC.13.39.Add%206_EFS.pdf

¹¹⁸ Amnistía Internacional, Resumen presentado al Comité contra la Tortura previo a sus consideraciones sobre el cuarto reporte periódico de China, 3-21 de noviembre de 2008, pág. 12, disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/ngos/AI_China_41.pdf

¹¹⁹ Amnistía Internacional, Resumen presentado al Comité contra la Tortura previo a sus consideraciones sobre el cuarto reporte periódico de China, 3-21 de noviembre de 2008, pág. 12, disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/ngos/AI_China_41.pdf

¹²⁰ ONU, Comité contra la Tortura, Observaciones finales. China. CAT/C/CHN/CO/4, 12 de diciembre de 2008, párr. 32, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/457/13/PDF/G0845713.pdf?OpenElement>

¹²¹ ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe sobre misión a China. E/CN.4/2006/6/Add.6, 10 de marzo 2006, párr. 17, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/117/53/PDF/G0611753.pdf?OpenElement>

posiciones incómodas; ix) privación de sueño, comida o agua; x) aislamiento prolongado; xi) denegación de tratamiento médico y medicación; xii) trabajo forzado; entre otros¹²².

156. Adicionalmente, la ex Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Asma Jahangir, en un informe de 2002, expresó su especial preocupación por el gran número de casos de detenidos que han muerto a consecuencia de malos tratos, abandono o falta de atención médica en China¹²³. En igual sentido el CAT manifestó su preocupación por las condiciones de detención en China y el alto número de muertes posiblemente relacionadas con la tortura o los malos tratos¹²⁴. Asimismo, el ex Relator Especial Manfred Nowak también ha indicado que en la legislación china no existe disposición alguna que establezca el derecho de los prisioneros a exámenes médicos independientes¹²⁵.

157. Otro aspecto de preocupación es el referido al uso de confesiones obtenidas bajo tortura. El ex Relator Especial Manfred Nowak manifestó que las normas que rigen la práctica de la prueba crean incentivos para obtener confesiones mediante la tortura durante los interrogatorios¹²⁶. En ese sentido, el CAT subrayó las continuas denuncias por el uso sistemático y generalizado de la tortura y malos tratos contra detenidos bajo custodia policial, sobre todo para arrancarles confesiones e información utilizadas en procesos penales¹²⁷. De esta forma, el CAT señaló que se sigue utilizando la confesión como forma corriente de prueba de cargo, lo cual crea condiciones que pueden facilitar la práctica de la tortura y los malos tratos de los detenidos¹²⁸.

158. De igual manera, el ex Relator Especial Manfred Nowak indicó que en China no se prohíbe explícitamente el uso de confesiones obtenidas mediante tortura como prueba ante los tribunales, tal como lo exige el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels¹²⁹. Asimismo, en su informe del año 2000 relacionado al seguimiento de la visita a China, volvió a

¹²² ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe sobre misión a China. E/CN.4/2006/6/Add.6, 10 de marzo 2006, párr. 45, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/117/53/PDF/G0611753.pdf?OpenElement>

¹²³ ONU, Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Informe sobre los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y ejecuciones sumarias. E/CN.4/2002/74, 9 de enero de 2002, párr. 34, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G02/100/57/PDF/G0210057.pdf?OpenElement>

¹²⁴ ONU, Comité contra la Tortura, Observaciones finales. China. CAT/C/CHN/CO/4, 12 de diciembre de 2008, párr. 17, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/457/13/PDF/G0845713.pdf?OpenElement>

¹²⁵ ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe sobre misión a China. E/CN.4/2006/6/Add.6, 10 de marzo 2006, párr. 26, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/117/53/PDF/G0611753.pdf?OpenElement>

¹²⁶ ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe sobre misión a China. E/CN.4/2006/6/Add.6, 10 de marzo 2006, párr. 73, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/117/53/PDF/G0611753.pdf?OpenElement>

¹²⁷ ONU, Comité contra la Tortura, Observaciones finales. China. CAT/C/CHN/CO/4, 12 de diciembre de 2008, párr. 11, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/457/13/PDF/G0845713.pdf?OpenElement>

¹²⁸ ONU, Comité contra la Tortura, Observaciones finales. China. CAT/C/CHN/CO/4, 12 de diciembre de 2008, párr. 11, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/457/13/PDF/G0845713.pdf?OpenElement>

¹²⁹ ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe sobre misión a China. E/CN.4/2006/6/Add.6, 10 de marzo 2006, p. 37, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/117/53/PDF/G0611753.pdf?OpenElement>

expresar su preocupación por las denuncias de un uso continuado de las confesiones obtenidas mediante tortura en los procesos judiciales¹³⁰.

159. Asimismo, el CAT manifestó su preocupación por la falta de investigación de cualquier hecho relacionado con actos de tortura¹³¹. Indicó que raras veces se investigan y se enjuician las denuncias de tortura o de malos tratos presentadas contra agentes de las fuerzas del orden¹³². Asimismo señaló que algunos casos de tortura son considerados como "infracciones menores" que sólo generan sanciones disciplinarias o administrativas¹³³. Esta inquietud también ha sido compartida por el ex Relator Especial Manfred Nowak al referirse a la falta de investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de actos de tortura¹³⁴.

160. Esta falta de investigación se acrecienta debido a que no existe ningún mecanismo de quejas o de supervisión de los lugares de detención verdaderamente independiente¹³⁵. Del mismo modo, el CAT resaltó que en China no existe un mecanismo eficaz de investigación de las denuncias de tortura¹³⁶. Adicionalmente, las personas privadas de libertad no tienen acceso al recurso de hábeas corpus u otro recurso que permite alegar situaciones de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes¹³⁷.

161. Adicionalmente, el ex Relator Especial Manfred Nowak señaló que la mayoría de los sospechosos por diversos delitos son interrogados sin abogado¹³⁸, lo cual, a juicio del CAT, es una salvaguardia legal fundamental para prevenir la tortura¹³⁹. Incluso, en su informe de 2010 relacionado al seguimiento de la visita a China, observó con preocupación que los abogados que llegan a asumir casos

¹³⁰ ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Seguimiento de recomendaciones. China. A/HRC/13/39/Add.6, 26 de febrero de 2010, párr. 19, disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A.HRC.13.39.Add%206_EFS.pdf

¹³¹ ONU, Comité contra la Tortura, Observaciones finales. China. CAT/C/CHN/CO/4, 12 de diciembre de 2008, párr. 17, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/457/13/PDF/G0845713.pdf?OpenElement>

¹³² ONU, Comité contra la Tortura, Observaciones finales. China. CAT/C/CHN/CO/4, 12 de diciembre de 2008, párr. 31, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/457/13/PDF/G0845713.pdf?OpenElement>

¹³³ ONU, Comité contra la Tortura, Observaciones finales. China. CAT/C/CHN/CO/4, 12 de diciembre de 2008, párr. 33, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/457/13/PDF/G0845713.pdf?OpenElement>

¹³⁴ ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Seguimiento de recomendaciones. China. A/HRC/13/39/Add.6, 26 de febrero de 2010, párr. 19, disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A.HRC.13.39.Add%206_EFS.pdf

¹³⁵ ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Seguimiento de recomendaciones. China. A/HRC/13/39/Add.6, 26 de febrero de 2010, párr. 19, disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A.HRC.13.39.Add%206_EFS.pdf

¹³⁶ ONU, Comité contra la Tortura, Observaciones finales. China. CAT/C/CHN/CO/4, 12 de diciembre de 2008, párr. 20, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/457/13/PDF/G0845713.pdf?OpenElement>

¹³⁷ ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe sobre misión a China. E/CN.4/2006/6/Add.6, 10 de marzo 2006, párr. 27, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/117/53/PDF/G0611753.pdf?OpenElement>

¹³⁸ ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe sobre misión a China. E/CN.4/2006/6/Add.6, 10 de marzo 2006, párr. 55, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/117/53/PDF/G0611753.pdf?OpenElement>

¹³⁹ ONU, Comité contra la Tortura, Observaciones finales. China. CAT/C/CHN/CO/4, 12 de diciembre de 2008, párr. 16, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/457/13/PDF/G0845713.pdf?OpenElement>

"sensibles" son víctimas de intimidación, represión y hostigamiento¹⁴⁰ e inclusive pueden ser detenidos y condenados por motivos arbitrarios¹⁴¹. Asimismo, señaló que dos de los grandes factores que contribuye a que se siga practicando la tortura en China son i) la inexistencia de una cultura judicial basada en la presunción de inocencia, incluida la denegación del derecho efectivo a guardar silencio¹⁴²; y ii) la debilidad institucional y la falta de independencia del poder judicial¹⁴³.

162. Finalmente, el CAT hizo énfasis en la falta de datos estadísticos globales y desglosados sobre i) las denuncias, las investigaciones, los procesos y las condenas en casos de tortura y malos tratos por las fuerzas del orden; y ii) las condiciones de detención y el estado de salud de las personas privadas de libertad¹⁴⁴. Al respecto, el CAT expresó su profunda preocupación por la utilización de la Ley de protección de los secretos de Estado de 1988, la cual impide la divulgación de este tipo de información¹⁴⁵.

163. Por su parte, Human Rights Watch publicó en el año 2011 un informe temático que analizó los objetivos fijados en el primer Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos de China. En dicho documento observó que la práctica de la tortura continúa siendo "un problema endémico [...] y generalizado"¹⁴⁶.

164. Asimismo, Amnistía Internacional señaló en sus observaciones presentadas al CAT en el año 2008, que la normativa doméstica no se ajusta a lo establecido en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Al respecto, indicó que limita en demasía al sujeto activo que comete el acto de tortura¹⁴⁷. Asimismo, diversas organizaciones no-gubernamentales manifestaron, en un escrito del año 2012 al ex Relator Especial Manfred Nowak, que la normativa interna,

¹⁴⁰ ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Seguimiento de recomendaciones. China. A/HRC/13/39/Add.6, 26 de febrero de 2010, párr. 21, disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A.HRC.13.39.Add%206_EFS.pdf

¹⁴¹ ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Seguimiento de recomendaciones. China. A/HRC/13/39/Add.6, 26 de febrero de 2010, párr. 21, disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A.HRC.13.39.Add%206_EFS.pdf

¹⁴² ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe sobre misión a China. E/CN.4/2006/6/Add.6, 10 de marzo 2006, párr. 73, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/117/53/PDF/G0611753.pdf?OpenElement>

¹⁴³ ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe sobre misión a China. E/CN.4/2006/6/Add.6, 10 de marzo 2006, párr. 75, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/117/53/PDF/G0611753.pdf?OpenElement>

¹⁴⁴ ONU, Comité contra la Tortura, Observaciones finales. China. CAT/C/CHN/CO/4, 12 de diciembre de 2008, párr. 17, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/457/13/PDF/G0845713.pdf?OpenElement>

¹⁴⁵ ONU, Comité contra la Tortura, Observaciones finales. China. CAT/C/CHN/CO/4, 12 de diciembre de 2008, párr. 16, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/457/13/PDF/G0845713.pdf?OpenElement>

¹⁴⁶ Human Rights Watch, Promesas incumplidas: Una evaluación del Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos de China, 2011, págs. 15 y 17, disponible en: <http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/china0111webwcover.pdf>

¹⁴⁷ Amnistía Internacional, Resumen presentado al Comité contra la Tortura previo a sus consideraciones sobre el cuarto reporte periódico de China, 3-21 de noviembre de 2008, pág. 1, disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/ngos/AI_China_41.pdf

al incluir sólo una lista de situaciones que constituyen tortura y malos tratos, genera que otros métodos de tortura queden fuera del ámbito de aplicación de la legislación nacional¹⁴⁸.

165. Adicionalmente, tal como han señalado diversas organizaciones no gubernamentales, incluso en el marco del examen periódico universal sobre China de 2009¹⁴⁹, el uso de pruebas obtenida mediante la tortura sigue siendo admisible y se sigue utilizando en procesos judiciales¹⁵⁰. En igual sentido, en su informe mundial publicado en enero de 2012, Human Rights Watch destacó que los procesos judiciales se basan de forma desproporcionada en la confesión de los imputados, como consecuencia de actos de tortura¹⁵¹. Amnistía Internacional también ha manifestado que la legislación doméstica no prohíbe explícitamente el uso de confesiones obtenidas mediante tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁵².

166. Con respecto a las condiciones de detención y las garantías judiciales en el marco de un debido proceso, Human Rights Watch ha reportado una serie de fallecimientos de detenidos por causas no naturales, principalmente debido a maltratos y golpizas por parte de agentes de seguridad¹⁵³. La misma organización subrayó que el sistema de justicia penal en China es dominado por la policía¹⁵⁴ y tampoco goza de autonomía e independencia frente al gobierno¹⁵⁵. Ello ha generado la interferencia, por parte de la policía y fiscalía, a una efectiva defensa legal, particularmente en casos considerados políticamente sensibles¹⁵⁶.

¹⁴⁸ ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Seguimiento de recomendaciones. China. A/HRC/13/39/Add.6, 26 de febrero de 2010, pág. 38, disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A.HRC.13.39.Add%206_EFS.pdf

¹⁴⁹ ONU, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Recopilación preparada con arreglo al párrafo 15b) del anexo de la Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos. China. A/HRC/WG.6/4/CHN/3, 5 de enero de 2009, párr. 15, disponible en: http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session4/CN/A_HRC_WG6_4_CHN_3_E.pdf

¹⁵⁰ ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Seguimiento de recomendaciones. China. A/HRC/13/39/Add.6. 26 de febrero de 2010, pág. 41, disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A.HRC.13.39.Add%206_EFS.pdf

¹⁵¹ Human Rights Watch, Informe Mundial 2012. Eventos de 2011. China, pág. 2, disponible en: http://www.hrw.org/sites/default/files/related_material/china_2012_0.pdf

¹⁵² Amnistía Internacional, Resumen presentado al Comité contra la Tortura previo a sus consideraciones sobre el cuarto reporte periódico de China, 3-21 de noviembre de 2008, pág. 16, disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/ngos/AI_China_41.pdf

¹⁵³ Human Rights Watch, Promesas incumplidas: Una evaluación del Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos de China, 2011, pág. 16, disponible en: <http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/china0111webwcover.pdf>

¹⁵⁴ Human Rights Watch, Informe Mundial 2012. Eventos de 2011. China, pág. 2, disponible en: http://www.hrw.org/sites/default/files/related_material/china_2012_0.pdf

¹⁵⁵ Human Rights Watch, Promesas incumplidas: Una evaluación del Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos de China, 2011, págs. 26-27, disponible en: <http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/china0111webwcover.pdf>.

¹⁵⁶ Human Rights Watch, Promesas incumplidas: Una evaluación del Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos de China, 2011, págs. 26-27, disponible en: <http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/china0111webwcover.pdf>.

167. En el mismo sentido, Amnistía Internacional señaló que el acceso de los detenidos a sus familiares y representantes legales es limitado, discrecional y condicional¹⁵⁷. Por su parte, las organizaciones no-gubernamentales sostuvieron que las personas no pueden acceder a un abogado antes del interrogatorio inicial¹⁵⁸. También manifestaron que la represión y el hostigamiento a los abogados que toman casos "delicados" ha aumentado puesto que pierden sus licencias, son atacados, detenidos o incluso condenados bajo diversos ilícitos penales¹⁵⁹.

168. A ello se suma la información referente a que los tribunales de justicia hacen caso omiso a las denuncias de tortura de personas procesadas¹⁶⁰. Las organizaciones no-gubernamentales han informado que, en la práctica, los funcionarios que cometen actos de tortura rara vez son sentenciados o al menos suspendidos¹⁶¹. Incluso si son sancionados, el castigo de los autores de la tortura es muy ligero en comparación con la gravedad del crimen¹⁶². Asimismo, afirman que la policía logra retener las grabaciones que se realizan durante los interrogatorios y en los casos donde se alegan actos de tortura suelen desaparecer¹⁶³.

IV. ANALISIS DE DERECHO

A. Consideraciones previas

169. Como cuestión preliminar, antes de entrar en el análisis de derecho del presente informe de fondo, la Comisión considera necesario indicar que entiende que la figura de extradición constituye un mecanismo importante de lucha contra la impunidad y colaboración de los Estados en materia de justicia. Asimismo, la Corte Interamericana se ha pronunciado en reiteradas oportunidades

¹⁵⁷ Amnistía Internacional, Resumen presentado al Comité contra la Tortura previo a sus consideraciones sobre el cuarto reporte periódico de China, 3-21 de noviembre de 2008, pág. 4, disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/ngos/AI_China_41.pdf

¹⁵⁸ ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Seguimiento de recomendaciones. China. A/HRC/13/39/Add.6. 26 de febrero de 2010, pág. 41, disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A.HRC.13.39.Add%206_EFS.pdf

¹⁵⁹ ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Seguimiento de recomendaciones. China. A/HRC/13/39/Add.6. 26 de febrero de 2010, págs. 43-44, disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A.HRC.13.39.Add%206_EFS.pdf

¹⁶⁰ ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Seguimiento de recomendaciones. China. A/HRC/13/39/Add.6. 26 de febrero de 2010, pág. 42, disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A.HRC.13.39.Add%206_EFS.pdf

¹⁶¹ ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Seguimiento de recomendaciones. China. A/HRC/13/39/Add.6. 26 de febrero de 2010, pág. 39, disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A.HRC.13.39.Add%206_EFS.pdf

¹⁶² ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Seguimiento de recomendaciones. China. A/HRC/13/39/Add.6. 26 de febrero de 2010, pág. 38, disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A.HRC.13.39.Add%206_EFS.pdf

¹⁶³ ONU, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Seguimiento de recomendaciones. China. A/HRC/13/39/Add.6. 26 de febrero de 2010, pág. 41, disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A.HRC.13.39.Add%206_EFS.pdf

sobre la relevancia de la extradición¹⁶⁴, indicando que “es el interés de la comunidad de naciones que las personas que han sido imputadas de determinados delitos puedan ser llevadas ante la justicia”¹⁶⁵.

170. Sin perjuicio de lo anterior, la extradición como tal y el procedimiento que lleva a la misma, constituye un acto estatal que, por su propia naturaleza, puede comprometer la responsabilidad internacional de un Estado, en caso de que no se lleve a cabo de conformidad con sus obligaciones bajo la Convención Americana. Tal como indicó la Corte en la Resolución de medidas provisionales del presente asunto “las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos y los requisitos de debido proceso deben observarse en los procedimientos de extradición”¹⁶⁶.

171. En cuanto al alcance del examen que se realizará a continuación, la Comisión aclara que no le corresponde hacer determinaciones sobre si la extradición del señor Wong Ho Wing a la República Popular China es procedente. El análisis de la Comisión se circunscribe a si el Estado peruano, desde el momento en que recibió la solicitud de extradición hasta la fecha, ha actuado conforme a sus obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en la Convención Americana.

B. Análisis de los hechos a la luz de la Convención Americana

172. En virtud de los hechos que se han dado por establecidos en el presente informe, así como de las posiciones sostenidas por las partes, la Comisión Interamericana efectuará el análisis de derecho en el siguiente orden: 1. Derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana); 2. Derechos a la vida, integridad personal, derecho de no devolución y protección judicial (artículos 4, 5 y 25 de la Convención Americana); y 3. Derecho a las garantías judiciales (artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana).

1. Derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana)

173. El artículo 7 de la Convención Americana establece, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

(...)

¹⁶⁴ Corte IDH. Caso Goiburú y Otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 132; Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párrs. 159 y 160; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2009, Considerando décimo noveno, y Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de julio de 2009, Considerandos cuadragésimo y cuadragésimo primero.

¹⁶⁵ Corte IDH. Resolución de medidas provisionales. Asunto Wong Ho Wing. 28 de mayo de 2010, Considerando 16.

¹⁶⁶ Corte IDH. Resolución de medidas provisionales. Asunto Wong Ho Wing. 28 de mayo de 2010, Considerando 16.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad hechos del caso y conclusión podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

174. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece lo siguiente:

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

175. La Comisión analizará los hechos establecidos a la luz del derecho a la libertad personal, en el siguiente orden: i) Consideraciones generales sobre el derecho a la libertad personal; ii) La figura de arresto provisorio en el marco de un proceso de extradición a la luz de la Convención Americana; iii) Análisis de los hechos del caso.

1.1 Consideraciones generales sobre el derecho a la libertad personal

176. La Corte Interamericana ha señalado que “el artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7)”¹⁶⁷.

177. Asimismo, ha indicado que cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que el irrespeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona¹⁶⁸.

¹⁶⁷ Corte I.D.H. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 51.

¹⁶⁸ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 54.

178. Respecto del concepto de arbitrariedad de la privación de libertad, la Corte Interamericana ha señalado que se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹⁶⁹.

179. La Corte ha indicado los siguientes elementos para analizar si una medida de privación de libertad resulta o no arbitraria:

no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia¹⁷⁰; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional¹⁷¹, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales¹⁷², de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención¹⁷³.

180. Por su parte, el artículo 7.5 de la Convención hace referencia al plazo de una privación de libertad sin condena. Sobre este componente de la norma, la Corte Interamericana ha indicado que se infringe la Convención cuando se priva de libertad, durante un período excesivamente prolongado y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Según la jurisprudencia de la Corte, tal situación equivale a anticipar la pena¹⁷⁴.

¹⁶⁹ Corte I.D.H., Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105; Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 57; Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 98; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 83.

¹⁷⁰ Corte I.D.H., Caso Servellón García y otros. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. Párr. 111.

¹⁷¹ Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 197; Corte I.D.H., Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párr. 106.

¹⁷² Corte I.D.H., Caso "Instituto de Reeducción del Menor". Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 228.

¹⁷³ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 128.

¹⁷⁴ Corte I.D.H., Caso López Álvarez. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111; Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180; y Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

181. Sobre la relación de la aplicación de la detención preventiva con la garantía de presunción de inocencia, la Corte ha reiterado algunos de los anteriores estándares señalando que:

el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto figura en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la prisión preventiva de los procesados no debe constituir la regla general (artículo 9.3). Se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos¹⁷⁵.

182. Finalmente, respecto del artículo 7.6 de la Convención, la Corte Interamericana ha indicado que el mismo “tiene un contenido jurídico propio, que consiste en tutelar de manera directa la libertad personal o física, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad”¹⁷⁶. Asimismo, la Corte ha indicado que el derecho establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana no se cumple con la sola existencia formal de los recursos que regula. Dichos recursos deben ser eficaces, pues su propósito, según el mismo artículo 7.6, es obtener una decisión pronta “sobre la legalidad [del] arresto o [la] detención” y, en caso de que éstos fuesen ilegales, la obtención, también sin demora, de una orden de libertad¹⁷⁷. En anteriores oportunidades, la Corte Interamericana ha indicado que la demora en resolver el recurso de *habeas corpus* implica que el mismo careció de efectividad y, en consecuencia, constituyó una violación del artículo 7.6 de la Convención¹⁷⁸.

1.2 La figura de arresto provisorio en el marco de un proceso de extradición a la luz de la Convención Americana

183. Tras efectuar un recuento del contenido de los derechos establecidos en el artículo 7 de la Convención Americana, corresponde a la CIDH determinar la aplicabilidad de dichos estándares a la figura de arresto provisorio en el marco de un proceso de extradición. En el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, existe amplia jurisprudencia sobre el derecho a la libertad personal, incluyendo estándares detallados en materia de detención preventiva¹⁷⁹, así como estándares

¹⁷⁵ Corte I.D.H., Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111; Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180; y Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

¹⁷⁶ Corte IDH. Caso Vélez Lóor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218. Párr. 124.

¹⁷⁷ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 63.

¹⁷⁸ Ver. Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

¹⁷⁹ Ver. Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129; Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137; y Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.

detallados en materia de detenciones migratorias¹⁸⁰. A fin de contar con elementos adicionales de consideración a fin de evaluar la figura de arresto provisorio con miras a la extradición, la Comisión recapitula a continuación los antecedentes de la Corte Europea sobre este tema.

184. En el caso *Garabayev v. Rusia* la Corte Europea estableció que la privación de libertad con miras a la extradición bajo el artículo 5.1 f) del Convenio Europeo, debe ser legal en el sentido de satisfacer los requisitos procesales y sustantivos establecidos en la norma preexistente. La Corte Europea agregó que este tipo de detención debe ser consistente con “el propósito del artículo 5, es decir, que no puede ser arbitraria”¹⁸¹. En el mismo caso, la Corte Europea también analizó la presentación del peticionario ante autoridad judicial y la disponibilidad de los recursos existentes en Rusia para obtener la revisión judicial de la privación de libertad con miras a la extradición, con base en los artículos 5.3 y 5.4 del Convenio Europeo¹⁸².

185. En el caso *Quinn v. Francia* analizó la privación de libertad en el marco de un proceso de determinación de la procedencia de la extradición, específicamente en lo relativo a la demora de los trámites mientras la persona se encuentra privada de libertad. Así, en el mencionado caso, la Corte Europea hizo referencia al estándar de “debida diligencia” en los trámites de extradición, en los siguientes términos:

Es claro de la redacción de ambas, la versión en francés y en inglés del artículo 5.1 (f) que la privación de libertad bajo este inciso puede ser justificada únicamente si se están llevando a cabo trámites de extradición. En ese sentido, si dichos trámites no se están llevando a cabo con la debida diligencia, la detención dejará de estar justificada (...) ¹⁸³.

La Corte nota sin embargo que la detención del peticionario con miras a la extradición fue inusualmente larga. Él fue detenido en relación con los trámites de extradición desde el 4 de agosto de 1989 hasta el 10 de julio de 1991, casi dos años (...) ¹⁸⁴.

La Corte nota que, en las diferentes etapas de los trámites de extradición hubo demoras de suficiente envergadura como para considerar la total duración de dichos trámites como excesiva: la primera decisión sobre el fondo – una decisión preliminar – fue emitida el 2 de noviembre de 1989, tres meses después de que el peticionario había sido puesto bajo detención con miras a la extradición, mientras que la orden de extradición no fue efectuada sino hasta el 24 de enero de 1991, diez meses después del *Indictment Division’s favourable opinion*. Los recursos a los cuales

¹⁸⁰ Ver. Corte IDH. Caso Vélez Loo vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218.

¹⁸¹ Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Garabayev v. Russia. Application No. 38411/02. Judgment of June 7, 2007. Para. 87. Quoting. Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Chahal v. United Kingdom. Judgment of November 15, 1996, Reports 1996-V, p. 1864, 118. Garabayev v. Russia. Application No. 38411/02. Judgment of June 7, 2007. Para. 87.

¹⁸² Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Garabayev v. Russia. Application No. 38411/02. Judgment of June 7, 2007. Para. 87. Quoting. Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Chahal v. United Kingdom. Judgment of November 15, 1996, Reports 1996-V, p. 1864, 118. Garabayev v. Russia. Application No. 38411/02. Judgment of June 7, 2007. Paras. 92 – 98, and 99-102.

¹⁸³ Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Quinn v. France. Application No. 18580/91. Judgment of March 22, 1995. Para. 48.

¹⁸⁴ Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Quinn v. France. Application No. 18580/91. Judgment of March 22, 1995. Para. 48.

accedió el señor Quinn durante este período (tres apeaciones sobre aspectos de derecho contra decisiones rechazando las solicitudes de excarcelación y una apelación sobre aspectos de derecho contra el *Indictment Division's opinion* no demoraron significativamente la demora en los procedimientos¹⁸⁵. (traducción no oficial).

186. Asimismo, en el caso *Mathloom v. Grecia*, emitido recientemente por la Corte Europea, dicho Tribunal evaluó si la detención de una persona que se encontraba sometida a un procedimiento de expulsión se ajusta al derecho a la libertad personal protegido bajo el artículo 5 del Convenio Europeo¹⁸⁶. El mencionado Tribunal señaló que a la luz del artículo 5.1.f) del Convenio Europeo la privación de la libertad puede justificarse con el fin de garantizar la continuidad de un procedimiento de expulsión. Sin embargo, observó que la legislación griega no preveía un término máximo para la detención con fines de expulsión, contrariando de esa forma la exigencia de “previsibilidad” de la privación de la libertad, a la luz de lo establecido en el artículo 5.1.f) del Convenio Europeo. Asimismo, concluyó que la detención por el lapso de dos años y tres meses del señor Mathloom era contraria a la razonabilidad de la restricción de su libertad personal, *vis-à-vis* los fines que la restricción perseguía, máxime cuando el procedimiento de expulsión había sido declarado insubsistente¹⁸⁷. Por último, la Corte Europea estableció que el trascurso de cinco meses y doce días entre una solicitud de excarcelación el levantamiento de la orden de detención del señor Mathloom por parte de las autoridades judiciales griegas fue excesivo frente a las circunstancias del caso, declarando de esa forma la violación del derecho previsto en el artículo 5.4 del Convenio Europeo¹⁸⁸.

187. Cabe mencionar que el Convenio Europeo incorpora una cláusula expresa sobre la detención en estas circunstancias (ver. Artículo 5.1 f). Es decir, a diferencia de la Convención Americana, el Convenio Europeo establece expresamente que la detención previa a la extradición se encuentra protegida por el artículo 5 del instrumento. Sin perjuicio de esta diferencia entre los dos instrumentos, la Comisión considera que el artículo 7 de la Convención Americana no distingue entre las finalidades de la privación de libertad y que aplica a toda situación en la cual la libertad personal de una persona se vea restringida. En ese sentido, los estándares específicos desarrollados por la Corte Europea para la privación de libertad con miras a un proceso de extradición, pueden ser considerados en el análisis de si dicha privación de libertad constituye o no una violación de la Convención Americana en el ámbito del sistema interamericano.

188. De lo dicho hasta el momento, la CIDH concluye que la aplicación de la figura de arresto provisorio en el marco de un proceso de extradición debe cumplir con las previsiones del artículo 7 de la Convención Americana. De esta manera, debe efectuarse conforme a las prescripciones legalmente establecidas, no puede ser arbitraria, debe estar motivada en fines procesales, no puede extenderse excesivamente, y debe contar con un control judicial y la posibilidad de interponer un recurso que determine la legalidad de la detención y que permita un examen periódico de la subsistencia de las causas

¹⁸⁵ Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Quinn v. France. Application No. 18580/91. Judgment of March 22, 1995. Para. 48.

¹⁸⁶ Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Mathloom v. Greece. Application No. 48883/07. Judgment of April 24, 2012.

¹⁸⁷ Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Mathloom v. Greece. Application No. 48883/07. Judgment of April 24, 2012. Paras. 70 y 71.

¹⁸⁸ Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Mathloom v. Greece. Application No. 48883/07. Judgment of April 24, 2012. Para. 79.

que la motivaron. En la determinación de si la detención con miras a la extradición se ha extendido excesivamente, se deben tomar en cuenta si los trámites de extradición que la justifican se han llevado a cabo con la debida diligencia y si resulta previsible para la persona en cuestión el tiempo en que puede permanecer privada de libertad. Todos estos aspectos serán analizados en la sección siguiente a la luz de los hechos que la CIDH ha dado por probados.

1.3 Análisis de los hechos del caso

189. Teniendo en cuenta los alegatos de las partes, la Comisión analizará en primer lugar si el dictado inicial de arresto provisorio constituyó o no una detención arbitraria en los términos del artículo 7.3 de la Convención. Seguidamente, la CIDH analizará la duración de la privación de libertad del señor Wong Ho Wing a la luz del artículo 7.5 de la Convención, y posteriormente se referirá a si los recursos relacionados con la libertad del señor Wong Ho Wing, cumplieron los requerimientos del artículo 7.6 de la Convención.

Análisis de si el dictado inicial de arresto provisorio fue arbitrario

190. En cuanto al primer punto, esto es, el dictado inicial de arresto provisorio, la Comisión observa que el señor Wong Ho Wing fue detenido el 27 de octubre de 2008 y que al día siguiente fue dispuesto su arresto provisorio. Como se desprende de los hechos probados, la motivación de esta medida fue la necesidad de “garantizar su presencia en el país mientras se tramite en definitiva la solicitud de extradición correspondiente, ya que el mismo no ha acreditado domicilio ni trabajo conocido en el país”. El señor Wong Ho Wing interpuso un recurso de apelación argumentando específicamente que sí acreditó su arraigo a Perú y adjuntando documentación que consideró relevante sobre sus intereses e inversiones económicas en el país. Este recurso de apelación fue resuelto el 11 de diciembre de 2008 confirmando el auto de arresto provisorio, bajo el argumento de que estaban cumplidos los requisitos legales para su procedencia, esto es, la ubicación de la persona solicitada y que el delito por el cual se le requiere también sea un delito en Perú. Como resulta de los hechos probados, en esta decisión que mantuvo el arresto provisorio, la Primera Sala Superior Mixta Transitoria del Callao indicó expresamente que no correspondía analizar el concepto de “peligro procesal” al no tratarse de un proceso penal abierto en Perú sino un “arresto provisorio con fines de extradición”. La información disponible indica que, de esta manera, quedó en firme el dictado inicial de arresto provisorio del señor Wong Ho Wing y, con base en este criterio se ha mantenido a la fecha.

191. La Comisión entiende que la motivación de esta autoridad judicial pretende distinguir la figura de detención preventiva, de la figura de arresto provisorio con miras a la extradición de una persona. Bajo el entendimiento de esta decisión, la figura de arresto provisorio puede ser dictada acreditando únicamente que la persona ubicada corresponde a la persona solicitada, y el hecho de que el delito en que se basa la solicitud también constituye un hecho punible en el Estado requerido.

192. La Comisión reitera que si bien las figuras de detención preventiva y arresto provisorio con miras a la extradición se enmarcan en procesos de distinta naturaleza y pueden ser reguladas internamente de manera distinta según las particularidades de los procesos a los que corresponden, ambas figuras coinciden en que constituyen una afectación a la libertad personal sin la existencia de una condena penal y, por lo tanto, a la luz de la Convención Americana, deben regirse por los mismos principios ya descritos anteriormente. En ese sentido, y recapitulando los elementos centrales de la jurisprudencia citada, la figura de arresto provisorio con miras a la extradición debe constituir la excepción y no la regla, y debe perseguir fines únicamente procesales con un análisis individualizado sobre dichos

fines en el caso concreto, así como sobre la existencia o no de medios menos lesivos que permitan lograr la misma finalidad.

193. La Comisión no coincide con la irrelevancia de tomar en consideración el concepto de “peligro procesal” en el análisis de procedencia del arresto provisorio. La Comisión entiende que los fines procesales o peligros procesales concretos pueden ser distintos en el contexto de un proceso penal ya iniciado que en el contexto de una solicitud de extradición. En este último contexto, el “peligro de fuga” o de “obstaculización del proceso” debe entenderse no respecto de un proceso penal, sino respecto de la finalidad para la cual está concebido el proceso, es decir, la extradición. De esta manera, la figura de arresto provisorio, para que sea compatible con la Convención Americana debe perseguir el fin procesal de permitir la materialización de la eventual extradición, para lo cual la autoridad judicial que la dicta debe motivar las razones por las cuales ello no podría efectuarse en libertad o mediante la aplicación de mecanismos menos restrictivos que la privación de libertad. La Comisión nota que el mismo Código Procesal Penal peruano contempla alternativas como el impedimento de salida del país o la retención del pasaporte (ver artículo 523.9 del referido Código, *supra. Hechos probados*).

194. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el dictado del arresto provisorio por parte de la Primera Sala Superior Mixta Transitoria del Callao mediante la decisión del recurso de apelación de 11 de diciembre de 2008 fue arbitraria en los términos del artículo 7.3 de la Convención Americana.

Análisis de la duración del arresto provisorio

195. Con relación a la duración del arresto provisorio, la Comisión observa que el señor Wong Ho Wing ha estado privado de libertad bajo dicha figura desde el 27 de octubre de 2008 hasta la fecha, es decir, durante cuatro años y nueve meses. De conformidad con los estándares descritos anteriormente, en particular los precedentes de la Corte Europea sobre la detención con miras a la extradición, en el análisis de si la duración fue excesiva y, por lo tanto, violatoria de la Convención, la Comisión toma en consideración la diligencia con la cual se ha tramitado el proceso de extradición que justifica la privación de libertad, así como el concepto de previsibilidad.

196. En cuanto a si el trámite de extradición que justifica la privación de libertad se ha realizado con la “debida diligencia”, la Comisión considera en primer lugar que un plazo de cuatro años y nueve meses para resolver de manera definitiva un proceso de extradición, resulta *prima facie* problemático y requiere de una justificación suficiente por parte del Estado sobre las razones que han retrasado la determinación final. Estos elementos se analizan en las secciones relacionadas con la recepción de las garantías diplomáticas y la garantía de plazo razonable. Como se indica en dichas secciones, el Estado incurrió en omisiones e irregularidades en cuanto al primer aspecto (*infra párrs. 252 – 289*) que tuvieron un impacto en la extensión del trámite y, consecuentemente, en la libertad personal del señor Wong Ho Wing; mientras que en cuanto al segundo aspecto, la Comisión no encuentra justificada la demora a la luz de los elementos de análisis de la garantía de plazo razonable (*infra párrs. 297 – 302*).

197. La Comisión observa además que desde que se emitió la resolución consultiva por parte de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, situación que de conformidad con la legislación interna aplicable, activa la segunda etapa del trámite cuya responsabilidad corresponde al Poder Ejecutivo. En este contexto, el peticionario interpuso el recurso de *habeas corpus* contra autoridades del Poder Ejecutivo, recurso que fue resuelto de manera favorable y definitiva por el Tribunal Constitucional el 24 de mayo de 2011 en el sentido de ordenar a dichas autoridades abstenerse de

extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China. Como se analizará más adelante, se han activado una serie de mecanismos que han tenido el efecto de obstaculizar el acatamiento de este mandato judicial. En lo relevante para el presente análisis, desde el 24 de mayo de 2011 existe un mandato judicial en firme que no tiene carácter consultivo sino que en el contexto de un *habeas corpus* ordenó al Poder Ejecutivo el sentido de la decisión final de extradición. Sin embargo, pasados dos años y dos meses, dicha decisión judicial de no extraditar al señor Wong Ho Wing no ha sido ejecutada.

198. La información disponible indica que el señor Wong Ho Wing permanece privado de libertad sin una justificación legal, en una suerte de limbo jurídico, pues la finalidad de su arresto, esto es, asegurar la eventual extradición, perdió su objeto hace dos años y dos meses, mediante la orden del Tribunal Constitucional de no extraditarlo. No siendo ya posible la extradición ante dicho fallo judicial de obligatorio cumplimiento, la información disponible indica que tampoco se ha dado inicio a un proceso penal en Perú sobre los hechos por los cuales el señor Wong Ho Wing es solicitado en la República Popular China, en cuyo caso, tendría que existir un mandato judicial de detención preventiva acorde con la Convención Americana y los estándares ya descritos.

199. De esta manera, la Comisión considera que esta situación de limbo jurídico en cuanto al derecho a la libertad personal del señor Wong Ho Wing, constituye un elemento de arbitrariedad adicional a la luz del artículo 7.3 de la Convención Americana, y además ha permitido una demora excesiva en la privación de libertad de la víctima, en violación del artículo 7.5 del mencionado instrumento.

200. Finalmente, en cuanto al elemento de previsibilidad analizado por la Corte Europea en estos casos, la Comisión observa que aunque la normativa aplicable contempla una serie de plazos relacionados con la privación de libertad, los mismos regulan dicha situación antes de la formalización de la solicitud de extradición (ver *supra Hechos probados*, por ejemplo el artículo 9.4 del Tratado Bilateral de Extradición entre Perú y la República Popular China; así como el artículo 523.6 del Código Procesal Penal peruano). En lo relativo al procedimiento para tomar la decisión sobre la solicitud de extradición como tal, la información disponible indica que no existe un plazo máximo de privación de libertad durante dicho procedimiento, ni existe tampoco un plazo máximo para la terminación definitiva del mismo. El artículo 523.9 del Código Penal indica que “el arrestado puede obtener libertad provisional, si transcurriesen los plazos legales del tratado o de la Ley justificatorios de la demanda de extradición, o si el extraditado reuniese las condiciones procesales para esa medida (...)”. La Comisión nota que el tratado bilateral aplicable no establece un plazo legal para el arresto provisorio mientras se resuelve la solicitud de extradición. Además, la Comisión no cuenta con información sobre el plazo máximo legal a que hace referencia esta norma. En consideración de la CIDH, la ausencia de un plazo máximo expresamente establecido para la figura de arresto provisorio con miras a la extradición, sumado a las consideraciones anteriores, resulta incompatible con el principio de previsibilidad y, en la práctica, todos los elementos en su conjunto han permitido una duración excesiva de la privación de libertad del señor Wong Ho Wing.

Análisis de los recursos interpuestos por el señor Wong Ho Wing en cuanto a su libertad personal

201. Según los hechos probados, además del recurso de apelación contra el dictado inicial del arresto provisorio, cuya decisión de 11 de diciembre de 2008 fue analizada anteriormente en el presente informe, el señor Wong Ho Wing ha venido interponiendo una serie de recursos para impugnar su privación de libertad.

202. Así, el 5 de agosto de 2010 el representante legal del señor Wong Ho Wing solicitó ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia un escrito por medio del cual solicitó que se le

concediera la libertad provisional. El 26 de enero de 2009 el señor Wong Ho Wing interpuso un *habeas corpus*, el cual fue resuelto desfavorablemente el 19 de octubre de 2010.

203. Sin perjuicio del análisis precedente sobre la arbitrariedad del arresto provisorio en el presente caso, la Comisión no encuentra razones para considerar que este recurso constituyó una violación del artículo 7.6 de la Convención Americana en cuanto al acceso a un recurso que resuelva sin demora la legalidad de la detención.

204. Ahora bien, tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011, el 18 de octubre de 2011 el representante legal del señor Wong Ho Wing solicitó la libertad inmediata teniendo en cuenta la orden de dicha sentencia de abstenerse de extraditarlo. De los hechos establecidos, la decisión de esta solicitud de libertad tuvo varias dificultades derivadas de que el expediente de arresto provisorio se encontraba bajo poder del Ministerio de Justicia. Tras una solicitud de la Defensoría del Pueblo y varios escritos del representante legal del señor Wong Ho Wing, incluso una acción de *habeas corpus*, el 1 de diciembre de 2011 el Ministerio de Justicia remitió escrito a la Defensoría del Pueblo indicando que el expediente de arresto provisorio hacía parte del expediente de extradición que para ese momento ya se encontraba en manos del Poder Ejecutivo, lo que constituía una situación “nueva y peculiar”. La Comisión no cuenta con información sobre la forma en que se resolvió esta solicitud de libertad con base en la sentencia del Tribunal Constitucional.

205. La Comisión considera que la resolución de este recurso, que buscaba impugnar la continuidad de la privación de libertad no obstante la sentencia del Tribunal Constitucional, se vio obstaculizada porque el expediente se encontraba en manos del Poder Ejecutivo, conjuntamente con el expediente de extradición. La Comisión no encuentra razones que permitan justificar que en dos meses desde el 18 de octubre de 2011 al 1 de diciembre de 2011, las autoridades peruanas no pudieran efectuar las coordinaciones respectivas para trasladar un expediente y asegurar la decisión “sin demora” de este recurso. Aún más, la CIDH no tiene conocimiento de si la situación finalmente fue o no resuelta. De esta manera, la información disponible indica que a la fecha el señor Wong Ho Wing no ha contado con un pronunciamiento judicial que, en el marco de los recursos interpuestos por su representante legal, resuelva sobre la legalidad de su detención con posterioridad a la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011. La CIDH considera que estos hechos constituyen violación del derecho establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana.

206. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Perú violó el derecho a la libertad personal establecido en los artículos 7.1, 7.3, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Wong Ho Wing.

207. Finalmente, la Comisión observa que las violaciones declaradas en esta sección no guardan relación alguna con la duración del trámite ante la CIDH. Por el contrario, el arresto provisorio del señor Wong Ho Wing fue declarado arbitrario precisamente por no perseguir ningún fin procesal – que sería una justificación válida existiendo una motivación individualizada –. Además, en términos de la duración, dicho arresto fue declarado excesivo, entre otros elementos, como consecuencia de la demora de un año y siete meses en dar por terminado el proceso de extradición en estricto cumplimiento de la decisión del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011. En cuanto a la efectividad de los recursos, la Comisión basó su análisis en la demora en la resolución de los mismos. En ese sentido, la Comisión reitera que las violaciones declaradas de los derechos establecidos en los artículos 7.3, 7.5 y 7.6 de la Convención,

no guardan relación con la duración del trámite ante la CIDH, sino con el incumplimiento de los estándares aplicables a dichas normas por parte del Estado de Perú.

2. Derechos a la vida, integridad personal y protección judicial (artículos 4, 5 y 25 de la Convención Americana)

208. El artículo 4 de la Convención Americana establece en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

(...)

209. El artículo 5 de la Convención Americana establece en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

210. El artículo 25 de la Convención Americana establece en lo pertinente:

(...)

2. Los Estados partes se comprometen:

(...)

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

211. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece lo siguiente:

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

212. La Corte Interamericana ha caracterizado el derecho a la vida como fundamental en la Convención Americana, “por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos”¹⁸⁹. En razón de dicho carácter, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio”¹⁹⁰. Asimismo, sobre el derecho a la integridad personal, la Corte ha indicado que “la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, *inter alia*, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia”¹⁹¹.

213. Respecto de ambos derechos – vida e integridad personal – la Corte ha indicado que “no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana”¹⁹².

214. Sobre el contenido concreto de las obligaciones generales de respeto y garantía en cada caso concreto, la Corte ha indicado que el mismo es deteminable “en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”¹⁹³. En ese sentido, en la sección respectiva la Comisión analizará el alcance específico de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos a la vida e integridad personal en el contexto de un procedimiento de extradición.

215. La Comisión analizará los hechos que ha dado por establecidos a la luz de estas disposiciones en el siguiente orden: i) Consideraciones sobre la pena de muerte, el principio de no devolución y la atribución de responsabilidad a los Estados en el contexto de procesos de extradición o deportación; ii) Implicaciones concretas en la recepción y valoración de garantías diplomáticas o de otra índole sobre la no aplicación de la pena de muerte y la no aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; iii) Análisis de los hechos del caso.

2.1 Consideraciones sobre la pena de muerte, el principio de no devolución y la atribución de responsabilidad a los Estados en el contexto de procesos de extradición o deportación

216. En cuanto a la posible responsabilidad internacional de un Estado como consecuencia de su actuación en el contexto de un proceso de extradición u otros procesos que impliquen la devolución

¹⁸⁹ Corte IDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C No. 226. Párr. 39. Citando. Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144; Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78.

¹⁹⁰ Corte IDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C No. 226. Párr. 39.

¹⁹¹ Corte IDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C No. 226. Párr. 40. Citando. Artículos 5 y 27 de la Convención Americana. Véase, además, Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 157.

¹⁹² Corte IDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C No. 226. Párr. 41.

¹⁹³ Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111.

de una persona a otro país, la Corte Europea, el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura, entre otros organismos, cuentan con amplia jurisprudencia. Existe un grupo de casos relacionados con la posible aplicación de la pena de muerte, precisamente en el contexto de solicitudes de extradición. Asimismo, existe otro grupo de casos relacionados con un alegado riesgo de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes y el principio de no devolución. A continuación, la CIDH se referirá a los principios que resultan de estos casos y que son relevantes para la decisión del presente asunto, en el cual el peticionario ha argumentado la existencia tanto de un riesgo de aplicación de la pena de muerte, como de la aplicación de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En cuanto a la pena de muerte y el análisis de atribución de responsabilidad a los Estados por la deportación o extradición de una persona

217. Respecto del tema de la pena de muerte, la Comisión destaca en primer lugar que la Convención Americana no prohíbe la aplicación de la pena de muerte en los Estados que la mantienen. Sin embargo, sujeta la misma a una serie de restricciones y prohibiciones expresas.

218. Durante los últimos 15 años, la Comisión ha desarrollado un claro tratamiento de casos que involucran la aplicación de la pena de muerte, basada en un estándar de escrutinio estricto y más riguroso. La Comisión ha indicado que un nivel de escrutinio más riguroso es requerido en casos que involucran la pena de muerte porque:

El derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo de los seres humanos y como conditio sine qua non para el goce de todos los demás derechos. Por tal razón, la CIDH considera que tiene mayor obligación de asegurar que cualquier privación de la vida que pudiera ocurrir por aplicación de la pena de muerte cumpla estrictamente con los requisitos de los instrumentos aplicables del sistema interamericano de derechos humanos, incluida la Declaración Americana. Este escrutinio “más riguroso” es congruente con el enfoque restrictivo que adoptan otras autoridades internacionales de derechos humanos hacia la determinación de la pena de muerte¹⁹⁴.

219. Por su parte, la Corte Interamericana ha resumido las restricciones establecidas en la Convención Americana en los siguientes términos:

Quedan así definidos tres grupos de limitaciones para la pena de muerte en los países que no han resuelto su abolición. En primer lugar, la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto. En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. Por último, es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital¹⁹⁵.

220. Además de dichas limitaciones, el artículo 4 de la Convención Americana dispone la restricción gradual de la pena de muerte al establecer que en los países en los que no se ha abolido la

¹⁹⁴ CIDH, Informe No 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, párr. 122.

¹⁹⁵ Corte I.D.H., Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 55.

pena de muerte, ésta no puede ser extendida a conductas delictivas nuevas o adicionales, y en países que la han abolido, no puede ser restablecida.

221. En cuanto a la posible responsabilidad internacional por someter a una persona a un riesgo de aplicación de la pena de muerte mediante la deportación o extradición, la Comisión destaca el entendimiento actual del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su interpretación del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, en lo relevante para el presente caso, cuenta con una redacción equivalente a la Convención Americana¹⁹⁶.

222. En el año 2003 en el caso *Roger Judge v. Canada* el Comité de Derechos Humanos modificó su jurisprudencia anterior sobre la materia¹⁹⁷ indicando que en este tipo de casos estaba justificada la revisión de su jurisprudencia anterior, en tanto la determinación o no de una violación involucra uno de los derechos más fundamentales. Asimismo, el Comité hizo referencia a la evolución en la materia en el derecho internacional. Al referirse a los diez años transcurridos desde su anterior jurisprudencia hasta este pronunciamiento, el Comité de Derechos Humanos indicó que:

Desde ese momento se ha desarrollado un amplio consenso internacional a favor de la abolición de la pena de muerte, y en Estados que la han mantenido, se ha desarrollado un amplio consenso en no utilizarla (...). El Comité considera que el Pacto debe ser interpretado como un instrumento vivo y que los derechos por él protegidos deben ser aplicados en el contexto y a la luz de las condiciones actuales¹⁹⁸. (traducción no oficial)

223. En ese sentido, en el mismo caso el Comité indicó lo siguiente bajo el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

los Estados que han abolido la pena de muerte tienen una obligación de proteger el derecho a la vida en todas las circunstancias (...). Para Estados que han abolido la pena de muerte, existe una obligación de no exponer a una persona a un riesgo real de su aplicación. En consecuencia, no pueden remover, bien sea mediante deportación o extradición, a personas que se encuentran bajo su jurisdicción si puede ser razonablemente previsible que serán codenados a muerte, sin asegurar que dicha pena no será ejecutada¹⁹⁹.

(...)

¹⁹⁶ Ver análisis del texto del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en: Comité de Derechos Humanos. Caso *Roger Judge v. Canada*. Comunicación 829/1998. CCPR/C/78/D/829/1998 (2003). 20 de octubre de 2003. Párr. 10.4.

¹⁹⁷ Ver por ejemplo. Comité de Derechos Humanos. Caso *Kindler v. Canada*. En este caso, el Comité de Derechos Humanos había indicado que el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto no prohibía la imposición de la pena de muerte por los delitos más graves. La interpretación del Comité en dicha oportunidad indicó que “dado que no fue Canadá en sí mismo quien impuso la pena de muerte, sino que extraditó al peticionario a Estados Unidos – país que no ha abolido la pena de muerte – para enfrentar dicha pena, la extradición en sí misma no implica una violación por parte de Canadá, a menos que exista un riesgo real de que los derechos del peticionario bajo el Pacto podrían ser violados en Estados Unidos. En cuanto a las garantías, el Comité encontró que los términos del artículo 6 no necesariamente obligan a Canadá de rechazar una extradición o a buscar garantías, sino a que esta búsqueda sea al menos considerada por el Estado solicitado” (traducción no oficial).

¹⁹⁸ Comité de Derechos Humanos. Caso *Roger Judge v. Canada*. Comunicación 829/1998. CCPR/C/78/D/829/1998 (2003). 20 de octubre de 2003. Párr. 10.3.

¹⁹⁹ Comité de Derechos Humanos. Caso *Roger Judge v. Canada*. Comunicación 829/1998. CCPR/C/78/D/829/1998 (2003). 20 de octubre de 2003. Párr. 10.4.

Por las anteriores razones, el Comité considera que Canadá, como Estado parte que ha abolido la pena de muerte, independientemente de si ha ratificado o no el el Segundo Procolo Facultativo, violó el derecho a la vida del peticionario bajo el artículo 6 párrafo 1, al deportarlo a Estados Unidos, donde se encuentra bajo una condena de muerte, sin asegurarse que la misma no será materializada. El Comité reconoce que Canadá no impuso la pena de muerte al peticionario. Sin embargo, al deportarlo a un país donde contaba con dicha condena, Canadá estableció un vínculo crucial en la cadena causal que permitirá la ejecución del peticionario²⁰⁰.

224. Tomando en cuenta los principios que sustentan esta decisión, la Comisión considera que a la luz del artículo 4 de la Convención Americana, los Estados Partes que han abolido de manera absoluta la pena de muerte, pueden ser responsables por violación del derecho a la vida en caso de extraditar a una persona a un país en el cual se le puede imponer la pena de muerte, sin las debidas salvaguardas que aseguren que dicha pena no será impuesta y/o aplicada. Como correlativo de lo anterior y del texto mismo del artículo 4 de la Convención Americana, los Estados que no la han abolido de manera absoluta se encuentran obligados bajo el artículo 4 de la Convención a asegurar que los delitos por los cuales se aplique sean los más graves y, en todo caso, que bajo ninguna circunstancia se aplicará dicha pena para delitos respecto de los cuales ya hubiere operado la abolición. En cualquier caso, la posible aplicación de la pena de muerte debe seguir rigurosamente el estricto cumplimiento de las garantías procesales.

225. En cuanto al Estado de Perú, la Comisión nota que al momento en que el Estado de Perú ratificó la Convención Americana, en 1978, se encontraba vigente la Constitución Política de 1933 cuyo artículo 54 establecía: “La pena de muerte se impondrá por delito de traición a la patria y homicidio calificado, y por todos aquellos que señale la ley”. Por su parte, la Constitución Política de 1979 establecía en su artículo 235: “No hay pena de muerte, sino por traición a la Patria en caso de guerra exterior”. En la actualidad se encuentra vigente la Constitución Política de 1993 cuyo artículo 140 indica: “La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada”. No obstante esta norma constitucional, la CIDH observa que las normas legales que tipifican los delitos de traición a la patria y terrorismo establecen como pena maxima la cadena perpetua y no la pena de muerte. De esta manera, la Comisión observa que no existe total claridad sobre si actualmente existe la posibilidad legal o no de aplicar la pena de muerte a una persona en el Estado peruano.

226. Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que en caso de ser posible, ello sería únicamente respecto de delitos que no guardan relación alguna con el presente caso y, concretamente, con la solicitud de extradición efectuada por la República Popular China, respecto de los cuales sí existe total claridad en cuanto a que en el Estado peruano no existe pena de muerte para tales delitos.

227. De esta manera, el Estado de Perú se encuentra obligado a no adoptar medidas que sean incompatibles con sus obligaciones derivadas del derecho a la vida, lo cual se extiende a extranjeros bajo su jurisdicción en el contexto de una solicitud de extradición. En el caso concreto de Perú, esta obligación resulta aún más evidente no sólo como consecuencia del texto mismo del artículo 4 de la Convención Americana a la luz de la interpretación descrita en los párrafos precedentes, sino como consecuencia de su propio marco normativo en materia de extradición que indica expresamente la

²⁰⁰ Comité de Derechos Humanos. Caso Roger Judge v. Canada. Comunicación 829/1998. CCPR/C/78/D/829/1998 (2003). 20 de octubre de 2003. Párr. 10.6.

obligación de asegurar que dicha pena no será aplicada (ver *supra*. Hechos probados, Marco normativo relevante en materia de extradición en Perú, artículo 517. 3 literal d) del Código Procesal Penal).

En cuanto al riesgo de tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes, el principio de no devolución y el análisis de atribución de responsabilidad a los Estados por la deportación o extradición de una persona

228. El peticionario indicó en varias de sus comunicaciones que en China existe un riesgo de aplicación de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. El Estado no presentó alegatos concretos sobre estos puntos.

229. El principio de no devolución tiene un amplio alcance en el sistema interamericano de derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En la Convención Americana se encuentra presente como corolario del carácter absoluto de la prohibición contra la tortura establecida en el artículo 5; así como en el artículo 22.8 sin condicionamientos ni excepciones. Por su parte, el artículo 13.4 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura reconoce de forma expresa el principio de no devolución, estableciendo una prohibición de extradición o devolución de una persona cuando haya una presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometidas a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que serán juzgadas por tribunales de excepción *ad hoc* en el Estado requirente.

230. En lo relevante para el presente caso, el principio de no devolución o *non refoulement*, relacionado con el riesgo de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, se entiende como la prohibición absoluta de expulsar, devolver, extraditar, enviar o transferir mediante cualquier medio a una persona a un país, sea de origen o no, donde pueda enfrentar dichas violaciones.

231. De conformidad con la interpretación efectuada por el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, el carácter absoluto de la prohibición contra la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en el derecho internacional de los derechos humanos implica que el principio de no devolución es absoluto e inderogable y por tanto, aplica en todas las circunstancias, independientemente de la naturaleza de las actividades que la persona en cuestión pueda haber estado involucrada²⁰¹, o de su situación migratoria. A su vez, el principio de no devolución se refiere no sólo al país en el que la persona en cuestión enfrenta el riesgo real de ser sometida a tortura, sino que se extiende a cualquier otro país en el que corra el riesgo real de ser expulsado o devuelto al país en el que sería sometido a tortura o en el que pueda ser sometido a tortura²⁰².

232. El principio de no devolución relacionado con el riesgo de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ha sido reconocido tanto de forma explícita en instrumentos de derechos

²⁰¹ Véase, UN Committee Against Torture (CAT), Gorki Ernesto Tapia Paez v. Sweden, CAT/C/18/D/39/1996, 28 April 1997, párr. 14.5; y UN Committee Against Torture (CAT), Case Seid Mortesa Aemei v Switzerland, 29 May 1997, Communication No 34/1995, CAT/C/18/D/34/199, párr. 9.8.

²⁰² Véase, UN Committee Against Torture (CAT), Balabou Mutombo v. Switzerland, CAT/C/12/D/013/1993, 27 April 1994, parr. 10.

humanos²⁰³, como mediante la interpretación del alcance de las obligaciones derivadas de la prohibición general de la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes establecida en instrumentos internacionales en términos análogos del artículo 5 de la Convención Americana. La Corte Europea de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos han interpretado la prohibición contra la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, contenidas en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos” y en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos respectivamente, de forma que impide la devolución de individuos que se enfrentan a un riesgo real de ser sometidos a torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

233. Respecto de la responsabilidad internacional en estas circunstancias, sea por vía de extradición o deportación, en el caso *Garabayev v. Rusia*, la Corte Europea recapituló su jurisprudencia en la materia desde el caso *Soering v. Reino Unido*, en los siguientes términos:

De acuerdo a la jurisprudencia establecida de la Corte, la extradición efectuada por un Estado Parte puede tener efectos respecto del artículo 3 y de esta manera dar lugar a la responsabilidad del referido Estado a la luz del Convenio, cuando han sido demostrados suficientes bases para considerar que la persona en cuestión, de ser extraditada, puede enfrentar un riesgo real de ser sometido a un tratamiento contrario al artículo 3 en el Estado receptor. El establecimiento de dicha responsabilidad inevitablemente incorpora una valoración de las condiciones en el Estado requirente como contrarias a los estándares del artículo 3 del Convenio. Sin embargo, no es cuestión de determinar la responsabilidad del Estado receptor bajo el derecho internacional general, el Convenio u otro. En lo relativo a la responsabilidad bajo el Convenio, se analiza la responsabilidad del Estado Parte que extradita como consecuencia de haber tomado acciones que tienen un impacto directo en la exposición de un individuo a un trato prohibido (ver. *Soering v. the United Kingdom, judgment of 7 July 1989, Series A no. 161, pp. 35-36, 89-91; Vilvarajah and Others v. the United Kingdom, 30 October 1991, Series A no. 215, p. 36, 107; and H.L.R v. France, 29 April 1997, Reports 1997-III, p. 758, 37*)²⁰⁴.

En la determinación de si ha sido demostrado que el peticionario tiene un riesgo real, en caso de ser expulsado, de sufrir un trato prohibido por el artículo 3, la Corte analizará el asunto a la luz de todo el material que se hubiera presentado ante ella o, de ser necesario, el material obtenido *motu proprio*. La Corte debe asegurarse de que la determinación efectuada por las autoridades del Estado Parte es adecuada y se encuentra suficientemente sustentada en documentación interna así como en documentario general de otras fuentes confiables y objetivas. La existencia del riesgo debe ser efectuada ante todo con referencia a los hechos que fueron conocidos o debieron ser conocidos por el Estado Parte al momento de la expulsión (ver.. *Vilvarajah and Others v. the United Kingdom (...)* p. 36, 107)²⁰⁵.

234. En consecuencia, la Corte Europea indicó que “el análisis al que está llamada a realizar es si existe un riesgo real de tratamiento incompatible con el Convenio en caso de que el peticionario sea extraditado y si dicho riesgo fue analizado y valorado de manera apropiada previo a la adopción de la

²⁰³ Véase, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 3; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 13, cuarto inciso.

²⁰⁴ Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Garabayev v. Russia. Application No. 38411/02. Judgment of June 7, 2007. Final January 30, 2008. Para. 73.

²⁰⁵ Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Garabayev v. Russia. Application No. 38411/02. Judgment of June 7, 2007. Final January 30, 2008. Para. 73.

decisión de extradición respecto de hechos que eran o debían ser conocidos al momento de la extradición”²⁰⁶ (*traducción no oficial*).

235. En suma, en lo relevante para la presente sección, la Comisión establece que la prohibición absoluta de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes contemplada en el artículo 5 de la Convención Americana, implica que los Estados pueden ser internacionalmente responsables por la devolución de una persona que se encuentra bajo su jurisdicción, sea mediante la figura de deportación o extradición, a un país donde exista un riesgo de sufrir dichos actos. El detalle de las obligaciones específicas que derivan de este estándar será precisado en el siguiente acápite del informe. Teniendo en cuenta que la naturaleza y análisis de las garantías otorgadas por la República Popular China en el presente caso constituyen parte central del debate sobre la posible responsabilidad del Estado de Perú, a continuación se extraen los elementos principales derivados de la jurisprudencia de la Corte Europea sobre dicha temática.

2.2 Implicaciones concretas en la recepción y valoración de garantías diplomáticas o de otra índole sobre la no aplicación de la pena de muerte y la no aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes

236. En el ámbito del sistema interamericano no existen antecedentes específicamente relacionados con la recepción y valoración de garantías diplomáticas o de otra índole sobre la no aplicación de la pena de muerte o tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. La Corte Europea cuenta con amplia jurisprudencia en la materia, tanto en lo relativo a las garantías sobre no imposición y/o aplicación de la pena de muerte, como en lo relativo a las garantías de no realizar actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

237. La Comisión Interamericana entiende que las garantías relativas a uno u otro aspecto pueden tener distintas características o los elementos de análisis sobre su suficiencia pueden variar, debido a la diferencia entre otorgar una garantía respecto de un hecho que en el Estado solicitante de la extradición es legal (pena de muerte) pero que se compromete a no realizar, y otorgar una garantía respecto de un hecho respecto del cual existe un consenso internacional en cuanto a su prohibición absoluta y no tiene carácter legal en el Estado solicitante (tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes).

238. Esta distinción fue caracterizada por parte de la Corte Suprema de Canadá en el caso *Manickavasagam Suresh v. The Minister of Citizenship and Immigration and the Attorney General of Canada* en los siguientes términos:

Debe efectuarse una distinción entre las garantías dadas por un Estado en el sentido de que no aplicará la pena de muerte (mediante un proceso legal), y las garantías dadas por un Estado en el sentido de que no aplicará tortura (un proceso ilegal). Hacemos mención a la dificultad de confiar fuertemente en las garantías de un Estado de que no aplicará tortura, cuando ha incurrido en tortura o permitido que otros cometan tortura en su territorio en el pasado. Esta dificultad se agudiza en casos en los cuales la tortura es inflingida no sólo con el apoyo sino además por la impotencia del Estado en controlar el comportamiento de sus funcionarios. Por ende, la

²⁰⁶ Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Garabayev v. Russia. Application No. 38411/02. Judgment of June 7, 2007. Final January 3x0, 2008. Para. 77 and 79. Quoting. Case of Mamatkulov and Askarov v. Turkey, nos. 46827/99 and 46951/99, 67-69, ECHR 2005-I.

necesidad de distinguir entre garantías relacionadas con la pena de muerte, de las garantías relacionadas con la tortura. Las primeras son más fáciles de monitorear y por lo general son más confiables que las segundas²⁰⁷. (*traducción no oficial*)

239. La Comisión concide, en principio, con esta distinción. Sin embargo, la misma no implica que las garantías relacionadas con la no aplicación de la pena de muerte no deban ser analizadas de manera individualizada y cumplir con unos requisitos específicos a fin de que sean consideradas confiables. Además, en casos como el presente, en los cuales existen alegatos sobre la aplicación de la pena de muerte de manera sumaria, secreta, arbitraria y sin acceso a la información o perspectivas reales de monitoreo en el Estado solicitante; así como sobre la aplicación de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, la Comisión considera necesario efectuar el análisis tomando en cuenta los estándares definidos por otros tribunales y organismos internacionales como relevantes en la materia. Dichos estándares se recapitulan a continuación.

240. En el ámbito de las garantías relacionadas con la no aplicación de la pena de muerte, en el caso *Harkins and Edwards v. Reino Unido*, la Corte Europea reiteró el estándar en el sentido de que las garantías diplomáticas deben ser claras, suficientes e inequívocas para remover todo riesgo en el sentido de que los peticionarios pueden ser sentenciados a muerte en caso de ser extraditados. Este caso en particular fue declarado inadmisibile porque la Corte Europea encontró que las garantías otorgadas por Estados Unidos cumplían con dichas garantías. En ese sentido, la Corte Europea indicó que dicho país tenía una larga historia de respeto por la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho²⁰⁸. En palabras de la Corte Europea en este caso, citando el caso *Ahmad and others v. Reino Unido*:

La Corte recuerda su pronunciamiento en el caso *Ahmad y otros v. Reino Unido* (...) en el sentido de que, en casos de extradición, las notas diplomáticas constituyen un medio estándar para que el Estado requirente provea las garantías que el Estado requerido considere necesarias para consentir la extradición. En el caso *Ahmad y otros*, la Corte también reconoció que, en relaciones internacionales, las notas diplomáticas cuentan con una presunción de buena fe y que, en casos de extradición, es apropiado que dicha presunción sea aplicada a un Estado solicitante que tenga una larga historia de respeto por la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho, y que ha realizado extensamente arreglos de extradición con otros Estados Partes²⁰⁹. La Corte también recuerda la particupar importancia que le ha atribuido anteriormente a las garantías por parte del Ministerio Pública respecto de la pena de muerte²¹⁰.

Por las anteriores razones, la Corte considera que las garantías otorgadas por el Gobierno de los Estados Unidos, el Fiscal de Florida y el Juez (...) son claras e inequívocas²¹¹ (*traducción no oficial*).

²⁰⁷ Supreme Court of Canada. *Manickavasagam Suresh v. The Minister of Citizenship and Immigration and the Attorney General of Canada* (Suresh v. Canada), 2002, SCC 1. File No. 27790, January 11, 2002. Para. 124.

²⁰⁸ Corte Europea de Derechos Humanos. *Harkins and Edwards v. United Kingdom*. Judgment 17 January 2012.

²⁰⁹ Corte Europea de Derechos Humanos. *Harkins and Edwards v. United Kingdom*. Judgment 17 January 2012. Para. 85.

²¹⁰ Corte Europea de Derechos Humanos. *Harkins and Edwards v. United Kingdom*. Judgment 17 January 2012. Para 85. Citando. (*Nivette v. France* (dec.), no. 44190/08, 14 December 2000).

²¹¹ Corte Europea de Derechos Humanos. *Harkins and Edwards v. United Kingdom*. Judgment 17 January 2012. Para 86.

241. Ahora bien, el tema de las garantías diplomáticas o de otra índole ha sido desarrollado en más detalle en los casos relacionados con la no aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Así, en el caso *Saadi v. Italia*, aunque en el mismo no se profundizó en el tema de garantías diplomáticas, la Corte Europea se refirió a cuestiones relacionadas con la determinación del riesgo como primer paso de análisis, la carga de la prueba en esta materia y la determinación caso por caso. Además, la Corte Europea estableció pautas importantes para evaluar el contexto en un país, incluyendo el tipo de evidencia que puede ser considerado en la determinación.

242. Así, la Corte Europea indicó en este caso que “corresponde al peticionario aportar las pruebas que demuestren que existen motivos fundados para creer que, si la medida impugnada se implementa, se vería expuesto a un riesgo real de ser sometido a un trato contrario al artículo 3²¹² y, en este caso, corresponde al Estado disipar cualquier duda al respecto²¹³”.

243. Ahora bien, específicamente en cuanto a la consideración de las circunstancias en el Estado receptor, la Corte Europea, citando su precedente en el caso *Vilvarajah y otros vs. United Kingdom*, indicó que “con el fin de determinar si existe riesgo de malos tratos, la Corte debe examinar las consecuencias previsibles del envío del solicitante al país receptor, teniendo en cuenta la situación general de dicho país, así como las circunstancias personales del solicitante²¹⁴”. En cuanto a la documentación que resulta relevante en esta determinación, la Corte Europea en el caso *Saadi v. Italia* recapituló lo indicado en casos anteriores en los siguientes términos:

(...) en cuanto a la situación general de un país en particular, a menudo la Corte ha concedido importancia a la información contenida en los informes recientes de organizaciones internacionales independientes de derechos humanos como Amnistía Internacional o a fuentes gubernamentales, como el Departamento de Estado de EE.UU. (véase, por ejemplo, *Chahal*, antes citada, § § 99-100; *Muslim vs. Turquía*, no.053566/99, § 67, 26 de abril de 2005; *Said vs. Países Bajos*, no. 2345/02, § 54, 05 de julio 2005, y *Al-Moayad vs. Alemania* (diciembre), no.035865/03, § § 65-66, 20 de febrero de 2007). Al mismo tiempo, la Corte ha sostenido que la mera posibilidad de recibir malos tratos a causa de una situación inestable en el país receptor no constituye, por sí sola, una violación del artículo 3 (ver *Vilvarajah y otros*, antes citada, § 111, y *Fatgan Katani y otros vs. Alemania* (diciembre), no. 67679/01, 31 de mayo de 2001) y que cuando las fuentes disponibles describen una situación general, las denuncias concretas del solicitante en el caso específico requieren corroboración con otras pruebas (ver *Mamatkulov y Askarov*, antes citada, § 73, y *Muslim*, antes citada, § 68)²¹⁵. (*traducción no oficial*)

244. Respecto del marco temporal que debe evaluarse para determinar la existencia o no de un riesgo, la Corte Europea indicó en los casos *Chahal v. Reino Unido* y *Venkadajalasarma vs. Países Bajos* que “es necesario evaluar la existencia del riesgo principalmente en relación con los hechos que se conocían o debían haber sido conocidos por el Estado Parte al momento de la expulsión. Sin embargo, si el solicitante aún no ha sido extraditado o deportado cuando la Corte examina su caso, el momento

²¹² Corte Europea de Derechos Humanos. *Saadi v. Italy*. 28 February 2008. Para 129. Citando. *N. v Finlandia*, no. 38885/02, § 167, 26 de julio de 2005.

²¹³ Corte Europea de Derechos Humanos. *Saadi v. Italy*. 28 February 2008. Para 129.

²¹⁴ Corte Europea de Derechos Humanos. *Saadi v. Italy*. 28 February 2008. Para 130.

²¹⁵ Corte Europea de Derechos Humanos. *Saadi v. Italy*. 28 February 2008. Para 130.

relevante a tomar en consideración es el del procedimiento ante la Corte”²¹⁶. La Corte precisó que en el caso *Mamatkulov y Askarov v. Turkía* que “esta situación normalmente se presenta cuando, como en el presente caso, la deportación o extradición se ha retrasado como consecuencia de una medida cautelar ordenada por parte del Tribunal, con base en el artículo 39 del Reglamento de la Corte. En consecuencia, si bien es cierto que los hechos históricos son de interés en la medida en que arrojan luz sobre la situación actual y la forma en que probablemente ésta se desarrolle, las circunstancias actuales son decisivas”²¹⁷.

245. Como se indicó arriba, aunque en el caso *Saadi v. Italia*, la Corte Europea no profundizó en la forma de analizar las garantías diplomáticas como sí lo ha hecho en una multiplicidad de casos que se citan a continuación, en dicho caso reiteró lo indicado en el caso *Chahal v. Reino Unido*, en el sentido de que el análisis de las garantías debe efectuarse en “su aplicación práctica”²¹⁸. El punto fundamental que estableció la Corte Europea en este caso, es que “el peso que se da a las garantías ofrecidas por el Estado receptor depende, en cada caso, de las circunstancias imperantes”²¹⁹.

246. De lo anterior, resulta entonces que es necesario analizar la situación de riesgo en el Estado receptor o solicitante, incluyendo el alcance y la aplicación práctica de las garantías otorgadas, caso por caso.

247. La Corte Europea ha indicado que en la determinación de la aplicación práctica de las garantías, y el peso que se le debe atribuir a las mismas, la cuestión preliminar es si la situación general de derechos humanos en el Estado receptor excluye la aceptación de garantías en cualquier circunstancia. Sin embargo, sólo en casos excepcionales la situación general de un país puede indicar en sí misma que no es posible otorgar ningún peso a las garantías otorgadas²²⁰.

248. El análisis que usualmente efectúa la Corte Europea se basa en dos elementos principales: la calidad de las garantías otorgadas, y la determinación de si, a la luz de las prácticas en el Estado receptor, dichas garantías pueden ser confiables. Este Tribunal ha conocido un importante número de casos que le han permitido desarrollar una serie de factores relevantes en el análisis de estos dos aspectos principales. Estos factores fueron recapitulados recientemente por la Corte Europea en el caso *Othman (Abu Qatada) v. Reino Unido*²²¹. Dentro de estos factores, la Comisión destaca los siguientes con las referencias de los casos respectivos:

²¹⁶ Corte Europea de Derechos Humanos. *Chahal v. United Kingdom*. Para. 85 y 86; y *Venkadajalasarma vs. Países Bajos*. 17 February 2004. Para. 63

²¹⁷ Corte Europea de Derechos Humanos. *Matatkulov y Askarov v. Turkey*. Para. 69.

²¹⁸ Corte Europea de Derechos Humanos. *Saadi v. Italy*. 28 February 2008. Para 148. Citando *Chahal v. Reino Unido*. Para. 105.

²¹⁹ Corte Europea de Derechos Humanos. *Saadi v. Italy*. 28 February 2008. Para 148. Citando *Chahal v. Reino Unido*. Para. 105.

²²⁰ Corte Europea de Derechos Humanos. *Gafarov v. Russia*. Application no. 25404/09, para. 138, 21 October 2010; *Sultanov v. Russia*, Application no. 15303/09, para. 73, 4 November 2010; *Yuldashev v. Russia* No. 1248/09, para. 85, 8 July 2010.

²²¹ Corte Europea de Derechos Humanos. *Case of Othman (Abu Qatada) v. The United Kingdom*. Application no. 8139/09. Judgment of 17 January 2012. Final 9 May 2012. Para. 189.

- (i) Si los términos de las garantías han sido revelados ante la Corte²²².
- (ii) Si las garantías son específicas o son generales o vagas²²³.
- (iii) Quien ha dado las garantías y si dicha persona puede obligar al Estado receptor²²⁴.
- (iv) Si las garantías fueron emitidas por el gobierno central del Estado receptor, y si es posible afirmar que las autoridades locales asumirán la misma posición²²⁵.
- (v) Si las garantías conciernen un tratamiento que es legal o ilegal en el Estado receptor²²⁶.
- (vi) Si las garantías han sido dadas por un Estado Parte²²⁷.
- (vii) El tiempo y la fortaleza de las relaciones bilaterales entre los Estados involucrados, incluyendo los antecedentes del Estado receptor en cuanto al cumplimiento de garantías similares²²⁸.
- (viii) Si el cumplimiento con las garantías puede ser objetivamente verificado mediante mecanismos diplomáticos u otros mecanismos de monitoreo, incluyendo acceso sin obstáculos a los representantes legales del peticionario²²⁹.
- (ix) Si existe un sistema efectivo de protección contra la tortura en el Estado receptor, incluyendo si se trata de un Estado dispuesto a cooperar con mecanismos internacionales de monitoreo (incluyendo organizaciones internacionales de derechos

²²² Corte Europea de Derechos Humanos. Ryabikin v. Russia, no. 8320/04, p. 119, 19 June 2008); Case of Muminov v. Russia, no. 42502/06, p. 97, 11 December 2008). Citados en. Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Othman (Abu Qatada) v. The United Kingdom. Application no. 8139/09. Judgment of 17 January 2012. Final 9 May 2012. Para. 189.

²²³ Corte Europea de Derechos Humanos. Klein v. Russia, no. 24268/08, p. 55, 1 April 2010; Khaydarov v. Russia, no. 21055/09, p. 111, 20 May 2010. Citados en: Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Othman (Abu Qatada) v. The United Kingdom. Application no. 8139/09. Judgment of 17 January 2012. Final 9 May 2012. Para. 189.

²²⁴ Corte Europea de Derechos Humanos. Shamayev and Others v. Georgia and Russia, no. 36378/02, p. 344); Abu Salem v. Portugal, no. 26844/04, 9 May 2006; Garayev v. Azerbaijan, no. 53688/08, p. 74, 10 June 2010; Baysakov and Others v. Ukraine, no. 54131/08, p. 51, 18 February 2010; Soldatenko v. Ukraine, no. 2440/07, p. 73, 23 October 2008. Citados en. Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Othman (Abu Qatada) v. The United Kingdom. Application no. 8139/09. Judgment of 17 January 2012. Final 9 May 2012. Para. 189.

²²⁵ Corte Europea de Derechos Humanos. Chahal. p. 105-107. Citado en. Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Othman (Abu Qatada) v. The United Kingdom. Application no. 8139/09. Judgment of 17 January 2012. Final 9 May 2012. Para. 189.

²²⁶ Corte Europea de Derechos Humanos. Cipriani v. Italy, no. 221142/07, 30 March 2010; Youb Saoudi v. Spain, no. 22871/06, 18 September 2006; Ismaili v. Germany, no. 58128/00, 15 March 2001; Nivette v. France, no. 44190/98. Citados en. Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Othman (Abu Qatada) v. The United Kingdom. Application no. 8139/09. Judgment of 17 January 2012. Final 9 May 2012. Para. 189.

²²⁷ Corte Europea de Derechos Humanos. Chentiev and Ibragimov v. Slovakia, nos. 21022/08 and 51946/08, 14 September 2010; Gasayev v. Spain (no. 48514/06, 17 February 2009). Citados en. Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Othman (Abu Qatada) v. The United Kingdom. Application no. 8139/09. Judgment of 17 January 2012. Final 9 May 2012. Para. 189.

²²⁸ Corte Europea de Derechos Humanos. Babar Ahmad and Others, p. 107 and 108; Al-Moayad v. Germany, no. 35865/03, p. 68, 20 February 2007. Citados en. Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Othman (Abu Qatada) v. The United Kingdom. Application no. 8139/09. Judgment of 17 January 2012. Final 9 May 2012. Para. 189.

²²⁹ Corte Europea de Derechos Humanos. Chentiev and Ibragimov v. Slovakia, nos. 21022/08 and 51946/08, 14 September 2010; Gasayev v. Spain (no. 48514/06, 17 February 2009). Citados en. Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Othman (Abu Qatada) v. The United Kingdom. Application no. 8139/09. Judgment of 17 January 2012. Final 9 May 2012. Para. 189.

humanos) y si se trata de un Estado dispuesto a investigar alegatos de tortura y castigar a los responsables²³⁰.

- (x) Si la confiabilidad de las garantías ha sido examinada por autoridades judiciales internas del Estado Parte²³¹.

249. Por su parte, en cuanto a la consideración del contexto y el peso que se debe atribuir al mismo no obstante la existencia de garantías, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas indicó en el caso *Agiza v. Suecia* que la rendición del peticionario desde Suecia tras las garantías escritas presentadas por un representante del Gobierno de Egipto violó el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Las garantías en dicho caso indicaron que el peticionario no sería sometido a tortura u otro trato inhumano, que no sería condenado a muerte ni ejecutado, y que la embajada de Suecia podría monitorear su juicio y visitarle antes y después de su condena. No obstante lo anterior, el Comité encontró que las autoridades suecas sabían o debieron saber el riesgo de tortura del peticionario en Egipto. El Comité precisó que “la procura de garantías diplomáticas que no preven un mecanismo para su exigibilidad, no es suficiente par proteger en contra del riesgo manifiesto”²³².

250. Cabe mencionar que sobre el analisis de las garantías diplomáticas también existen importantes precedentes en derecho comparado. Así por ejemplo, en el caso *Manickavasagam Suresh v. The Minister of Citizenship and Immigration and the Attorney General of Canada*, citado anteriormente, la Corte Suprema de dicho país indicó:

En la evaluación de las garantías por parte de un gobierno extranjero, debería tomar en consideración el record en derechos humanos del Estado que está otorgando las garantías, el record del Estado en el cumplimiento de dichas garantías, y la capacidad del gobierno de cumplirlas, particularmente cuando existe duda sobre la habilidad del gobierno de controlar sus propias fuerzas de seguridad (...) ²³³

La autoridad debe proveer razones escritas para su decisión. Estas razones deben articular y sostener razonablemente su determinación de que no existen suficientes bases para creer que el individuo (...) sera sometido a tortura, ejecución u otros tratos crueles, en la medida en que la persona bajo consideración ha levantado tales argumentos (...). En adición, las razones deben emanar de la persona que va a tomar la decisión y no tomar la forma de consejo o sugerencia²³⁴.

251. Los anteriores estándares en cuanto a las características, alcance y contenido de las garantías diplomáticas o de otra índole para asegurar que no se impondrá o aplicará la pena de muerte o

²³⁰ Corte Europea de Derechos Humanos. *Koktysh v. Ukraine*, no. 43707/07, p. 63, 10 December 2009). Citado en. Corte Europea de Derechos Humanos. *Case of Othman (Abu Qatada) v. The United Kingdom*. Application no. 8139/09. Judgment of 17 January 2012. Final 9 May 2012. Para. 189.

²³¹ Corte Europea de Derechos Humanos. *Al-Moayad v. Germany*, no. 35865/03, p. 66-69, 20 February 2007. Citado en. Corte Europea de Derechos Humanos. *Case of Othman (Abu Qatada) v. The United Kingdom*. Application no. 8139/09. Judgment of 17 January 2012. Final 9 May 2012. Para. 189.

²³² Comité contra la Tortura, caso *Algiza v. Sweden*.

²³³ Supreme Court of Canada. *Manickavasagam Suresh v. The Minister of Citizenship and Immigration and the Attorney General of Canada (Suresh v. Canada)*, 2002, SCC 1. File No. 27790, January 11, 2002. Para. 125.

²³⁴ Supreme Court of Canada. *Manickavasagam Suresh v. The Minister of Citizenship and Immigration and the Attorney General of Canada (Suresh v. Canada)*, 2002, SCC 1. File No. 27790, January 11, 2002. Para. 126.

que no se inflingirán torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, constituyen el marco a partir del cual se debe analizar si un Estado cumplió con su obligación de solicitar garantías y de valorarlas adecuadamente en cuanto a su suficiencia, claridad y confiabilidad. En dicho análisis, es necesario examinar tanto las garantías otorgadas como tales, como el comportamiento del Estado bajo cuya jurisdicción se encuentra la persona solicitada en la solicitud y valoración de dichas garantías. Este análisis se efectuará en el siguiente acápite a la luz de los hechos establecidos por la Comisión en el presente caso.

2.3 Análisis de los hechos del caso

252. Según los artículos 514 y 515 del Código Procesal Penal peruano, en desarrollo del artículo 37 de la Constitución, la decisión final de extradición se adopta por el Gobierno mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de una Comisión Oficial presidida por el Ministerio de Justicia e integrada por el Ministro de Relaciones Exteriores. La decisión del Gobierno requiere de la necesaria intervención de la Sala Penal de la Corte Suprema que debe emitir una resolución consultiva. Si la resolución consultiva de esta Sala Penal es desfavorable a la extradición, vincula al Gobierno en su decisión. Si la resolución consultiva es favorable a la extradición, el Gobierno puede determinar discrecionalmente si otorga o no la extradición.

253. La Comisión recuerda en primer lugar que independientemente de la forma en que un Estado opta por regular la figura de extradición, sea decisión judicial o discrecionalidad política del Poder Ejecutivo con intervención o no del Poder Judicial, a efectos de la responsabilidad internacional, el punto relevante es que constituye un acto estatal que puede afectar derechos establecidos en la Convención Americana, específicamente la vida y la integridad personal. Por eso el derecho internacional de los derechos humanos, al margen de la regulación en el derecho interno, establece las salvaguardas mínimas para que los Estados puedan llevar a cabo extradiciones sin generar situaciones de riesgo para el ejercicio de esos derechos. Todas esas salvaguardas fueron descritas en las secciones precedentes.

254. La obligación de exigir garantías de no aplicación de la pena de muerte deriva en el presente caso no solamente de la Convención Americana como corolario del deber de garantía del derecho a la vida en los términos indicados precedentemente, sino también del propio derecho interno que en su regulación de la extradición establecía tal obligación.

255. De esta manera, si bien el artículo 1 del Tratado Bilateral de Extradición entre Perú y la República Popular China establece la obligación de extraditar, el artículo 5 del Tratado Bilateral de Extradición señala que “la extradición sólo se llevará a efecto si no es contraria al sistema legal de la Parte Requerida”.

256. El artículo 516 del Código Procesal Penal peruano indica que la concesión de la extradición está condicionada “a la existencia de garantías de una recta impartición de justicia”. Específicamente el artículo 517.3 del mismo Código regula las causales de improcedencia de la extradición, incluyendo en el literal d) la siguiente: “El delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicable”.

257. En cuanto a los requisitos de la demanda de extradición documentación que el derecho interno y el tratado bilateral aplicable establece como necesaria para tramitar una solicitud, el artículo 518 del Código Procesal Penal indica “a) (...) la tipificación legal que corresponda al hecho punible. (...) d) Texto de las normas penales y procesales aplicables al caso (...)”. En el mismo sentido, el Tratado Bilateral de

Extradición entre Perú y la República Popular China en su artículo 7 literal d) establece dentro de la “documentación requerida” para la solicitud de extradición los “textos de las disposiciones legales pertinentes relacionadas con la jurisdicción penal, con el delito y con la pena que pueda ser impuesta por el delito”. El numeral 3 de esta norma también establece que “la solicitud de extradición y sus documentos sustentatorios (...) estarán acompañados de las debidas traducciones en el idioma de la Parte Requerida”.

258. De lo anterior resulta entonces que el Estado peruano estaba en la obligación, también a la luz del derecho interno, de exigir garantías suficientes de una recta impartición de justicia, así como de no aplicación de la pena de muerte. Asimismo, el propio derecho interno establecía una serie de requisitos mínimos que debía contener la demanda de extradición. La importancia de que el Estado peruano diera cumplimiento estricto a estos requisitos se sustenta no sólo en la necesidad del apego a la legalidad en estos procesos, sino a que varios de tales requisitos corresponden preciamente a la información y documentos necesarios para valorar de manera adecuada la confiabilidad de las garantías otorgadas por el Estado requirente.

259. Teniendo en cuenta la evolución de los hechos, particularmente las diferentes resoluciones consultivas emitidas y los diferentes fallos de *habeas corpus*, a continuación la Comisión efectuará su análisis a la luz de los anteriores estándares así como de la obligación en materia de protección judicial y cumplimiento de fallos judiciales, en cuatro secciones: i) Análisis de la actuación de las autoridades estatales desde la solicitud de extradición en noviembre de 2008 hasta la primera resolución consultiva de 20 de enero de 2009; ii) Análisis de la actuación de las autoridades estatales desde el primer recurso de *habeas corpus* hasta la segunda resolución consultiva de 27 de enero de 2010; y iii) Análisis de la actuación de las autoridades estatales desde la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011 y su situación de incumplimiento hasta la fecha.

2.3.1 Análisis de la actuación de las autoridades estatales desde la solicitud de extradición en noviembre de 2008 hasta la primera resolución consultiva de 20 de enero de 2009

260. Desde el día en que rindió declaración el 28 de octubre de 2008 – al día siguiente de la detención – el señor Wong Ho Wing indicó que en su país podrían aplicarle la pena de muerte y solicitó que fuera procesado en Perú. El 3 y el 14 de noviembre de 2008 se recibió la solicitud de extradición por los delitos de contrabando de mercancías comunes, delito de dinero y cohecho, con indicación de las normas respectivas del Código Penal de la República China, específicamente, los artículos 153, 154, 191, 389 y 390. Tal como se indicó en la sección de hechos probados, estas normas estaban transcritas con una traducción al castellano que no sólo era deficiente, sino que dificultaba una comprensión clara e inequívoca.

261. Además de la deficiencia de la traducción, las normas fueron transcritas en forma desordenada e incompleta. Este hecho resulta de relevancia en el presente análisis, pues precisamente el aparte normativo permitía la aplicación de la pena de muerte, fue la que la República Popular China omitió remitir de forma completa. Así, la transcripción del artículo 153 del Código Penal indicaba para el delito de contrabando una pena de más de 10 años o cadena perpetua; y agregaba que en casos muy graves, se aplicaría el párrafo 4 del artículo 151 del Código Penal. Como se verificó posteriormente en el trámite interamericano, este párrafo dispone la posibilidad de imponer la pena de muerte. Sin embargo, dicha norma no fue adjuntada a la solicitud de extradición.

262. El Estado peruano dio trámite a la solicitud de extradición sin exigir la remisión de una transcripción clara y completa de las normas aplicables, a fin de asegurar que la pena de muerte no sería aplicada. Cabe mencionar que el artículo 518 del Código Procesal Penal peruano y el Tratado Bilateral de Extradición, permitían, dentro de un plazo específico, que se exigiera enviar la solicitud de manera completa, lo que no fue requerido por las autoridades peruanas.

263. Tampoco se exigieron en ese momento garantías específicas de que, más allá de las normas aplicables, la pena de muerte no sería aplicada. Sin contar con dichas garantías y a pesar de los indicios de que la solicitud estaba incompleta y que adolecía de deficiencias en la traducción, se avanzó en los procesos internos y el 20 de enero de 2009, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió resolución consultiva mediante la cual indicó que la solicitud satisfacía los requisitos previstos en la legislación peruana. El análisis se centró en las exigencias meramente formales del Tratado Bilateral, así como en la cuestión de la identidad de normas. En esta resolución no se hizo referencia alguna a la remisión incompleta de la documentación ni a la falta de garantías. De hecho en ningún extremo de la resolución se hizo referencia a la posible aplicación de la pena de muerte.

264. La Comisión observa que, aún de manera consultiva, el control judicial de este tipo de procedimientos resulta fundamental para asegurar el apego a las obligaciones legales, constitucionales e internacionales del Estado. En el caso del Estado peruano, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tenía un rol significativo en la evaluación de dicho apego, pues en caso de emitir una resolución consultiva desfavorable a la extradición, la misma hubiera sido vinculante al Poder Ejecutivo.

265. De lo indicado hasta el momento, resulta que la actuación del Estado peruano, desde el momento en que recibió la solicitud de extradición hasta el momento en que la Corte Suprema de Justicia emitió su resolución consultiva de 20 de enero de 2009, constituyó un incumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a la vida del señor Wong Ho Wing, al no haber requerido garantías de que la pena de muerte no sería aplicada.

2.3.2. Análisis de la actuación de las autoridades estatales desde el primer recurso de *habeas corpus* hasta la segunda resolución consultiva de 27 de enero de 2010

266. Tras la resolución consultiva de la Corte Suprema de Justicia de 20 de enero de 2009, el señor Wong Ho Wing interpuso un primer recurso de *habeas corpus* en contra de las autoridades del Poder Ejecutivo que resolverían la extradición, alegando amenazas a su vida e integridad personal.

267. El 2 de febrero de 2009, ya interpuesto el *habeas corpus* y cuando ya la situación estaba en conocimiento de la Comisión Interamericana, el cónsul de la Embajada de la República Popular China, remitió una explicación sobre la aplicación de la penalidad a Wong Ho Wing indicando que no existe posibilidad de aplicación de la pena de muerte ni de cadena perpetua. El 10 de febrero de 2009 la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados, emitió su informe sobre la solicitud de extradición, haciendo referencia a una comunicación de la CIDH y precisando la necesidad de recabar la traducción del artículo 151 del Código Penal, así como de obtener garantías de no aplicación de la pena de muerte.

268. El 2 de abril de 2009 el 56º Juzgado Especializado en lo Penal de Lima declaró fundado el *habeas corpus* declarando nula la resolución consultiva por no haber establecido en forma contundente que el señor Wong Ho Wing no podía ser extraditado para ser procesado por la supuesta comisión de delitos con pena de muerte.

269. Ya en vigencia de las medidas cautelares de la Comisión, entre el 10 y 11 de diciembre de 2009, un año después de la detención, se recibieron las primeras “garantías” de no aplicación de la pena de muerte por parte de la República Popular China. Una fue presentada por parte de autoridades diplomáticas, mientras que otra indicaba que el Tribunal Popular Supremo de la República Popular China decidió que si Wong Ho Wing es juzgado culpable “a través del procesamiento de la Corte”, la Corte no condenará la Pena de Muerte aún cuando esa pena proceda en lo jurídico.

270. Con base en dicha resolución, el 27 de enero de 2010 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema emitió una nueva resolución consultiva favorable a la extradición. La decisión del Tribunal Popular Supremo de la República Popular China fue considerada por la Sala Penal como un “compromiso ineludible” que evidencia que no existe “riesgo alguno” de aplicación de la pena de muerte en China.

271. En este punto corresponde a la Comisión evaluar si, en las circunstancias del caso concreto y a la luz de los estándares descritos anteriormente sobre garantías diplomáticas, el Estado peruano actuó acorde con su deber de garantía del derecho a la vida en la recepción y valoración de la garantía otorgada por el Tribunal Popular Supremo de la República Popular China.

272. El primer aspecto que la Comisión observa es que la resolución consultiva de la Corte Suprema de Justicia de 27 de enero de 2010, al igual que la de 20 de enero de 2009 ya analizada anteriormente, no hace referencia alguna a dos aspectos que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Europea en la materia, resultan fundamentales para el análisis y valoración de una garantía de esta naturaleza, a saber, la situación de contexto, y las perspectivas de monitoreo del proceso penal que se llevará a cabo en el Estado requirente y la eventual ejecución de la condena. Estos son aspectos que, hasta la fecha, han permanecido ausentes en el análisis por parte de las autoridades constitucional y legalmente llamadas a pronunciarse sobre una solicitud de extradición, tanto el Poder Judicial en rol consultivo como el Poder Ejecutivo.

273. Tal como fue descrito en la sección de hechos probados, los elementos de contexto de la situación de derechos humanos en la República Popular China que son de público conocimiento se relacionan con: i) el amplio uso de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes en dicho país, problema que ha sido de reiterada preocupación tanto de los órganos de monitoreo de Naciones Unidas como de la sociedad civil; y ii) la alta incidencia de la aplicación de la pena de muerte en China y la falta de acceso a información oficial sobre dicha aplicación debido a que se considera secreto de Estado.

274. Esta información contextual exigía del Estado una especial diligencia en la recabación y valoración de las garantías, tanto en virtud del deber de garantía del derecho a la vida de las personas bajo su jurisdicción, como en virtud de la prohibición absoluta de tortura y la obligación correlativa de no devolución de una persona que pueda correr dicho riesgo.

275. En cuanto a la posibilidad de aplicación de la pena de muerte, y tras la insistencia de la Comisión Interamericana mediante solicitudes de información y el otorgamiento de medidas cautelares, el Estado adoptó medidas que resultan insuficientes. La garantía otorgada por el Tribunal Popular Supremo de la República Popular China, constituye una garantía escueta e individualizada que no responde al riesgo que deriva del contexto descrito de aplicación de la pena de muerte, que no ofrece perspectivas de monitoreo a futuro y que no da respuesta a los cuestionamientos derivados de la aplicación de la pena de muerte como secreto de Estado en dicho país. Además, y tomando en cuenta otro de los elementos que valora la Corte Europea en estos casos, en esta garantía no se presenta información alguna sobre la

competencia que efectivamente podría tener el Tribunal Popular Supremo de la República Popular China en el proceso penal concreto del señor Wong Ho Wing, ni el nivel de control que dicho Tribunal podría tener en la actuación de otros tribunales en dicho país.

276. A pesar de que la garantía otorgada por la República Popular China resultaba deficiente bajo los estándares internacionales aplicables, y de que no se había discutido en forma alguna la situación de contexto, la Corte Suprema de Justicia procedió a calificarla como un “compromiso ineludible” y a expresar que no existe “riesgo alguno” de la aplicación de la pena de muerte.

277. En cuanto a la posibilidad de ser víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Comisión destaca que no se requirió ni recibió garantía alguna. Los debates se centraron en la posible aplicación de la pena de muerte, haciendo caso omiso a los elementos contextuales de público conocimiento sobre la aplicación de la tortura y la consecuente necesidad de obtener también sobre este tema, garantías suficientes y perspectivas efectivas de monitoreo.

278. En virtud de lo indicado hasta el momento, la Comisión concluye que tras la interposición del primer recurso de *habeas corpus* y hasta la nueva resolución consultiva de 27 de diciembre de 2010, el Estado peruano continuó incumpliendo su deber de garantía del derecho a la vida y a la integridad personal del señor Wong Ho Wing.

2.3.3 Análisis de la actuación de las autoridades estatales desde la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011 y su situación de incumplimiento hasta la fecha

279. Como se indicó en los hechos probados, tras la nueva resolución consultiva complementaria de 27 de enero de 2010, el 9 de febrero de 2010 la defensa del señor Wong Ho Wing interpuso un nuevo recurso de *habeas corpus*. En dicho recurso la representación del señor Wong Ho Wing reiteró la información de contexto sobre el riesgo para la vida e integridad del señor Wong Ho Wing y la ausencia de información sobre las verdaderas perspectivas de monitoreo por parte de Perú de la condena impuesta. Además, aportó diversos informes de organismos internacionales. Este recurso fue rechazado y contra esas resoluciones se interpuso un agravio constitucional que dio lugar al fallo del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011 descrito en detalle en los hechos probados.

280. Según la información del expediente, la Comisión recapitula que mediante dicho fallo el el Tribunal Constitucional ordenó al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China indicando la falta de garantías necesarias y suficientes para salvaguardar el derecho a la vida. En su fundamentación, el Tribunal Constitucional hizo referencia a información de contexto. Esta fue la primera vez que una autoridad estatal tomó en consideración el contexto en la República Popular China.

281. Respecto del alcance del derecho a la protección judicial, la Convención Americana en el numeral 2 del artículo 25 hace referencia a la ejecución de las decisiones judiciales como un componente de dicho derecho. Recientemente, en el caso *Furlan y familia vs. Argentina*, la Corte recapituló los estándares aplicables a la ejecución de las decisiones judiciales como parte del derecho a la protección judicial y, especialmente, profundizó sobre el vínculo entre la garantía efectiva del derecho sustantivo que se intentó proteger mediante la decisión judicial y el cumplimiento de dicha decisión. En palabras de la Corte:

(...) en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes²³⁵, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento²³⁶. Por tanto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado²³⁷.

282. Citando a la Corte Europea, la Corte Interamericana indicó que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral²³⁸ y sin demora²³⁹. De especial relevancia para el presente caso, en el caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, la Corte se refirió a la posible interferencia de otros poderes del Estado en impedir el cumplimiento de una decisión judicial. Así, la Corte señaló que:

²³⁵ Corte IDH. *Furlan y familiares Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 209. Citando. Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 65, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 142.

²³⁶ Corte IDH. *Furlan y familiares Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 209. Citando. Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 73, y *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de Marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 75.

²³⁷ Corte IDH. *Furlan y familiares Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 209. Citando. Cfr. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, párr. 104, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Competencia, párr. 82, y *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*, párr. 72.

²³⁸ Corte IDH. *Furlan y familiares Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 210. Citando. Cfr. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, párr. 105, citando T.E.D.H., *Caso Matheus Vs. Francia*, (No. 62740/01), Sentencia de 31 de marzo de 2005, párr. 58. Según los estándares elaborados por el Comité Consultivo de Jueces Europeos (CCJE), un órgano consultivo del Comité de Ministros del Consejo de Europa en las materias relativas a la independencia, la imparcialidad y la competencia profesional de los jueces, “la ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcionada” (Cfr. Opinión No. 13 (2010), *On the role of judges in the enforcement of judicial decisions*. Disponible en: [https://wcd.coe.int/wcd/ViewDoc.jsp?Ref=CCJE\(2010\)2&Language=lanEnglish&Ver=original&BackColorInternet=DBDCF2&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864](https://wcd.coe.int/wcd/ViewDoc.jsp?Ref=CCJE(2010)2&Language=lanEnglish&Ver=original&BackColorInternet=DBDCF2&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864)).

²³⁹ Corte IDH. *Furlan y familiares Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 210. Citando. Cfr. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, párr. 105, citando T.E.D.H., *Caso Cocchiarella Vs. Italia*, (No. 64886/01), G.C., Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 89, y *Caso Gaglione y otros Vs. Italia*, (No. 45867/07 y otros), Sentencia de 21 de diciembre de 2010. Final, 20 de junio de 2011, párr. 34. A la luz de la jurisprudencia consolidada del T.E.D.H., el retraso en la ejecución de la decisión de justicia puede constituir una violación del derecho a ser juzgado dentro un plazo razonable protegido por el artículo 6 párr. 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos ya que dicha ejecución “debe ser considerada parte integral del proceso a los fines del artículo 6”. Traducción al castellano de la Secretaría de la Corte Interamericana; cfr. también T.E.D.H., *Caso Hornsby Vs. Grecia*, (No. 18357/91), Sentencia de 19 de marzo de 1997, párr. 40, y *Caso Jasiūniēnė Vs. Lituania*, (No. 41510/98), Sentencia del 6 de marzo de 2003. Final, 6 de junio de 2003, párr. 27.

las disposiciones que rigen la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado²⁴⁰ y garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia²⁴¹. La Corte estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución²⁴².

283. La orden del Tribunal Constitucional peruano, máxima autoridad judicial del Estado en materia de derechos constitucionales, impuso una obligación de no hacer a las autoridades del Poder Ejecutivo que en ese momento y hasta la fecha tenían la obligación de emitir una decisión final sobre la solicitud de extradición. La decisión del Tribunal Constitucional, de obligatorio cumplimiento para el Poder Ejecutivo, imponía que la resolución final del proceso de extradición debía ser el rechazo. Incluso, la sentencia del Tribunal Constitucional hizo referencia a la posibilidad de que el propio Estado peruano procesara y juzgara al señor Wong Ho Wing.

284. A pesar de lo anterior y de que el señor Wong Ho Wing continúa privado de libertad (aspecto analizado en la primera sección del presente análisis de derecho), al Poder Ejecutivo ha omitido resolver de manera definitiva el proceso de extradición, en incumplimiento de la decisión del Tribunal Constitucional. Contrario a adoptar las medidas conducentes a dicho cumplimiento, el Poder Ejecutivo inició una serie de acciones tendientes a revertir el contenido de la decisión del Tribunal Constitucional, solicitando ante diversas autoridades judiciales “precisiones” y “aclaraciones” sobre el sentido del fallo. Así, como se indicó en los hechos probados, mediante escritos del 25 de noviembre de 2011 y 28 de noviembre de 2011 las Procuradurías del Poder Ejecutivo presentaron escritos ante el Poder Judicial interpretando que sería viable extraditar al señor Wong Ho Wing sin vulnerar la sentencia del Tribunal Constitucional. Sobre estos pedidos, se han pronunciado varias autoridades judiciales indicando que no procede modificar el alcance de una sentencia en firme. El proceso de ejecución de cumplimiento de sentencia llegó nuevamente al Tribunal Constitucional que, mediante decisión final de 12 de marzo de 2013, estableció que no era procedente aclarar el fallo y declaró que el Poder Ejecutivo estaba buscando una modificación del sentido de la sentencia.

285. Otra de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo para dilatar el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional fue la solicitud de 9 de enero de 2012 a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que emitiera una resolución consultiva complementaria a la luz del “nuevo hecho” relativo con la entrada en vigencia de la derogatoria de la pena de muerte en China para el delito de contrabando. Esta

²⁴⁰ Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, párr. 106. Cfr. Comité Consultivo de Jueces Europeos, Opinión No. 13 (2010), On the role of judges in the enforcement of judicial decisions, Conclusiones, F). Ver también T.E.D.H., Caso Matheus Vs. Francia, párrs. 58 y ss.

²⁴¹ Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, párr. 106. Es decir que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva.

²⁴² Corte IDH. Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 211. Citando. Cfr. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, párr. 106. El T.E.D.H. ha establecido en el Caso Immobiliare Saffi Vs. Italia, que: “Si se puede admitir en principio que los Estados intervengan en un procedimiento de ejecución de una decisión de justicia, tal intervención no puede tener como consecuencia práctica que se impida, invalide o retrase de manera excesiva la ejecución en cuestión y menos aún que se cuestione el fondo de la decisión”. Cfr. T.E.D.H., Caso Immobiliare Saffi Vs. Italia, párr. 74. Traducción al castellano de la Secretaría de la Corte Interamericana.

solicitud fue denegada el 14 de marzo de 2012. En dicha decisión la Corte Suprema de Justicia fue enfática en indicar la existencia de un fallo en firme del Tribunal Constitucional y en el hecho de que el trámite de extradición se encuentra actualmente en cabeza del Poder Ejecutivo.

286. Cabe mencionar que el Estado peruano ha venido justificando el uso de estos mecanismos dilatorios en la alegada necesidad de que el Poder Judicial se pronuncie sobre la sentencia del Tribunal Constitucional y determine su alcance e interpretación. El denominado por el Estado “hecho nuevo” en el que se sustenta esta solicitud es la supuesta derogatoria de la pena de muerte respecto de uno de los delitos por los cuales se le requiere en extradición al señor Wong Ho Wing.

287. Un primer aspecto que la Comisión considera necesario aclarar es que el denominado “hecho nuevo” en realidad no lo es. El Estado peruano tuvo conocimiento de la supuesta derogatoria de la pena de muerte para el delito en cuestión desde el mismo día en que la misma se habría producido, es decir, el 25 de febrero de 2011. Esto se puede corroborar con el audio de la audiencia sobre las presentes medidas provisionales celebrada ante la Corte Interamericana en esa misma fecha, en la cual el Estado peruano puso esta información en conocimiento del Tribunal y las partes presentes, incluida la Comisión Interamericana. Pasados tres meses fue que el 24 de mayo de 2011 el Tribunal Constitucional resolvió de manera definitiva el *habeas corpus*, ordenando al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing. Cabe mencionar que este *habeas corpus* había sido presentado y tramitado en contra de diversas autoridades del Poder Ejecutivo, incluido el Presidente de la República, en manos de quienes estaba la decisión final de extradición. De esta manera, no es de recibo el argumento en el sentido de que el Tribunal Constitucional no sabía de la supuesta derogatoria de la pena de muerte para uno de los delitos en China. En cualquier caso, era obligación de la propia autoridad demandada en *habeas corpus* preventivo de la vida y la integridad personal, poner en conocimiento del Tribunal Constitucional toda la información que resultara relevante para adoptar una decisión de conformidad con las obligaciones de garantía de esos derechos.

288. Un segundo aspecto se relaciona con el propio contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional, la cual no se basa únicamente en las cuestiones legales en China sobre tipificación de los delitos y posible aplicación de la pena de muerte. De la lectura de dicho fallo resulta que el Tribunal Constitucional tomó en consideración otros aspectos que le llevaron a la convicción de que el señor Wong Ho Wing no debería ser extraditado. Dentro de tales aspectos se destacan los contextuales sobre la aplicación de la pena de muerte y las denuncias de tortura en la República Popular China. Tales aspectos no guardan relación alguna con el supuesto “hecho nuevo” que según el Estado peruano hace imprescindible una reinterpretación de la decisión del Tribunal Constitucional. En los varios recursos intentados por el Poder Ejecutivo peruano para lograr dicha reinterpretación, en ninguno se ha abordado el hecho de que el Tribunal Constitucional se basó más allá de si el delito tenía o no pena de muerte, en un contexto que, como se indicó arriba, no ha sido ni siquiera considerado ni estudiado por ninguna de las autoridades que han intervenido en este proceso de extradición, a excepción del Tribunal Constitucional cuyo fallo favorable a la víctima ha pretendido ser desconocido por el Poder Ejecutivo.

289. Según lo indicado en esta sección la Comisión concluye que, hasta la fecha, el Estado peruano continúa incumpliendo su obligación de garantizar el derecho a la vida y a la integridad del señor Wong Ho Wing. Además, en el período comprendido entre el 24 de mayo de 2011 y la fecha de aprobación del presente informe, el Estado ha incurrido en una violación del derecho a la protección judicial, específicamente de lo establecido en el artículo 25.2 c) de la Convención Americana en materia de cumplimiento de fallos judiciales.

2.3.4 Conclusión

290. La Comisión concluye que el Estado peruano ha dado curso a la solicitud de extradición sin tomar en cuenta que el Estado requirente incurrió en graves omisiones e irregularidades en la solicitud inicial; y tiene un contexto conocido a nivel internacional respecto de la aplicación de la pena de muerte y denuncias del uso de la tortura. En esa medida, sin indicar que es *per sé* imposible conceder una extradición en estas circunstancias, la Comisión destaca que el Estado peruano debía tramitar la solicitud de extradición con especial diligencia y particular seriedad, a fin de cumplir con su obligación de disipar toda duda que estas circunstancias especiales pudieran generar y, de esa manera, cumplir con su obligación de garantizar la vida y la integridad personal de una persona bajo su jurisdicción.

291. En el presente caso el Estado venido realizando diligencias aisladas, únicamente en la medida en que le han permitido presentar argumentos ante la Corte Interamericana sobre la supuesta improcedencia de las medidas provisionales solicitadas por la CIDH. Sin embargo, desde la primera hasta la última comunicación del Estado peruano ante la Comisión y ante la Corte, ha enfatizando en que en ningún momento ha existido riesgo alguno a la vida y a la integridad personal del señor Wong Ho Wing. De acuerdo al análisis precedente sobre las diferentes etapas del proceso de extradición, la Comisión concluye que las diligencias adicionales adoptadas por el Estado para formular su defensa ante la Corte Interamericana en las medidas provisionales, han sido insuficientes y se circunscriben a obtener garantías individualizadas sobre la persona del señor Wong Ho Wing, en lo relativo a su proceso penal y los delitos por los que se le solicita. Al día de hoy, el Estado no ha solicitado a la República Popular China una explicación sobre las omisiones iniciales que, ante un espectador razonable, pueden ser indicadores de una intención de ocultar precisamente el punto más importante de estas solicitudes: la aplicabilidad o no de la pena de muerte. La CIDH no tiene conocimiento de que el Estado peruano hubiera solicitado a la República Popular China información en ese sentido, ni que ésta última las hubiera aportado de forma satisfactoria. Aún más, como se ha descrito anteriormente, este aspecto se relaciona con la viabilidad jurídica de la imposición de la pena de muerte y en forma alguna aborda todos los demás elementos cotextuales, de posibles prácticas ilegales o secretas, de perspectivas reales de monitoreo y seguimiento efectivo, entre otros. Hasta el momento, el Estado peruano se ha concentrado en lograr una reinterpretación del fallo del Tribunal Constitucional y no ha mostrado preocupación alguna por estas cuestiones.

292. La Comisión destaca que no sólo con base en sus obligaciones internacionales respecto de la vida y la integridad personal del señor Wong Ho Wing, el Estado peruano ha tenido la opción de no extraditar en el presente caso. La Comisión observa que el mismo marco normativo aplicable a la extradición, tanto la Constitución como el propio Tratado Bilateral con China, permitían al Estado peruano o bien juzgar al señor Wong Ho Wing – como lo dispuso el Tribunal Constitucional – y en todo caso, denegar la extradición por ser contraria al sistema legal peruano como parte requerida. De esta manera, no resulta aplicable el argumento que ha venido sosteniendo el Estado peruano sobre el hecho de que asumió una obligación de extraditar bajo el Tratado Bilateral de Extradición, cuando tanto el marco normativo internacional de derechos humanos, como el mismo marco normativo interno y el tratado bilateral, evidencian que la obligación de extraditar se encuentra condicionada a diversos aspectos de tipo sustantivo y procesal. La Comisión concluye que, en un estado de derecho, el cumplimiento de la decisión del más alto tribunal en materia constitucional, no es optativo.

293. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado peruano ha incumplido su obligación de garantizar el derecho a la vida e integridad personal, así como su obligación de dar cumplimiento a las decisiones judiciales en firme. El incumplimiento de estas

obligaciones ha redundado en violaciones a la dimensión procesal de los derechos establecidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, así como del derecho establecido en el artículo 25.2 c) de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Wong Ho Wing.

294. Finalmente, en cuanto a la información aportada por el Estado en su última comunicación respecto de extradiciones efectuadas por otros Estados a la República Popular China, la Comisión considera que no afecta la totalidad del análisis precedente, en tanto la Comisión no está llamada a evaluar la viabilidad, en abstracto, de que un Estado efectúe extradiciones a la República Popular China. El análisis del presente informe se circunscribe a la respuesta dada por el Estado peruano a una solicitud concreta de extradición y si dicha respuesta satisfizo o no sus obligaciones de garantía del derecho a la vida e integridad personal e, incluso, su propio derecho interno.

3. Derecho a las garantías judiciales (artículos 8 de la Convención Americana)

295. El artículo 8 de la Convención Americana establece en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

296. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece lo siguiente:

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3.1 En cuanto a la garantía de plazo razonable

297. En el presente análisis la Comisión tomará en cuenta los cuatro elementos que la jurisprudencia ha establecido para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales²⁴³, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso²⁴⁴.

²⁴³ Corte IDH. Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 152. Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29

298. En primer lugar, la Comisión observa que en términos de plazos legales para el proceso de extradición, sólo están regulados algunos plazos respecto de la primera etapa del proceso, es decir, la etapa ante el Poder Judicial. Así, el artículo 521 del Código Procesal Penal peruano indica que tras la detención y la declaración de la persona solicitada en extradición, el Juez de la Investigación Preparatoria, tiene un máximo de 15 días para citar a una audiencia pública. Tras esta audiencia, se debe elevar inmediatamente el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la cual debe señalar fecha para la audiencia de extradición. Tras esta audiencia, la norma indica que la Corte Suprema de Justicia emitirá resolución consultiva en 5 días y que 3 días después debe remitir la referida resolución al Ministerio de Justicia. En cuanto a la etapa ante el Poder Ejecutivo, el artículo 522 del Código Procesal Penal no establece plazo alguno.

299. La Comisión observa que, por una parte, los plazos legales relativos al proceso consultivo no fueron satisfechos en el presente caso y, por otra parte, la ausencia de plazo legal para la decisión final del Poder Ejecutivo, favoreció la demora de más de cuatro años y nueve meses desde la solicitud de extradición hasta la fecha. Esta misma disposición es la que permite que, al día de hoy, el Poder Ejecutivo mantenga al señor Wong Ho Wing detenido, en una situación de limbo jurídico, con una resolución en su favor del Tribunal Constitucional a la cual no se le ha dado la consecuencia necesaria en el trámite de extradición.

300. Ahora bien, en cuanto a la complejidad del asunto, la Comisión considera que si bien podría considerarse que la solicitud de extradición en el presente caso revestía de cierto grado de complejidad debido a la situación de contexto que imponía la obligación de requerir garantías suficientes al Estado requirente, del análisis realizado a lo largo del presente informe resulta evidente que no fue dicha complejidad ni la diligencia para obtener garantías la que dio lugar a la demora. Por el contrario, muchas de las garantías necesarias no han sido obtenidas al día de hoy.

301. Respecto de la actuación de las partes interesadas, la Comisión observa que las autoridades internas competentes para resolver el presente asunto, han omitido durante largos periodos de tiempo la emisión de la decisión final del proceso de extradición, mientras que durante los últimos casi dos años han concentrado sus esfuerzos en la interposición de solicitudes de aclaración al Poder Judicial. Más aún, desde la última decisión del Tribunal Constitucional de 12 de marzo de 2013, reiterando que no procede reinterpretar su fallo inicial, han transcurrido cuatro meses más, sin que el Poder Ejecutivo hubiera dado cierre al trámite de extradición. En cuanto a la actuación de la defensa del señor Wong Ho Wing, la Comisión considera que la interposición de recursos de *habeas corpus* se encuentran emarcados dentro de los mecanismos que ha adoptado la víctima en el presente caso en defensa de sus derechos.

302. Finalmente, respecto de la situación jurídica de la persona afectada por la demora, la Comisión considera que este es precisamente uno de los casos en los cuales el análisis de este requisito tiene especial relevancia. Como ya fue explicado, la demora en la resolución final del trámite de

...continuación

de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, y Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 49.

²⁴⁴Corte IDH. Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 152. Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Díaz Peña Vs. Venezuela, párr. 49.

extradición en el sentido ordenado por el Tribunal Constitucional, ha permitido que el señor Wong Ho Wing permanezca privado de libertad por más de cuatro años y medio sin proceso penal alguno en su contra, en el marco de un arresto provisorio excesivo y, de especial gravedad, sin sustento legal alguno tras la emisión de la decisión del Tribunal Constitucional que al prohibir la extradición de la víctima, vació de contenido el fin procesal supuestamente perseguido mediante la detención en este tipo de procesos.

3.2 En cuanto al derecho a ser oído y a contar con la información y medios para defenderse

303. La Comisión observa que el artículo 521 del Código Procesal Penal indica que una vez detenida la persona, se le tomará declaración, informándole previamente de los motivos de la detención y de los detalles de la solicitud de extradición. Asimismo, se indica que se le hará saber el derecho a nombrar abogado defensor o la designación de un abogado de oficio. También señala esta norma que el detenido puede expresar lo que considere conveniente sobre la solicitud de extradición o reservarse su respuesta para la audiencia de control de la extradición. Además, indica que si el detenido no habla el castellano, se le nombrará un intérprete.

304. El numeral 3 de dicho artículo contempla una primera audiencia pública con citación previa y participación de la persona solicitada en extradición y su defensor. También se indica que se podrá argumentar lo que se estime pertinente, presentar prueba o cuestionar las que aparezcan en el expediente de extradición.

305. El numeral 4 de esta norma contempla una “audiencia de extradición” ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (que es la llamada a efectuar el pronunciamiento consultivo) en la cual también se prevé la participación de la persona solicitada y su defensa.

306. De conformidad con los hechos establecidos, la Comisión observa que el artículo 521 del Código Procesal Penal establece ciertas garantías de debido proceso a favor de la persona que se solicita en extradición. Específicamente, esta norma indica que una vez la persona sea detenida se “le tomará la declaración, informándole previamente de los motivos de la detención y de los detalles de la solicitud de extradición. Asimismo, le hará saber el derecho que tiene a nombrar abogado defensor o si no puede hacerlo, de la designación de un abogado de oficio. El detenido, si así lo quiere, puede expresar lo que considere conveniente en orden al contenido de la solicitud de extradición. Si el detenido no habla castellano, se le nombrará un intérprete”. Asimismo, esta norma dispone la convocatoria a una audiencia pública, la participación del abogado o abogada defensora de la persona solicitada en extradición, así como la posibilidad de presentar pruebas, cuestionar o apoyar las que aparezcan en el expediente de extradición.

307. La información disponible indica que este procedimiento está previsto únicamente en la primera etapa del trámite de extradición ante el Poder Judicial previo a la emisión de la Resolución Consultiva. Del marco normativo no se desprende forma de participación o defensa alguna por parte de la persona solicitada o de su representación legal en la etapa decisiva ante el Poder Ejecutivo.

308. Las normas que regulan el trámite de extradición en el Código Procesal Penal peruano, citadas en la sección de hechos probados, no establecen la existencia de ningún procedimiento en el cual se garantice alguna forma de participación por parte de la persona que ha sido solicitada en extradición, a fin de que pueda ser oída sobre la procedencia o improcedencia de la misma, y/o ejercer acciones concretas para hacer valer los derechos que considere que le pueden ser violentados de ser decretada la

extradición. Tampoco resulta de las normas aplicables que el trámite disponga la notificación a la persona en cuestión de la información relacionada con la solicitud de extradición.

309. Del estudio de las piezas procesales disponibles, la Comisión observa que el señor Wong Ho Wing, a través de su representante legal, ha presentado escritos en el proceso y ha interpuesto una serie de recursos. No obstante lo anterior, el peticionario ha alegado ante la CIDH que el Estado ha violado las garantías del debido proceso en tanto no ha contado con partes fundamentales de la documentación relativa a la solicitud de extradición, como la solicitud en sí misma y las garantías y su contenido otorgadas por la República Popular China. El peticionario ha alegado que ha obtenido dicha información a través de la defensa del Estado ante los órganos del sistema interamericano. Como resulta de los hechos probados, en varias oportunidades a lo largo del proceso el representante legal del señor Wong Ho Wing ha efectuado solicitudes de información sobre documentación relativa al trámite de extradición.

310. El argumento del peticionario sobre la falta de información oportuna sobre el trámite de extradición y la documentación respectiva, es un argumento de carácter negativo, es decir, involucra una alegada omisión por parte del Estado que no tiene forma de probar. En estas circunstancias, corresponde al Estado, quien cuenta con todos los medios para hacerlo, demostrar lo contrario.

311. Sobre la carga de la prueba frente a argumentos de carácter negativo, la Corte Interamericana indicó en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador* lo siguiente:

En el presente caso la víctima no tiene ningún mecanismo a su alcance que le posibilite probar este hecho. Su alegación es de carácter negativo, señala la inexistencia de un hecho. El Estado, por su lado, sostiene que la información de las razones de la detención sí se produjo. Esta es una alegación de carácter positivo y, por ello, susceptible de prueba²⁴⁵.

312. El Estado peruano no ha aportado el expediente completo del proceso de extradición ni de los diferentes recursos que se han intentado en la vía interna. Tampoco ha presentado documentación que indique que efectivamente puso a disposición del señor Wong Ho Wing y de su representante legal, la información necesaria para ejercer su derecho a ser oído o interponer recursos de manera adecuada y oportuna en el marco de un trámite en el que pueden resultar afectados sus derechos. En ese sentido, el Estado de Perú no satisfizo la carga de la prueba que le correspondía en estas circunstancias.

313. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Perú violó el derecho a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1, 8.2 b) y c) y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Wong Ho Wing.

V. CONCLUSIONES

314. Con base en el análisis precedente, la Comisión concluye que el Estado de Perú es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 7, 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana en

²⁴⁵ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 73.

relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Wong Ho Wing.

VI. RECOMENDACIONES

315. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe, la Comisión Interamericana recomienda al Estado de Perú,

1. Disponer las medidas necesarias para asegurar que el proceso de extradición culmine a la mayor brevedad posible de conformidad con los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal de Perú, denegando la solicitud de extradición en estricto cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011. En el cumplimiento de esta recomendación, el Estado deberá asegurar que ninguna de sus autoridades active mecanismos que obstaculicen o retrasen el cumplimiento de dicha sentencia.

2. Disponer una revisión de oficio de la medida de arresto provisorio del señor Wong Ho Wing. En esta revisión, el Estado deberá tomar en consideración su situación jurídica tras la culminación del proceso de extradición en los términos de la recomendación anterior. En particular, toda determinación judicial relacionada con la libertad personal del señor Wong Ho Wing deberá efectuarse en estricto cumplimiento de los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, en los términos descritos en el presente informe.

3. Reparar integralmente al señor Wong Ho Wing por las violaciones establecidas en el presente informe de fondo.

4. Disponer en un plazo razonable las medidas de no repetición para asegurar que en los procesos de extradición se dé estricto cumplimiento a los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal y se cuente con las salvaguardas necesarias para que la recepción y valoración de las garantías diplomáticas o de otra índole otorgadas por los Estados requirentes, se efectúen de conformidad con los estándares establecidos en el presente informe de fondo.